



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Coordinación del actual régimen nacional de jubilaciones y pensiones

Arrighi, Pedro J.

1942

Cita APA:

Arrighi, P. (1942). Coordinación del actual régimen nacional de jubilaciones y pensiones. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

*Documento oral de tesis
aprobado el 16 de junio de 1942
Arrighi*

*1101
246*

*411 Argentina
M. 425
T. p. M. 425
A4*

COORDINACION DEL ACTUAL REGIMEN NACIONAL

DE

ORIGINAL

JUBILACIONES Y PENSIONES

- o -

T E S I S

Presentada por el alumno

PEDRO JOSE ARRIGHI

para optar al grado de

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

Año 1942

--oOo--

- I N D I C E -

<u>INTRODUCCION</u>	Pág.	1
---------------------------	------	---

C A P I T U L O I

LA PREVISION SOCIAL	"	8
---------------------------	---	---

C A P I T U L O II

NUESTRAS LEYES NACIONALES DE JUBILACIONES Y
PENSIONES

A) - SUS ORIGENES	"	16
-------------------------	---	----

B) - ESTUDIO COMPARATIVO DE SU TEXTO LEGAL

BENEFICIARIOS :

I - Personas comprendidas en cada ley		
a) - Textos legales	"	22
b) - Comentario	"	27

II - Personas taxativamente excluidas		
a) - Textos legales	"	30
b) - Comentario	"	31

BENEFICIOS :

I - Clase y carácter de las jubilaciones y pensiones que acuerda cada ley		
a) - Textos legales	"	32
b) - Comentario	"	37

II - Jubilaciones		
1 - Jubilación ordinaria		
a) - Textos legales	"	41
b) - Comentario	"	45

	Pág.
2 - Jubilación extraordinaria o por <u>in</u> validez.	
a) - Textos legales	" 48
b) - Comentario	" 51
3 - Jubilación por retiro voluntario.	
a) - Textos legales	" 54
b) - Comentario	" 55
4 - Devolución de aportes y jubilación por cesantía.	
a) - Textos legales	" 55
b) - Comentario	" 58
5 - Pérdida de la jubilación.	
a) - Textos legales	" 60
b) - Comentario	" 63
 III - Pensiones	
1 - Personas a quienes corresponde pen sión.	
a) - Textos legales	" 66
b) - Comentario	" 71
2 - Personas excluidas del derecho a pensión.	
a) - Textos legales	" 74
b) - Comentario	" 76
3 - Monto de la pensión.	
a) - Textos legales	" 76
b) - Comentario	" 79
4 - Extinción de la pensión	
a) - Textos legales	" 81
b) - Comentario	" 83
 IV - Préstamos	
a) - Textos legales	" 85
b) - Comentario	" 91
 V - Cómputo de los servicios e incompati- bilidades	
a) - Textos legales	" 94
b) - Comentario	" 101
 VI - Trámites y requisitos para la obten- ción de las jubilaciones y pensiones	
a) - Textos legales	" 107
b) - Comentario	" 113

FONDOS DE LAS CAJAS:	Pág.
I - Aporte del personal	
a) - Textos legales	" 117
b) - Comentario	" 121
II - Aporte patronal	
a) - Textos legales	" 124
b) - Comentario	" 126
III - Otros recursos	
a) - Textos legales	" 128
b) - Comentario	" 130
IV - Utilización e inversión de los fondos	
a) - Textos legales	" 132
b) - Comentario	" 136

ADMINISTRACION DE LAS CAJAS:

I - Autoridades	
a) - Textos legales	" 139
b) - Comentario	" 144
II - Disposiciones administrativas	"
a) - Textos legales	" 146
b) - Comentario	" 151

C A P I T U L O III

<u>INCOHERENCIAS DEL REGIMEN EN VIGOR</u>	" 154
A) - BENEFICIARIOS	" 155
B) - BENEFICIOS :	
1 - Jubilación ordinaria	" 157
2 - Jubilación extraordinaria y por invalidez	" 160

	Pág.
3 - Jubilación por retiro voluntario	" 162
4 - Devolución de aportes y jubilación por cesantía	" 162
5 - Pensiones	" 164
6 - Préstamos	" 165
C) - RECURSOS:	
1 - Aporte personal	" 167
2 - Aporte patronal	" 169
D) - ADMINISTRACION DE LAS CAJAS	" 170
E) - DESCENTRALIZACION JERARQUICA	" 172
F) - TRAMITE ADMINISTRATIVO	" 173
G) - RECIPROCIDAD	" 174
H) - OTRAS INCONGRUENCIAS	" 175

C A P I T U L O I V

<u>COORDINACION DE LAS DISTINTAS CAJAS</u>	" 177
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	" 186

- 0 -

- A N E X O S -

N° 1 - Ley de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	" 189
N° 2 - Ley de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios	" 211
N° 3 - Ley de la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el personal de Empresas Particulares de Servic.Públicos.	" 232
N° 4 - Ley de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Emp.Bancarias .	" 251
N° 5 - Ley de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas	" 270
N° 6 - Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional	" 280

	Pág.
N° 7 - Ley n° 9511 (Inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones)	" 288
N° 8 - Decreto Reglamentario de los préstamos hipotecarios que acuerda la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias	" 291

--o0o--

I N T R O D U C C I O N

El problema que plantea el actual régimen ju
bilatorio en el orden nacional, es digno de la más se-
ria consideración de parte de estudiosos y legisladores
del país, por los múltiples intereses que resume; por la
impostergable necesidad de encarar decididamente su es-
tudio en forma integral y con criterio uniforme; y por
la imperiosa y justiciera urgencia de una amplia y cons-
ciente revisión de las disposiciones vigentes y proyecta-
das, a los efectos de subsanar errores comprobados y evi
tar, no sólo su repetición, con el consiguiente peligro
y perjuicio para los presuntos beneficiarios, sino y prin-
cipalmente por la carencia, en muchos casos, del básico
concepto de previsión social que entrañan tal cual fun-
cionan las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones.

La difícil situación financiera porque atravie-
san casi todas ellas; el conocimiento de algunas desigual-
dades enervantes entre las prescripciones legales que die-
ron vida a las mismas; y sobre todo, los reiterados y no
lejanos proyectos de Ley presentados a las Cámaras Legis-
lativas propiciando la creación de nuevas Cajas sobre la
base de las ya existentes. a pesar de la notoria y públi

-ca deficiencia del régimen en vigor, despertaron en nosotros, primero, una honda preocupación por la suerte que corría la previsión social argentina, para convertirse bien pronto en seria y permanente inquietud, que determinó muy luego la realización del presente trabajo.

La actualidad y enjundia del problema social que comporta la subsistencia y ampliación del sistema actual y la importancia de los intereses y esperanzas en juego, son merecedores, por supuesto, de la atención diligente y erudita de especialistas en la materia y de preferente y exclusiva dedicación, cual no podríamos permitirnos nosotros por motivos múltiples. Empero, su propia importancia fué la razón determinante de nuestro empeño en estudiarlo y, buceando entre las razones y sinrazones que caprichosamente estereotiparon nuestros legisladores en las leyes jubilatorias nacionales, concurrir en la búsqueda de una solución integral y permanente del problema.

Abocados a su estudio, desde el primer momento entendimos que debía ser encarado de manera integral y con carácter uniforme.

La necesidad de ubicar la materia dentro de la amplia disciplina social, que por razones de método conceptuamos ineludible, obligó la rápida reseña del concepto y desarrollo de la previsión; a su vez, la falta de un plan orgánico en la sanción de nuestras leyes jubilatorias, exigió una somera relación de hechos y circunstancias que permite formarse criterio, en rápida lectura, del clima

El ordenamiento sistematizado que intentamos luego de las disposiciones legales en el orden nacional, a la vez que facilita la comparación de las dispares prescripciones que rigen para las distintas Cajas, comporta nuestra modesta contribución para cualquier estudio ulterior de conjunto que sobre la materia quiera llevarse a cabo. No se nos escapa, por supuesto, que pudo haberse encarado con puntos de vista diferentes al puesto en práctica, ya sea siguiendo una metodización diversa de los elementos reunidos, o bien, adoptando un criterio de asimilación y comparación distinto; empero, hemos creído llenar mejor el cometido que oportunamente nos propusiéramos haciéndolo, conscientemente, en la forma que lo presentamos, teniendo como punto de mira, no sólo el facilitar la crítica al régimen, -aspecto negativo- sino principalmente poner de manifiesto LA UNIDAD DE PREVISION VIGENTE -aspecto positivo-, constituyendo dicha sistematización el antecedente útil que permita encarar con mayor provecho y eficacia la estructuración del nuevo sistema de previsión social, que reputamos urgente y necesarísimo, y que presupondrá un trabajo previo de armonización, síntesis y concordancia de las disposiciones vigentes.

Séanos permitido decir que esa labor de racionalización y análisis, si bien una vez efectuada y presentada pareciera tarea fácil y rápida, ha requerido no sólo tiempo sino amplio conocimiento de la disciplina tomada como objeto de estudio y criterio severo y selectivo, no exentos, creemos, de valor y méritos.

Finalmente, el rápido análisis de las disposi-

-cido legalmente, y por lo tanto no sólo viven sino que -en estado latente- crecen y se desarrollan y pasan de lo homogéneo (estado originario y presuntivamente Perfecto) a lo heterogéneo (es decir demostrada y concretamente incompletas y por ende perfectibles); al transcurrir el tiempo, los fenómenos sociales se van modificando; se crean relaciones nuevas, surgen otras ideas, la experiencia alecciona, y como corolario de ello el orden jurídico, perfecto quizás antaño, exige modificaciones progresivas o por lo menos armonizaciones lógicas.

Así como nuestro principal colaborador ha sido en esta ocasión, más que en ninguna otra, la buena voluntad puesta al servicio de una causa noble, cual es el estudio por el estudio mismo, no desnaturalizado por apriorísticas conveniencias del momento, ni subalternizado por pruritos lucrativos o especulativos; así nuestro principal enemigo, lo confesamos sin reticencias, pero tampoco con ánimo de justificar las fallas que señalare la autoridad del Profesor -que desde ya agradecemos su puntualización- ha sido y es la falta material de tiempo para dedicarnos a ahondar más en el estudio del tema elegido como motivo de tesis. Agrava ello, la perentoria necesidad diaria de poner nuestra actividad al servicio de labores remuneradas un tanto ajenas a nuestra vocación específica, en desmedro por lo tanto de la eficiencia en el desempeño de aquéllas y esterilizando condiciones que, encauzadas o fomentadas convenientemente, serían tal vez más útiles a la colectividad y a la Patria.

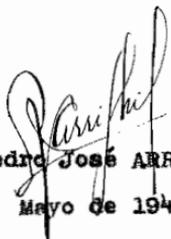
Pese a ello -consecuencia directa de una mala organización social- no trepidamos en presentar este trabajo a la consideración de quien, o quienes, por su autoridad y conocimientos tienen el deber de examinarlo; sólo queremos dejar constancia que en el transcurso del mismo nos hemos permitido -haciendo uso lealmente de las con- sabidas comillas- transcribir conceptos de terceros que traducían en forma asaz expresiva, cual no podríamos hacerlo personalmente, nuestro modesto parecer; por otra parte, aspiramos haber marchado en buena compañía para llenar el cometido que nos propusiéramos, recurriendo a imprescindibles "elementos de consulta que -cual dijera un tratadista de nuestros días- suplen con la inteligencia ajena la flaqueza y vacilaciones de la propia", cuya nómina consignamos como bibliografía del presente trabajo.

Con la presentación del mismo en carácter de tesis, que de ser aprobada significará el coronamiento de nuestros estudios en la Facultad de Ciencias Económicas, experimentamos la íntima satisfacción del deber cumplido. Factible y cómodo nos hubiera resultado, dentro de lo deficiente e imperfecto de nuestro régimen universitario, el acogernos al plan de estudios que, para menoscabo de los alumnos conscientes o mejor dotados y facil salvo conducto de los mediocres o cultores del menor esfuerzo, ha proscrito la presentación de la tesis para el doctorado.

Hemos optado, sin dudar un solo instante en la elección, por el camino más largo y difícil. Hoy, al ter- mino del mismo. séanos permitido rendir nuestro modesto y

sincero homenaje de gratitud a aquellos profesores -maestros mejor dicho- que por sus dotes intelectuales y el celo apostólico que supieron poner en el desempeño de su Cátedra, pudieron ser tomados por nosotros como ejemplos de capacidad y contracción, aunque no siempre obtuvieron el aplauso merecido, ni tampoco ocuparon el lugar a que eran acreedores por derecho propio en el discernimiento de la justicia humana.

---oOo---



Pedro José ARRIGHI
Mayo de 1942

C A P I T U L O I

- o -

LA PREVISION SOCIAL

- o -

Imperativo irrenunciable de la Naturaleza que se ejerce sobre todo ser viviente, es la necesidad de comer para poder vivir. El medio indirecto con que el hombre de las sociedades civilizadas ha de procurarse lo necesario para comer, y por lo tanto poder vivir, es el trabajo remunerado. Pero, la capacidad normal de trabajo vése disminuída por razones varias, tales por ejemplo la enfermedad, invalidez y edad provecta; como consecuencia de ello se interrumpe la percepción de los recursos que permitían hacer frente a las necesidades normales, o se reduce la eficiencia en la productividad del trabajador, lo que traerá como inmediata consecuencia un distinto piéde igualdad e innumerables dificultades en su diaria y permanente "lucha por la vida".

La existencia de una serie infinita de riesgos y peligros que lo pueden afectar a cada paso y que gravitan constantemente sobre su integridad física y por incidencia sobre su economía particular al disminuir su capacidad de obtener recursos, hacen que el hombre trate en toda forma de evitarlos, buscando que, en los casos ineludibles, no lleguen a afectarle en forma muy sensible en

Empero, el ahorro sólo es practicable por aquellos que, por hábito, educación o fuerza de voluntad, pueden separar una parte de sus entradas normales para tal fin; ello exige que la totalidad de sus bienes actuales no deba ser destinada a la satisfacción de sus necesidades más vitales e indiferibles; vale decir que es condición necesaria que haya un excedente de recursos presentes respecto a las necesidades inmediatas a subvenir.

Por lo tanto, el ahorro requiere hábitos o educación que no todos poseen; y en múltiples ocasiones la desocupación, enfermedad, invalidez, senectud o muerte, pueden sobrevenir antes que los ahorros acumulados permitan hacer frente a los gastos que irregan tales acontecimientos, compensar la menor productividad resultante o poner a cubierto de eventualidades desgraciadas a los familiares del fallecido; por otra parte, las generalmente bajas remuneraciones, que apenas alcanzan para cubrir las más apremiantes necesidades del momento, impiden la creación de dichas reservas; todo lo cual, sin disminuir las bondades del ahorro privado, no permiten considerarlo como la forma ideal de la previsión.

Ante la insuficiencia de la previsión privada o individual para poner al abrigo de contingencias dolorosas a aquellas personas que no pueden diferir el uso de una parte de sus bienes para el mañana incierto, surge la previsión social; es decir, que el Estado, influenciado por el concepto del solidarismo social o interdependencia recíproca de todos los miembros de la colectividad, crea instituciones, determina con carácter obligatorio las medidas de previsión que juzga necesarias y eficaces para

el mayor bienestar de la sociedad y de sus integrantes, y contribuye económicamente a su sostenimiento.

De las diversas formas que asume la previsión social, sólo nos detendremos en esta oportunidad en el estudio de los seguros sociales, y dentro de los multiformes sistemas o modalidades conocidos, nos limitaremos a analizar las características que en la actualidad presenta en nuestra Patria.

Nuestro incipiente régimen de seguro social puede decirse integrado por las diversas leyes sobre jubilaciones y pensiones sancionadas por los Poderes Públicos creando Cajas especiales para grandes núcleos de trabajadores (empleados y obreros) con intervención más o menos directa del Estado en su organización, financiación y administración.

Este sistema de la pluralidad de Cajas corporativas, que no excluye la interdependencia de las mismas, ha permitido encaminar al país por la senda de la previsión social con la finalidad de "acumular experiencia en la práctica de la misma y en el manejo de los organismos administrativos que, unificados más tarde, pudieran ser la base de la futura superestructura del seguro social general".

Leyes aisladas y de estructura embrionaria en un principio, fueron poco a poco consolidando situaciones y creando derechos que obligaron en el año 1904 a sistematizarlas en la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (N° 4349).

y contenido, marcó el primer paso en la actual ancha senda de la creación de Cajas de Jubilaciones y Pensiones con fondos propios y gestión autónoma. Enmiendas posteriores, injustas unas y contradictorias y apresuradas las más, no alteraron la estructura inicial de la Ley 4349 que sirvió de módulo y recorrido argumento para la creación de las Cajas que sucesivamente nos legaron nuestros legisladores. En el orden nacional, único al que nos referiremos en el transcurso de este trabajo cuando no hacemos referencia especial en contrario, aparecen paulatinamente diversas leyes que pretenden dar fisonomía a un deficiente régimen de seguro social. Así, en 1915 se sanciona la Ley n° 9653, básica o preparatoria de la actual Caja de Jubilaciones Y Pensiones del Personal Ferrovionario, cuya Ley Orgánica, la n° 10.650, es aprobada por el Congreso el 30 de Abril de 1919; en 1921 (11 de Febrero) fué dictada la Ley n° 11.110 que crea y organiza a la vez la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios del Personal de Empresas Particulares de Servicios Públicos; en 1923 se sanciona la Ley n° 11.232 básica de la Caja Bancaria, la que fué organizada por la Ley n° 11.575 del 5 de diciembre de 1929; en 1923 se dicta la Ley 11.289, derogada por la 11.358 del año 1925, que crea una Caja para los obreros de la industria, otra para los empleados del comercio, una tercera para los periodistas, empleados y obreros gráficos y finalmente una cuarta Caja para los marítimos; en 1935 por Ley n° 12.163 se vuelve a crear una Caja para los periodistas y gráficos la que es vetada el mismo año por el Poder Ejecutivo; el 27 de Junio de 1939 es sancionada por el Congreso Nacional la Ley n° 12.581 básica para las jubilaciones de los Periodistas;

y en el mismo año se dicta la Ley n° 12.612, también básica, para el personal de la Marina Mercante Nacional.

Muchos otros proyectos propiciando la creación de Cajas especiales de jubilaciones y retiros fueron presentados a las H.H. Cámaras Legislativas, sin que hasta la fecha se los convirtieran en leyes; es decir que se ha insistido -y se seguirá insistiendo mientras los poderes públicos y los núcleos o gremios presuntivamente beneficiarios no se llamen a la realidad en lo que a política social se refiere- en el pernicioso error de pretender ir creando Cajas de beneficios para determinados sectores de la población, sin percatarse o aleccionarse con los errores reiteradamente señalados por especialistas en la materia y la prensa sana del país con anterioridad a la sanción legal de las Cajas actuales y muy luego comprobados en la práctica; ello ha dado como resultado no ejemplar un extremo y contraproducente desorden en la proliferación de tan nobles esfuerzos llevados a cabo en la previsión social, al no procurarse una orientación y dirección fusionada o coordinada que ahora ya no admite postergación posible. ✓

Puede afirmarse que desde la primera sanción legal otorgando beneficios a las clases pasivas (Ley n° 870 del año 1877 que acordaba jubilación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Jueces de Sección) ninguna prescripción legal ha venido a dar unidad de forma (ya que existe, a no dudarlo, identidad de fondo) al régimen nacional de derechos pasivos. De una manera esporádica o fragmentaria se han modificado en leyes sucesivas, ampliándolo o reduciéndolo sin razones matemáticas,

el máximo de las jubilaciones o pensiones; se ha extendido a ciertos núcleos sociales dichos beneficios y a otros no; se ha favorecido con injustas y caprichosas cuando no violentas interpretaciones la declaración de mayores derechos o menores requisitos que los establecidos por la leyes preexistentes; y en especial, y como motivo determinante de tantas anomalías se ha procedido en un todo con casi completa prescindencia de los principios fundamentales y básicos que dan seriedad, solidez y equidad a la previsión social.

Ello obliga sin demoras a "una recopilación de todos los preceptos vigentes y a un superior ordenamiento de los mismos sobre una base científica". En una palabra, es necesario comenzar de una vez, y a la brevedad, la tarea de coordinar las Cajas, uniformar los principios, subsanar tantas anomalías puestas de manifiesto en la práctica de las instituciones vigentes, y eliminar todos los contrasentidos y hasta injusticias actuales.

Ello es lo que modestamente nos proponemos hacer con las páginas que siguen: poner de manifiesto las incongruencias de nuestro actual régimen jubilatorio y la posibilidad de llevar a la práctica esa deseada y necesaria coordinación en la materia.

C A P I T U L O I I .

- o -

NUESTRAS LEYES NACIONALES

DE

JUBILACIONES Y PENSIONES

- o -

A) - SUS ORIGENES (1)

Con abstracción absoluta de la teoría en materia de asegurar beneficios a las clases pasivas del país, consideraremos el problema social que comporta la existencia de diversas Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones; para ello, entraremos de lleno al análisis y estudio comparativo de las leyes vigentes y prescindiremos casi por completo de las disposiciones reglamentarias y de la faceta actuarial del problema.

Ese estudio de nuestro régimen jubilatorio -producto éste de una legislación fragmentaria y más con miras electorales que de justiciera solidaridad social- permite sacar a luz enervantes desigualdades, que no por estar legalizadas dejan de ser injustas; como explicación de tales incongruencias, historiaremos muy someramente

(1) - Sólo nos referiremos a las Cajas en plena vigencia (Civil, Ferroviaria, Empresas Particulares y Bancaria) ya que las de Periodistas y Marítimos están en el llamado "período de atesoramiento u organización" y falta aún dictar las respectivas leyes orgánicas.

-ja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el Gobierno Nacional transfería a la misma todos sus compromisos contraídos en virtud de las leyes anteriores; ello va a decir que esta Caja surgió a la vida como consecuencia de la perentoria necesidad de descargar al Estado de tantas obligaciones que sobre él pesaban; en consecuencia, es el producto, la resultante diríamos, de situaciones de hecho practicamente irreversibles y no la concreción o principio de ejecución de un plan orgánico estructurado sobre bases científicas .

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios: La finalidad inmediata de la Ley que creaba la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias fué contribuir a elevar en alguna manera las condiciones de vida de los trabajadores del riel, para evitar la repetición de las huelgas que, a partir del segundo decenio del siglo, perturbaban la tranquilidad y el natural desenvolvimiento del país. Siendo Ministro de Obras Públicas el Dr. Ezequiel Ramos Mejía, estalla en el año 1912 una gran huelga ferroviaria; el Ministro sostiene ante la Cámara de Diputados "que por tratarse del ferrocarril de un servicio público de primera necesidad, el Poder Ejecutivo consideraría ilícitas las huelgas ferroviarias, reconociendo en compensación a su personal los mismos derechos que a los funcionarios públicos"; el diputado Dr. Carlos Carlés, propone incorporar a los ferroviarios a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la categoría de servido

B) - ESTUDIO COMPARATIVO DE SU TEXTO LEGAL

En las páginas que siguen, hemos querido reunir y sistematizar el articulado de dichas leyes de acuerdo con la materia que tratan; facilitamos así la comparación entre ellas, a la vez que ponemos de manifiesto la identidad de algunas prescripciones y la disparidad de otras, lo cual permite, tanto formarse una idea de conjunto acerca de un tópico determinado, cuanto ensayar su crítica en forma más orgánica.

BENEFICIARIOS :

I - PERSONAS COMPRENDIDAS EN CADA LEY

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 1º - Créase una CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el art. 2º.

Art. 2º - Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- 1) Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos en la administración. (Art. 1º - Ley nº 4870).
- 2) Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere la Ley nº 1909.
- 3) Los empleados del Banco de la Nación, del Banco Hipotecario Nacional y Banco Nacional en Liquidación (Art. 2º - Ley nº 4870).
- 4) Los jubilados existentes, a los efectos del capítulo IV (de las pensiones).
- 5) Los magistrados judiciales, ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que a ella se acojan, siempre que los que pertenecen a las dos últimas categorías hayan prestado 20 años de los servicios a que se refiere el inc. 1) de este artículo.
- 6) El personal de los FF.CC. de la Nación.
- 7) El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (Art. 3º - Ley nº 4870)
- 8) Los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital podrán acogerse a los beneficios de la Ley nº 4349, siempre que integren a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones una suma equivalente al descuento del 5 % de los sueldos que han ganado desde la fecha de su nombramiento, con el interés corriente (Art. 1º - Ley nº 6007).
- 9) Los miembros del Cuerpo Consular que fueren convertidos en empleados nacionales en virtud de una ley del Congreso y por decreto del P.E. podrán acogerse a los beneficios que la Ley nº 4349 acuerda a los empleados nacionales, comprobándose los servicios prestados con anterioridad a esa fecha, siempre que, además de los descuentos establecidos en aquélla, abonen el descuento suplementario a que se refiere el art. 62º de la misma, que se calculará sobre el sueldo que entren a gozar y por un tiempo igual al que medie entre el 1º de Agosto de 1901 y la fecha de su ingreso en la administración. La liquidación, en estos casos, se liquidará computándose como peso oro de sueldo por un peso papel.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 1º - Créase la CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PEN-

SIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS con sujeción a las disposiciones que establece esta ley.

- Art. 2º - Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, los empleados y obreros permanentes de los FF.CC. de jurisdicción nacional, incluso los FF.CC. del Estado, con la reserva del art. 52 de esta ley, de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fue se la función que desempeñen; del Mercado Central de Frutos; de las empresas de cable-carri-les; de la Caja creada por esta ley, y de los médicos, dentistas y demás empleados de las sociedades de socorros mútuos que dependan o a cuyo sostenimiento contribuyan o hayan contribuido las empresas y presten o hayan prestado servicios a las mismas.

Quedan comprendidos también en las disposiciones de esta ley los empleados de confitería, ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros, y los de las oficinas de avisos de los FF.CC.

- Art. 49º - Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir del 1º de Enero de 1913 hubiesen sido distituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda con un 10 % de descuento.

En las mismas condiciones podrán también obtener pensión las personas a que se refiere el art. 38, como también cuando los causantes hubiesen fallecido con posterioridad al 1º de Enero de 1913 y antes de la promulgación de esta ley.

Queda comprendido en esta disposición el caso de pensión acordada por fallecimiento del causante en ejercicio de su cargo.

- Art. 56º - Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley, los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial cuyos representantes lo solicitasen con intervención de los respectivos gobiernos lo cales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas por esta ley.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 1º - Créase la CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PEN-

SIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL PERMANENTE de las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, electricidad y radiotelegrafía, constituidas en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal, aún cuando éstas, por su naturaleza, se extiendan más allá del perímetro del municipio.

El personal permanente de agencias o dependencias de esas mismas empresas, aunque no realice por el momento servicios en común con ellas, queda comprendido en las disposiciones de esta ley cualquiera que sea el lugar de su funcionamiento en la Nación.

Art. 2º - Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de esta ley, los empleados y obreros de las empresas de jurisdicción provincial idénticas a las que se refiere el art. 1º más las de aguas corrientes y servicios sanitarios, cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos, siempre que las empresas, los empleados y obreros, y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley; pero ninguno de los beneficios acordados por ella le serán acordados sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente ley.

Art. 3º - Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los empleados y obreros permanentes de las empresas a que se refieren los arts. anteriores, a los que perteneciendo al personal permanente de las mismas hubieran sido destituidos después del 25 de Setiembre de 1918 por causas que no sean las enumeradas en el art. 28 y a los médicos y empleados de las sociedades de socorros reconocidas y dependientes de las empresas, a los de la Caja que esta ley organiza y a las personas a que se refiere el art. 32 con relación a los empleados y obreros permanentes que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha.

Se consideran empleados y obreros permanentes a los efectos de esta ley, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieren más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

Art. 52 - Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley, y a partir del 25 de Setiembre de 1918, hubiesen sido destituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda con un 10 % de descuento.

En las mismas condiciones podrán obtener pensión las personas a que se refiere el art. 32, cuando los causantes hubiesen fallecidos con posterioridad al 25 de setiembre de 1918 y antes de la promulgación de esta ley.

- Art. 53 - Los empleados ya jubilados o pensionados por las empresas, tendrán derecho a acogerse a las disposiciones de esta ley, lo mismo que los empleados y obreros en actividad y en las mismas condiciones. Pero a los efectos de la contribución que establece el art. 6° como así mismo en cuanto al monto de la jubilación, o demás beneficios que correspondan, se calcularán sobre el término mediodo los sueldos o jornales percibidos durante los últimos 5 años anteriores a su retiro.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 1° - La CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS, que en adelante se denominará Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley.
- Art. 3° - Quedan obligatoriamente comprendidas en las disposiciones de esta ley: las empresas de bancos particulares que funcionen en todo el territorio de la República, sea como casa principal, sucursal o agencia. Queda también comprendido el personal de la Caja de Jubilaciones a que se refiere la presente ley.
- Art. 5° - Los bancos oficiales o mixtos de las provincias o municipalidades, cualquiera sea el lugar en que funcionen sus casas principales, sucursales o agencias, podrán también acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que sus representantes con intervención de los respectivos gobiernos en su caso y la mayoría de los empleados lo solicite, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo anterior; pero ninguno de los beneficios concedidos por ella le serán acordados sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente ley. La afiliación de cualquiera de esos bancos a la Caja creada por esta ley deberá comprender a todo el personal de la empresa o establecimiento que lo solicite.
- Art. 6° - En ningún caso las empresas bancarias a que

se refiere el artículo anterior podrán solicitar su deaafiliación. X

Art. 7º - A los fines de la más exacta interpretación de esta ley deberá entenderse:

- a) Por "Empresas bancarias", las que explotan en forma permanente y como objetivo principal de sus operaciones, la industria del crédito mediante la acumulación de capitales que se entregan en préstamos a terceros, bajo cualquiera de las formas usuales del crédito personal o real.
- b) Por "Empleado", las personas que prestan sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo.
- c) Por "Sueldo", la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios o dinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le de o la forma en que su pago se consigne en los libros de las empresas respectivas.

b) - Comentario

Están comprendidos dentro de las disposiciones legales que dan existencia a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, los funcionarios, empleados y agentes civiles de la Administración Nacional; los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación; los empleados del Banco de la Nación, del Banco Hipotecario Nacional y del Banco Nacional en Liquidación; los jubilados existentes (a los efectos de las pensiones); los magistrados judiciales, los ministros del Estado y todas aquellas personas que ocupan cargos electivos rentados que se acojan expresamente a los beneficios de esta Caja; (los que pertenezcan a estas dos últimas categorías, siempre que tengan 20 años en la Administración Nacional); los

ferroviarios de la Nación que optaren por la misma; el personal de la propia Caja; los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital y los ex-miembros del Cuerpo Consular convertidos en empleados nacionales.

La Ley que determina los derechos y obligaciones de los ferroviarios en lo que respecta a las jubilaciones y pensiones, establece como beneficiarios de la misma a los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles particulares de jurisdicción nacional, incluso los del Ferrocarril del Estado que optaren por la Ley Civil; los pertenecientes a empresas de puertos y depósitos que tengan líneas férreas dentro de sus recintos; los del Mercado Central de Frutos; los de empresas de cable-carri-les; el personal de la propia Caja; el de las sociedades de socorros mútuos que dependan o a cuyo sostenimiento contribuyan las empresas; los servidores de confiterías de las propias empresas ferroviarias o explotadas por terceros; los de las oficinas de avisos de los ferrocarriles, y los ferroviarios provinciales si los respectivos gobiernos locales, las empresas y su personal solicitan acogerse a dicha ley. Gozan asimismo de los beneficios de la Ley, con una quita del 10 %, los empleados y obreros ferroviarios constituidos sin culpa entre el 1º de Enero de 1913 y el 14 de Mayo de 1919, lo mismo que sus deudos (por la pensión).

Comprende la Caja creada por la Ley nº 11.110 al personal permanente de las empresas particulares de tran-vía, teléfonos, telégrafos, gas, electricidad y radiotele-

-grafía constituidas en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, incluso el personal permanente de las agencias y dependencias de esas mismas empresas, aunque no realicen servicios en común con ellas; los empleados y obreros de las empresas de jurisdicción provincial, concesionarias de los mismos servicios, más los de agua corrientes y sanitarios, si los respectivos gobiernos locales, las empresas y su personal solicitan acogerse a la Ley; los destituidos después del 25 de Setiembre de 1918 por causas no imputables, lo mismo que sus deudos (por la pensión); los médicos y empleados de mutualidades dependientes de las empresas; el personal de la propia Caja; los destituidos sin culpa antes de la vigencia de la Ley y después del 25 de Setiembre de 1918 previa quita del 10 %, lo mismo que los deudos por las pensiones de causantes fallecidos en igual época, y finalmente los empleados ya jubilados o pensionados por las empresas que quieran acogerse a las disposiciones de la Ley.

Por la Ley que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, que dan obligatoriamente comprendidos en sus disposiciones los bancos particulares que funcionen en todo el territorio de la República, como casa principal, sucursal o agencia y al personal de la propia Caja. Optativamente, los bancos oficiales o mixtos de provincias o municipios podrán acogerse a sus beneficios.

Por banco se entiende, a los efectos de esta Ley, a las empresas que explotan en forma permanente, y como ob-

-jetivo principal de sus operaciones, la industria del crédito mediante la acumulación de capitales que pres-
tan a terceros bajo las formas usuales del crédito per-
sonal y real; y por empleado a las personas que pres-
tan sus servicios en empresas bancarias mediante un suel-
do, entendiéndose por sueldo la remuneración fija en di-
nero que se obtiene como retribución de servicios ordi-
narios.

II- PERSONAS TAXATIVAMENTE EXCLUIDAS

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 3º - Esta Ley no regirá respecto a las remuneracio-
nes siguientes:

- 1) Las de las personas expresadas en el inc. 5) del art. 2º, cuando no se acojan a la presente.
- 2) Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido, desde su incorporación al servicio, a la formación del fondo de la Caja, con el descuento de que habla el inc. 1º) del art. 4º.
- 3) Las de los obreros que trabajan a jornal en las obras públicas o en los talleres industriales del Estado, salvo aquellos que prestan servicios permanentes y contribuyan con el referido descuento.
- 4) Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales o por tiempo fijo.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS
FERROVIARIOS

Art. 3º - Las disposiciones de esta Ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio.

Se considera empleado permanente, a los efectos de la Ley, a los empleados que tengan más de seis meses continuos de servicio en una empresa.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA
EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 3º - No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los empleados u obreros que desempeñen servicios accidentales o transitorios.

Se considerarán empleados u obreros permanentes a los efectos de esta Ley, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieren más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE
EMPRESAS BANCARIAS

(Su Ley de creación nada establece al respecto).

b) - Comentario

Por el art. 3º de la Ley que regula el funcionamiento de la Caja Civil, quedan expresamente excluidos del régimen de la misma los magistrados judiciales, los ministros del Estado y todas aquellas personas que ocupen cargos electivos rentados que no se acojan a los beneficios de la Ley; los que fuesen contratados en virtud de autori-

-zaciones especiales y teniendo en vista su competencia excepcional, y que no efectuaron los aportes correspondientes; los obreros del Estado que trabajan a jornal, salvo los que prestan servicios permanentes y contribuyan con el aporte respectivo; y aquellas personas que desempeñen en la Administración Nacional comisiones accidentales o por tiempo fijo.

Quedan excluidos del régimen legal que crea la Caja Ferroviaria, los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio. Entiéndase por servidores permanentes los que tienen más de seis meses continuos en una empresa.

El art. 3º de la Ley nº 11.110, similar al art. 3º de la Ley de Jubilaciones Ferroviarias, establece que los empleados y obreros que no tengan servidos seis meses continuos en una empresa, están excluidos de los beneficios que acuerda dicha Ley.

La Caja Bancaria no establece taxativamente exclusión alguna.

BENEFICIOS :

I - CLASES Y CARACTER DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE

ACUERDA CADA LEY

a) - Textos Legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 16 - Los empleados, funcionarios o agentes civiles

de la Nación expresados en el art. 2º tendrán derecho a jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

- Art. 17 - La jubilación es ordinaria o extraordinaria (ambas, a su vez, pueden ser común o privilegiada).
- Art. 28 - Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.
- Art. 38 - La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inc. 2) del artículo 37.
- Art. 48 - Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, en la mitad que les corresponde, sin perjuicio de las causales de extinción del derecho a ellas establecidas en el art. 52.

Para los demás derecho-habientes, el término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Las viudas que en virtud de la Ley nº 4349 hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la promulgación de la presente Ley, gozarán de una pensión vitalicia cuyo importe no será inferior, en ningún caso, a la suma de m\$sn. 100. mensuales (Art. 1º -Ley 11.922).

- Art. 49 - No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.
- Art. 55 - Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión corresponde a varias personas, se embargará sólo la mitad de lo que deba percibir el deudor embargado.

- Art. 1º - (Ley nº 9511) - No son susceptibles de embargos, ni pueden ser enajenados, ni afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de \$ 100. mensuales.
- Art. 2º - (Ley nº 9511) - Los salarios, sueldos, jubl

laciones y pensiones que excedan de \$ 100., sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aún en el caso de que compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro:

- a) de \$ 101. a \$ 150., hasta el 5 % del importe mensual;
- b) de \$ 151. a \$ 200., hasta el 10% del importe mensual;
- c) de \$ 201. a \$ 300., hasta el 15% del importe mensual;
- d) de \$ 301. a \$ 500., hasta el 20% del importe mensual;
- e) de más de \$ 500., el 25 % del importe mensual.

Art. 4º - (Ley n° 9511) - No son aplicables los arts. 1º y 2º de esta Ley a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias, "litis expensas", y a los que provengan de las operaciones con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 2º - (Ley n° 11.923) - Las rebajas o descuentos ordenadas por la presente Ley, excepto los que resulten de la aplicación de los descuentos del 4 y del 5 % establecidos en los arts. 18, párrafo 2º, y 31, párrafo 2º, no podrán reducir las jubilaciones a menos de \$ 100. Las jubilaciones y pensiones menores de \$ 100. no sufriran descuento alguno.

Ninguna jubilación ordinaria, por aplicación de todos los descuentos que establece esta Ley no podrá ser menor del 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 9º - No se considerará sueldo mayor de \$ 1000. mensuales para las obligaciones y derechos de la presente Ley (inc. 2º).

Art. 15 - (bis) - Los empleados y obreros a que se refiere el art. 2º que hayan contribuido al fondo de la Caja con los descuentos establecidos en el art. 9º, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerde esta Ley.

- Art. 16 - La jubilación que les acuerda esta Ley es:
- a) ordinaria;
 - b) por invalidez;
 - c) por retiro voluntario.
- Art. 35 - La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta Ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliare en el extranjero, sin obtener previamente la autorización del P.E. Nacional (Art.1º -Ley nº 11.308)
- Art. 43 - La pensión es vitalicia y el derecho a percibir las sólo se pierde por las causas establecidas en esta Ley sobre la pérdida de la ju bilación.
- Art. 44 - No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.
- Art. 53 - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

**CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA
EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS**

- Art. 13 - La jubilación que acuerda esta Ley es:
- a) ordinaria;
 - b) por retiro voluntario;
 - c) por invalidez. ✕
- ✕ Art. 30 - La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta Ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero, sin obtener, previamente permiso del P.E. Nacional.
- Art. 37 - Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde en los casos establecidos por esta Ley.
- Art. 38 - No se acumularán dos o más pensiones o jubi-

laciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.

- Art. 48 - El monto de la jubilación, retiro, pensión o subsidio que se acuerda en virtud de esta Ley, no excederá de lo que corresponda a un sueldo, máximo de \$ 1000. por mes, aunque el beneficiario goce de mayor retribución.
- Art. 56 - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaigan sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 16 - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaigan sobre ellas o impidan su libre disposición por el titular de la misma, sin otra excepción que la que esta Ley autoriza en garantía de préstamos hipotecarios a los propios afiliados.
- Art. 37 - Los empleados a que se refiere la presente Ley, que hayan contribuido a formar el fondo de la Caja, tendrán derecho a jubilación.
- Art. 38 - La jubilación a que se refiere el artículo anterior será :
- a) ordinaria;
 - b) por invalidez;
 - c) por retiro voluntario.
- Art. 41 - No se considerará sueldo mayor de \$ 1500. mensuales para las obligaciones y derechos de la presente Ley.
- Art. 51 - La pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en esta Ley.
- Art. 65 - El derecho a solicitar la jubilación o la pensión se prescribe a los 5 años.
- El pago de la jubilación o de la pensión se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el

Las jubilaciones civiles no podrán exceder del 95 % del último sueldo ni ser inferiores, por efecto de descuento, al 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación y sólo podrán ser embargadas por juez competente hasta un máximo del 25 % de su importe total; las menores de \$ 100. son inembargables, rigiendo para las superiores una escala gradual que llega hasta el máximo indicado; la misma escala rige también para las pensiones, las que son inalienables y vitalicias para las viudas y de duración máxima de 15 años para los demás derecho-habientes, no pudiéndose acumular dos o más pensiones en una misma persona.

Los afiliados a la Caja Ferroviaria, cumplidos los requisitos legales, tienen derecho a tres clases de jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) por invalidez;
- c) por retiro voluntario.

En caso de fallecimiento, sus derecho-habientes podrán obtener pensión.

Según la Ley que crea esta Caja, las jubilaciones y pensiones por ella otorgadas son inembargables e inalienables, siendo nula toda venta, cesión o constitución de derecho que impida su libre disposición por el titular de la misma; establece, asimismo, que las jubilaciones y pensiones son vitalicias y que el derecho a percibir las sólo se pierde por las causas expresamente

determinadas por esa Ley y por domiciliarse en el extranjero sin previa autorización del P.E. Nacional. Por otra parte, no se acumularán dos o más jubilaciones o pensiones en la misma persona, correspondiéndole al interesado optar por la que le convenga, extinguiéndose con ello el derecho a los demás beneficios.

No se considerará sueldo mayor de \$ 1000. mensuales para las obligaciones y derechos emergentes de esta Ley.

Las jubilaciones que acuerda la Caja que crea la Ley 11.110 son:

- a) ordinaria;
- b) por retiro voluntario;
- c) por invalidez.

Además, cuando sobrevenga el fallecimiento de un afiliado, sus derecho-habientes pueden gestionar la pensión.

El carácter de estas jubilaciones y pensiones es similar al de las que otorga la Caja Ferroviaria, pues los artículos que se correlacionan en este particular son textuales (vitalicias, inalienables, inembargables, no acumulables y se pierden por las causas expresadas por la Ley y por domiciliarse su titular en el extranjero sin previa autorización del P.E. Nacional).

Asimismo, el sueldo máximo que se tendrá en cuenta para establecer los derechos y obligaciones de que habla la Ley será de \$ 1.000., aunque el beneficiario goce de mayor retribución.

Los aportantes a la Caja Bancaria tendrá derecho a tres clases de jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) por invalidez;
- c) por retiro voluntario.

Los derecho-habientes del titular fallecido, pueden peticionar la pensión de conformidad con lo que establece la Ley.

Estos beneficios son vitalicios, inembargables e inalienables, siendo nula la venta, cesión o constitución de derechos que coarten la libre disposición de los mismos por sus beneficiarios, salvo la excepción que la Ley autoriza en garantía del préstamo hipotecario de la Caja, y se perderán solamente por las causas determinadas por la Ley y por prescripción a los 5 años, suspendiéndose, además, su pago si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al directorio de la Caja.

La jubilación bancaria no coexistirá en aquellas personas que gocen de otras jubilaciones nacionales, en cuyo caso el interesado optará por una, quedando extinguido el derecho a las demás.

El sueldo máximo que se considerará para establecer los derechos y obligaciones de los afiliados a esta Caja será de \$ 1500. mensuales, aunque el beneficiario goce de una mayor retribución.

servicios prestados; si el interesado tuviese más de 10 años de servicios y menos de 20, se tomará el promedio correspondiente a los 20 últimos años; y si tuviese menos de 10 años de antigüedad, el promedio se hará sobre los sueldos mensuales de los 30 años de servicio. (art. 1º - Ley nº 11.923).

Art. 28 - Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 2º - (Ley nº 11.923) - Las rebajas o descuentos ordenados por la presente Ley, excepto los que resulten de la aplicación de los descuentos del 4 y del 5 % establecidos en los arts. 18, párrafo 2º y 31, párrafo 2º, no podrán reducir las jubilaciones y pensiones a menos de \$ 100. Las jubilaciones y pensiones menores de \$ 100. no sufrirán descuento alguno.

Ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta Ley podrá ser menor del 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación.

Art. 31 - El derecho acordado por el art. 18 de esta Ley, podrá ser ejecutado con 25 años de servicios y 50 años de edad, por los empleados, clases, agentes de seguridad e investigaciones, choferes de policía, jefes, oficiales, clases y tropa del cuerpo de bomberos y maestros de instrucción primaria al frente de grado.

Los empleados que hayan cumplido 25 años de servicios y no alcancen la edad prescrita de 50 años, podrán obtener su jubilación ordinaria privilegiada sufriendo un descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 50.

Por cada dos años de servicios que excedan de 25 podrá obtenerse la jubilación ordinaria privilegiada con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior.

Art. 8º - (Ley nº 11.923) - Los derechos acordados por el art. 31, pueden renunciarse temporaria o definitivamente, optándose por la jubilación común en cuyo caso no se aplicará el descuento que fija la segunda parte del art. 4º inc. 1), sino el que fija la primera parte del mismo inciso, Los derechos acordados por el art. 31 sólo se adquieren cuando se ha efectuado en oportunidad el aporte del 10 %.

La Caja formulará el cargo correspondiente por diferencia de aportes para las personas que se acojan al art. 31 de esta Ley.

Dicho cargo será amortizado en 24 meses.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 17 - El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- 1) Hasta \$ 100. de sueldo, el 95 %;
- 2) Sueldos entre \$ 100. y 300., \$ 95 más el 80 % de la diferencia entre \$ 100. y \$ 300.;
- 3) Sueldos entre \$ 300. y \$ 1000., \$ 255. más el 70 % de la diferencia entre \$ 300. y \$ 1000.

Será considerado como parte integrante del sueldo o salarios, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros, o en su defecto el sobresueldo que con ese mismo fin les asignan.

Art. 18 - Corresponde la jubilación ordinaria dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1) **Integra:** al empleado u obrero que habiendo prestado 30 años de servicio como mínimum tenga 50 años de edad.
- 2) **Reducida** en un 25 % al empleado u obrero que, habiendo prestado 30 años de servicio como mínimum, tenga más de 45 años y menos de 50 de edad y desee jubilarse.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 14 - La jubilación ordinaria se acordará a los empleados u obreros en las condiciones siguientes:

Art. 42 - Corresponde también la jubilación ordinaria, reducida en un 5 % por cada año de edad que le falte para los 50, al empleado que habiendo prestado 30 años de servicios como mínimo, tenga 45 años de edad y desee jubilarse.

b) - Comentario

La Caja Civil concede jubilación ordinaria común a los afiliados que hayan prestado no menos de 30 años de servicios y tengan 55 años de edad.

El aportante con 30 años de servicios computados y que aún no ha cumplido 55 años de edad, puede obtener jubilación ordinaria anticipada sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para alcanzar la edad prescripta (55 años).

El servidor con más de 30 años de servicios y menos de 55 de edad, puede obtener la jubilación compensando un año de edad faltante por dos años de servicios excedentes, sin requerirse el descuento del 4 % mencionado en el párrafo anterior.

La Caja acuerda también jubilación ordinaria al aportante que tenga menos de 30 años de servicios efectivos pero más de 55 de edad, computando cada dos años de edad que exceden de los 55 por uno de servicios.

La jubilación ordinaria privilegiada que acuerda la Caja Civil, beneficia a los policías, bomberos y maestros de instrucción primaria al frente de grados que acrediten 25 años de servicios y 50 de edad.

Los que tengan 25 años de servicios y menos de la edad prescripta para esta clase de jubilaciones (50 años), pueden acogerse a ella sufriendo un descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que les falte para los 50.

Con más de 25 años de servicios y menos de 50 de edad, dichos afiliados podrán compensar un año menos de edad límite por cada dos que excedan de los 25 de servicios, sin sufrir descuento alguno.

A los efectos de establecer el monto de la jubilación, se tomará en cuenta el promedio mensual de sueldos que el aportante haya percibido durante los 10 últimos años, si al 29 de Setiembre de 1934 (fecha de la sanción de la Ley n° 11.923) el interesado tenía más de 20 años de servicios prestados; si a esa fecha tenía más de 10 años de servicios y menos de 20, se considerará el promedio correspondiente a los 20 últimos años; y si tenía menos de 10 años de antigüedad a la fecha indicada, el promedio se hará sobre los sueldos mensuales de los 30 años servidos.

El haber jubilatorio se establecerá considerando el promedio mensual de sueldos, con sujeción a la siguiente escala: por los primeros \$ 200. corresponderá el 90 %; por lo que exceda hasta \$ 500. el 80 %; de lo que exceda de \$ 500. y hasta \$ 1000. el 70 %; excedente de \$ 1000. hasta \$ 1500. el 60 %; excedente de \$ 1500. hasta \$ 2000. el 50 %; y por el excedente de \$ 2000. el 40 %.

El equivalente de estos porcentos, cuando proceda, deberá sumarse; el máximo que puede obtenerse por jubilación no podrá ser superior al 95 % del último sueldo percibido, ni inferior, por efecto de descuentos, al 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación.

La Caja Ferroviaria otorga jubilación ordinaria íntegra al aportante que acredite 30 años de servicios y 50 de edad, y reducida en un 25 % al empleado u obrero que, habiendo prestado 20 años de servicios como mínimo, tenga más de 45 y menos de 50 años de edad y gestione su jubilación.

El monto de la jubilación ordinaria, que no podrá exceder de \$ 745., se calculará tomando como base los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios de acuerdo con la siguiente escala : hasta \$ 100. de sueldo el 95 %; por el excedente de \$ 100. y hasta \$ 300. el 80 %; y por el excedente de \$ 300. y hasta un máximo de \$ 1000. el 70 % (sueldos cuando procede).

Los aportantes a la Caja creada por la Ley n° 11.110 tienen derecho a la jubilación ordinaria íntegra con 30 años de servicios y 50 de edad, y reducida en un 5 % por cada año que le falte para cumplir la edad prescripta, siempre que hayan prestado 30 años de servicios y tengan más de 45 de edad.

El haber jubilatorio se establecerá en la misma forma y proporción que para las jubilaciones que otorga la Caja Ferroviaria.

Los afiliados a la Caja Bancaria podrán solicitar jubilación ordinaria íntegra acreditando 30 años de servicios como mínimo y 50 años de edad; los empleados que llenen estas condiciones y continúen en servicio, tendrán derecho a una bonificación del $1\frac{1}{2}$ % anual por año excedente sobre la jubilación que le corresponda y hasta un máximo del 90 %.

Corresponde jubilación ordinaria reducida en un 5 % por cada año de edad que le falte para los 50, al servidor que tenga 30 años de servicios y más de 45 de edad.

El importe de la jubilación ordinaria se calculará en relación al promedio de sueldo de los 5 últimos años de servicios, dentro del límite de \$ 1500. mensuales y con sujeción a la escala siguiente: por los primeros \$ 500. el 75 %; por el excedente y hasta \$ 1000. el 70 %; y por lo que excede de \$ 1000. y hasta un máximo de \$ 1500. el 65 %.

2 - Jubilación extraordinaria o por invalidez

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 17 - La jubilación extraordinaria común equivale al 3 % del sueldo promedio sometido a la escala consignada, multiplicada por los años de servicio del que obtenga su jubilación sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder del monto que corresponda al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria. (Art. 1º - Ley nº 11.923).

- Art. 19 - La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir 20 años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo. (Art. 7º - Ley nº 4870).
- Art. 23 - No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del art. 19, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de 15 años de servicios.
- Art. 31 - Estos empleados (servicios privilegiados) podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del art. 19 después de 17 años de servicios. En este caso la jubilación será equivalente a 3,60 % del sueldo promedio sometido a la escala del art. 17 multiplicado por los años de servicios, hasta el máximo permitido para la jubilación ordinaria. Si estos empleados hubieran prestado otra clase de servicios no podrán acumularlos a los efectos de este artículo sino en la proporción correspondiente de acuerdo a lo que prescribe el art. 18. (Art. 1º - Ley n/11.923)
- Art. 8º - (Ley nº 11.923) - Los derechos acordados por el art. 31 puedan renunciarse temporaria o definitivamente, optándose por la jubilación común en cuyo caso no se aplicará el descuento que fija la segunda parte del art. 4º, inc. 1º, sino el que fija la primer parte del mismo inciso. Los derechos acordados por el art. 31 sólo se adquieren cuando se ha efectuado en oportunidad el aporte del 10 %.

La Caja formulará el cargo correspondiente por diferencia de aporte para las personas que se ajustan al art. 31 de esta Ley. Dicho cargo será amortizado en 24 meses.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- Art. 19 - El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 10 años de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un 5 % del monto de dicha jubilación, por cada año de servicios, hasta su máximo.

Art. 20 - Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1) Al empleado u obrero que después de 10 años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.
- 2) Al empleado u obrero que, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 20 - El monto de la jubilación por invalidez se calculará a razón de un 5 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio hasta su máximo.

Art. 21 - Corresponde jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1) Al empleado u obrero que, después de 10 años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.
- 2) Al empleado u obrero que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 43 - Corresponde jubilación por invalidez en las con

-diciones del artículo siguiente, al empleado que después de 10 años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el servicio de su empleo u otro compatible con su aptitud habitual o preparación comprobada. Las empresas y entidades comprendidas en esta Ley no podrán dejar cesante por invalidez a ningún empleado mientras no haya resolución definitiva sobre su jubilación por esa causa. Cuando la resolución fuese negativa la respectiva empresa deberá mantener al empleado a su servicio y darle un empleo equivalente y compatible a su aptitud, teniendo derecho mientras ello no ocurra a su sueldo anual. Si el empleado no solicitara su jubilación dentro de seis meses de sobrevenida la incapacidad, o de requerirlo al efecto por la respectiva empresa, perderá el derecho que le acuerda este artículo.

- Art. 44 - El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un 3½ % del monto de dicha jubilación por cada año de servicios hasta su máximo.
- Art. 45 - El empleado que se incapacite para el trabajo antes de haber cumplido 10 años de servicios y no pueda acogerse a los beneficios acordados en el artículo siguiente, tendrá derecho a un mes del promedio de todos los sueldos percibidos por cada año de aportes.
- Art. 46 - El empleado u obrero que cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados se incapacite en forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, tendrá derecho a una jubilación extraordinaria equivalente a un 40 % del sueldo que gozaba o del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios, más una bonificación del 2 % por cada año de servicios hasta llegar al límite.

b) - Comentario

Por la Caja Civil se acuerda jubilación extraordinaria común al servidor que, después de cumplir 20 años

en el desempeño de sus funciones, sea declarado física o intelectualmente inhabilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que se inutilice en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, cualquiera fuese su antigüedad, computándosele en este caso un tiempo no menor de 15 años de servicios.

La jubilación extraordinaria privilegiada se otorga al policía, bombero o maestro al frente de grado que fuese declarado física o intelectualmente inhabilitado después de 17 años de servicios.

El monto de la jubilación extraordinaria común y extraordinaria privilegiada equivale al 3 y 3,60 %, respectivamente, de la ordinaria por cada año de servicio del beneficiario, sin que, en ningún caso, ellas puedan superar al monto que corresponda al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria.

Corresponde jubilación por invalidez al aportante de la Caja Ferroviaria que, después de 10 años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente inhabilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada, y al que, cualquiera sea su antigüedad, se incapacite en forma permanente en un acto de servicio y por causa imputable al mismo.

El haber jubilatorio por invalidez se establece con relación al promedio de sueldos percibidos durante los últimos 10 años de servicios, a razón del 5 % de

3 - Jubilación por retiro voluntario

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

(Su Ley de creación nada establece al respecto).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 22 - Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que, teniendo más de 10 años de servicios y 50 de edad, no alcance al número de años de servicios exigidos por el art. 18.

Esta jubilación se calculará a razón del 2 % de la jubilación ordinaria, por cada año de servicio.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 16 - Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que, teniendo más de 10 años de servicios y 50 de edad, no alcance al número de años de servicios exigidos por el art. 14.

Esta jubilación se calculará a razón del 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 47 - Corresponde jubilación por retiro voluntario

al empleado que teniendo más de 20 años de servicios no alcance el número de años exigidos para la jubilación ordinaria, Esta jubilación se calculará a razón de un 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios prestados.

b) - Comentario

La Caja Civil no acuerda jubilación por retiro voluntario del afiliado, derecho que es contemplado por las otras tres Cajas en funcionamiento. La Ferroviaria y la n° 11.110 conceden este beneficio al servidor que, sin alcanzar el número de años exigidos para la jubilación ordinaria (30 años), acredite más de 10 años de servicios y 50 de edad; mientras que la Bancaria requiere como mínimo 20 años servidos pero no establece requisitos de edad. En las tres Cajas esta jubilación se calcula a razón del 2 % de la ordinaria por cada año de servicios prestados.

4 - Devolución de aportes y jubilación por cesantía

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 27 - Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, o por las supresiones que se hiciesen en los presupuestos anuales, en las leyes especia-

-les, que quisieran retirarse de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, tendrán derecho después de 10 años de servicios, a reclamar la devolución del 8 % descontado de sus sueldos con el interés del 5 % capitalizado cada año.

- Art. 10 - (Ley n° 11.923) - Los actuales jubilados o pensionistas que manifiesten expresamente su disconformidad con los descuentos dispuestos por la presente Ley, podrán solicitar de la Caja la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual, previa devolución del monto de las sumas percibidas por ellos en concepto de jubilación o pensión.

Igualmente, los magistrados judiciales que hallándose acogidos voluntariamente a los beneficios de la Ley n° 4349, no desearan continuar en tal situación por no conformarse con las modificaciones que se introducen a su régimen por la presente Ley, podrán renunciar a su carácter de afiliados a la Caja, con derecho a la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- Art. 23 - Los empleados u obreros que teniendo menos de 10 años de servicios alcancen los 50 de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual a la suma aportada por ellos al fondo de la Caja, más los intereses a razón del 5 % anual capitalizados por año. En ningún caso se calcularán esos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.
- Art. 24 - Los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, tendrán derecho a una indemnización igual a la fijada en el artículo anterior, sin intereses.
- Art. 25 - Los derechos acordados por los artículos anteriores, quedan prescriptos para quienes no los hagan valer expresamente dentro del término de tres años a partir de la fecha de su retiro o separación del servicio.
- Art. 2° - (Ley n° 11.308) - Los obreros que han quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por

esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 17** - Los empleados u obreros que, teniendo menos de 10 años de servicios, alcancen los 50 de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual a las sumas aportadas por ellos al fondo de la Caja, más los intereses a razón del 5 % anual, capitalizados por año. En ningún caso se calcularán esos intereses con posterioridad a la fecha de retiro.
- Art. 18** - A los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios, o por razones de economía, o que fuesen des- tituidos por causas distintas a las que se refiere el art. 28 de esta Ley, y a los que por contraer matrimonio se vieran obligados a dejar el trabajo, siempre que por esta Ley no tuvieran derecho a un beneficio mayor, se les acordará :
- 1) El 5 % de las sumas que hubiesen percibido en concepto de sueldos o remuneración de su trabajo, más los intereses a razón del 5 % anual, capitalizados anualmente, a los que tuvieran menos de 10 años de servicios.
 - 2) Un mes de sueldo por cada año de servicios, a los que tuvieran 10 años o más de servicios y menos de 20.
 - 3) Una jubilación equivalente al 2 % de la jubilación ordinaria, por cada año, al que tuviere más de 20 años de servicios.
- Art. 61** - Los empleados y obreros que por pertenecer a empresas que tienen agencias o sucursales fuera de la República fueren cambiado de destino, siendo trasladados a servir en otros países, tendrán derecho a la devolución de sus aportes con el 5 % de interés. Si volvieran a la República podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda esta Ley, restituyendo la suma retirada con más el mismo interés del 5 % y cumpliendo las otras obligaciones que ella impone.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE
EMPRESAS BANCARIAS

Art. 57 - Los empleados que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, terminación de empresa, o por cualquier causa distinta a la expresada en el art. 67, tendrán derecho, siempre que por esta Ley no les correspondiera un beneficio mayor:

- a) A la devolución de sus aportes con interés del 5 % anual acumulativo, cuando los servicios prestados no fueran mayores de 15 años.
- b) A una jubilación equivalente al 2 % de la ordinaria por cada año de servicios prestados, cuando éstos fueran mayores de 15 y la cesantía no respondiese a causa imputable al empleado.

Art. 58 - Los empleados que voluntariamente se retiren después de 10 años de servicios en empresas afiliadas a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de sus aportes, sin intereses.

b) - Comentario

Los aportantes de la Caja Civil con más de 10 años de antigüedad que fueren despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios y los que cesan por cambio de designación en el orden administrativo o por supresiones de partidas en los presupuestos anuales o leyes especiales, que quieran retirarse de la misma, tendrán derecho a reclamar la devolución de sus aportes, más el 5 % de interés capitalizado anualmente.

Los afiliados a la Caja Ferroviaria que, por razones de economía o por no requerirse sus servicios, fueren declarados cesantes, pueden pedir la devolución

de sus aportes sin intereses; mientras que el ferroviario que desee retirarse con menos de 10 años servidos y 50 de edad, tendrá derecho a la devolución íntegra de sus aportes, más los intereses a razón del 5 % anual capitalizados cada año.

La Caja creada por la Ley n° 11.110, al afiliado con más de 20 años de antigüedad que, por no quererse sus servicios, por razones de economía, despedido sin culpa o por contraer matrimonio, fuese declarado cesante y siempre que no tenga derecho a un beneficio mayor, le acuerda jubilación por cesantía consistente en el 2 % de la ordinaria por cada año de servicios. Los cesantes por alguna de las razones anteriores, que tuvieren más de 10 años servidos y menos de 20, pueden pedir un mes de sueldo por cada año de antigüedad; mientras que los aportantes con menos de 10 años de servicios, podrán reclamar un importe equivalente al 5 % de las sumas que hubiesen percibido en concepto de sueldos o remuneración de su trabajo, más el interés anual acumulativo del 5 % de los aportes efectuados oportunamente.

El afiliado con menos de 10 años de antigüedad y 50 de edad que desee retirarse de la Caja, tendrá derecho a la devolución de todos sus aportes, más los intereses a razón del 5 % anual capitalizados anualmente, calculados a la fecha de retiro.

Asimismo, podrá solicitar la devolución de sus aportes más el interés del 5 % anual, el empleado u obrero que, por pertenecer a empresas que tienen filiales en

el exterior fuesen trasladados a otros países.

La jubilación por cesantía que acuerda la Caja Bancaria a los empleados con más de 15 años de antigüedad que fueren declarados cesantes por no requerirse sus servicios, por razones de economía, terminación de la empresa o por cualquier otra causa que no sea la comisión de delitos penados con más de tres años de cárcel, equivale al 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio prestado. Cuando mediaren las mismas razones, pero el servidor no acredite 15 años de afiliación, tendrá derecho a la devolución de sus aportes con interés del 5 % anual acumulativo.

Podrán solicitar la devolución de las sumas aportadas, sin intereses, aquellos afiliados que voluntariamente se retiren después de haber prestado 10 años de servicios.

5 - Pérdida de la jubilación

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 37 - No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1) El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo.
- 2) El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como "peculiares de los empleados públicos", y en general, por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3) El que no solicitase su jubilación dentro de los 5 años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 39 - La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos, según los arts. 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 40 - No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se proceda por alguno de los delitos expresados en el inc. 2º) del art. 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 33 - Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituidos por mal desempeño de sus funciones o por abusos de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de prisión o penitenciaría, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiera lugar a aplicarlo a la indemnización civil del daño causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe de los descuentos hechos a su sueldo, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida las personas que tengan derecho a ello con arreglo a esta Ley.

- Art. 29 - El derecho para pedir la jubilación se extingue a los 5 años, a contar desde el día en que se dejó el servicio, salvo el caso de demencia, incapacidad o fuerza mayor, y mientras estas circunstancias subsistan.
- Art. 30 - El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero sin obtener, previamente, permiso del P.E. Nacional.
- Art. 31 - La conmutación o indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo dispuesto por esta Ley.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 65 - El derecho a solicitar la jubilación o la pensión se prescribe a los 5 años.
- El pago de la pensión o de la jubilación se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al directorio.
- Art. 67 - El que teniendo derecho a la jubilación tenga causa criminal pendiente y el hecho que motiva el proceso merezca pena de reclusión o prisión por más de tres años, no podrá solicitar la jubilación hasta la terminación del mismo, pero sus causa-habientes gozarán de la pensión a que tendrían derecho de acuerdo con esta Ley.
- En caso de acordarse posteriormente la jubilación se integrará al titular de la misma la diferencia entre el importe de aquella y el de la suma que por concepto de pensión hubiese recibido su familia.
- Art. 68 - La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos a consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.

b) - Comentario

No tendrán derecho a la jubilación aquellos

afiliados a la Caja Civil que fuesen separados del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo, los condenados por sentencia judicial por delitos "peculiares a los empleados públicos" o contra la propiedad, o cualquiera otro que merezca pena de prisión o reclusión; tampoco podrá solicitarla quien tenga causa criminal pendiente contra su persona por alguno de los delitos enunciados, en cuyo caso, el interesado deberá promover la terminación definitiva del proceso previo a todo trámite tendiente a obtener la jubilación que le correspondiere. La conmutación de la pena o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a los empleados públicos.

Asimismo, se perderá el derecho a la jubilación, por prescripción, cuando no fuere solicitada dentro de los 5 años siguientes al día en que se dejó el servicio.

Los aportantes a la Caja Ferroviaria con derecho a ser jubilados y que antes de ejercer dicho derecho fueren destituidos por mal desempeño de sus funciones, por abuso de bebidas alcohólicas en el trabajo, o condenados por delito que haya merecido pena de prisión o penitenciaria, no serán jubilados, pero se les devolverán los aportes respectivos, siempre que no haya que afectarlos al pago o indemnización civil del daño emergente de tales actos. Si tuvieran familia que sostener, no se le devolverán los aportes sino que goza

-rán de la pensión que corresponda a la jubilación per
dida las personas que tengan derecho a ella con arre-
glo a la Ley. No podrá reclamar su jubilación el afi-
liado que tenga causa criminal pendiente por delito pe-
nado con prisión o penitenciaria. La conmutación de la
pena, o el indulto, no hacen renacer los derechos jubi-
latorios perdidos.

Las jubilaciones que acuerda la Ley de los fe-
rroviarios en la materia, se perderán también por domi-
ciliarse el titular de las mismas en el extranjero, sin
obtener previamente la respectiva autorización del P.E.
Nacional, y por prescripción a los 5 años, si transcu-
rrido dicho lapso desde el día que se dejó el servicio
el beneficiario no ejerce sus derechos.

Las causales y efectos de la pérdida de la ju-
bilación de los afiliados a la Caja creada por la Ley
nº 11.110 son, en sustancia, las mismas de la Caja Fe-
rroviaria, excepto que la primera nada establece res-
pecto a la pérdida del derecho de los que tienen causa
criminal pendiente por delito penado con prisión o pe-
nitenciaria y contempla, además, la interrupción de la
prescripción en los casos de demencia, incapacidad o
fuerza mayor.

El servidor sujeto al régimen jubilatorio de
la Caja Bancaria que, con derecho a ser jubilado, ten-
ga causa criminal pendiente y el hecho que motiva el
proceso merezca pena de reclusión o prisión por tres

años, no podrá solicitar el beneficio que le correspondiere hasta la substanciación del proceso, pero sus causa-habientes beneficiarán de la pensión a que tendrían derecho de acuerdo con la Ley. La conmutación o el indulto no rehabilitan los derechos perdidos.

El derecho a pedir jubilación se perderá a los 5 años (prescripción) y el pago de la misma se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin ponerlo en conocimiento del directorio de la Caja.

III - PENSIONES

1 - Personas a quienes corresponde pensión

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 41 - En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, haya derecho a gozar jubilación y ocurre el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Quando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro

trámite que el se acreditar la existencia de la jubilación y que esta haya sido acordada con sujeción a las leyes respectivas (Art. 23 Ley nº 4870).

Art. 42 - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

- a) A la viuda en concurrencia con los hijos;
- b) A los hijos solamente;
- c) A la viuda en concurrencia con los padres;
- d) A la viuda;
- e) A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán de la parte de pensión a que tienen derecho, según las leyes comunes.

Art. 47 - Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado 5 años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legítimos o que se trate de lo previsto en la última parte del art. 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente expresado.

Art. 51 - Las personas designadas en el art. 42, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, por cada 4 años que éste hubiera contribuido a la formación del fondo de la Caja (Ley 6007) -6007-.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 38 - En los mismos casos en que con arreglo a esta Ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido, los hi-

-jos o en su defecto los padres, y a falta de éstos las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y las mayores de edad si es tuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Si el fallecido hubiera sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión en las condiciones esta-blecidas en los artículos siguientes, sin más trámites que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de con-formidad a esta Ley y observar los requisitos por ella establecidos.

Asimismo, tendrán derecho a pensión las per-sonas antes enunciadas, si el causante fallecie-se en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga más de 10 años de servicios.

A los efectos del art. 40, se entenderá que la jubilación a que habría tenido derecho el causante es la jubilación por invalidez (Art. 1º - Ley nº 11.076).

Art. 39 - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo ante-rior corresponderá desde el día del falleci-miento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1) A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos;
- 2) A los hijos solamente;
- 3) A la viuda en concurrencia con los pa-dres del causante, siempre que éstos es-tuviesen exclusivamente a cargo de aquél;
- 4) A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- 5) A las hermanas solteras del causante que se encontrasen en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declara-dos tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de la pensión a que tengan derecho de acuerdo con la legislación civil.

Art. 46 - Las personas enumeradas en el art. 38, tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de suel-dos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

**CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA
EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS**

Art. 32 - En los mismos casos en que, con arreglo a esta Ley, haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo invalido, los hijos y, en su defecto, los padres y falta éstos las hermanas solteras del causante que hubiesen estado a cargo de éste.

Si el fallecido hubiese sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes sin más trámite que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad a esta Ley y observar los requisitos establecidos.

Art. 33 - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior, corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1) A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos;
- 2) A los hijos solamente;
- 3) A la viuda, en concurrencia con los padres del causante siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél;
- 4) A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- 5) A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

Art. 40 - Las personas enumeradas en el art. 32, tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no

deje derecho a pensión. Pero si el empleado u obrero tuviere más de 20 años de servicios y falleciere sin haber adquirido el derecho a la jubilación ordinaria, las personas enumeradas en el art. 32 tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción del 1 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 48 - En los mismos casos en que con arreglo a esta Ley haya derecho a gozar de la jubilación ordinaria o extraordinaria y ocurra el fallecimiento del empleado, tendrá derecho a solicitar pensión en las condiciones que a continuación se establecen: la viuda, el viudo inválido, los hijos o en su defecto los padres, y, a falta de éstos, las hermanas solteras del causante que hubieran estado a cargo de éste.

Si el fallecido fuese ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas, sin más trámites que justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad con esta Ley y observar los requisitos exigidos.

Art. 49 - El derecho a gozar de la pensión ente las personas mencionadas en el artículo 48, corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1) A la viuda o al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos;
- 2) A los hijos solamente;
- 3) A la viuda o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que estuvieren exclusivamente a cargo de aquél;
- 4) A los padres legítimos o naturales que se encuentran en las condiciones del inciso anterior;
- 5) A las hermanas solteras del causante que se encuentran en las condiciones de los padres;

Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.

Art. 52 - Las personas enumeradas en el art. 48, cuyo causante hubiera fallecido con menos de 10 años de servicios computables a los efectos de su jubilación, tendrán derecho a una indemnización igual a un mes del promedio de todos los sueldos percibidos durante aquéllos por cada año de aportes.

b) - Comentario

En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones legales que reglan el funcionamiento de la Caja Civil, hay derecho a gozar de jubilación y falleciere el aportante o jubilado, tiene derecho a pedir pensión la viuda o viudo incapacitado, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

La pensión se otorgará en el orden siguiente:

1ª) al viudo en concurrencia con los hijos; 2ª) a los hijos; 3ª) al viudo en concurrencia con los padres del fallecido; 4ª) al viudo, y 5ª) a los padres del causante. Los hijos naturales disfrutarán de la parte de pensión a que tengan derecho, de conformidad con las leyes comunes.

La viuda estéril de un jubilado deberá justificar que ha estado casada 5 años con él para gozar de la pensión, salvo que hubiese hijos legitimados por el matrimonio o que el causante falleciere en acto de servicio, en cuyo caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente que motivó el deceso.

Las personas enumeradas en carácter de beneficiarios, pueden solicitar una indemnización equivalente al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el ~~aportante~~ que al fallecer no deje derecho a pensión.

Según la Ley que rige la existencia de la Caja creada por Ley n° 11.110 tienen derecho a pensión, al producirse la muerte del afiliado ya jubilado o en condiciones de serlo, la viuda, el viudo inválido, los hijos y, en su defecto, los padres y a falta de éstos las hermanas solteras del causante que hubiesen estado a cargo de éste.

La pensión se devenga a partir del día del fallecimiento del aportante y se otorgará en el mismo orden que para los afiliados a la Caja Ferroviaria.

Al fallecimiento de algunas de las personas sujetas al régimen de la Ley n° 11.110 que de acuerdo con la misma no dejen derecho a pensión, sus derecho-habientes se beneficiarán con una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas por el causante en concepto de sueldo; si el aportante tuviese más de 20 años de servicios y falleciere sin haber adquirido el derecho a la jubilación ordinaria, sus derecho-habientes recibirán una pensión equivalente al 1 % de la jubilación ordinaria por cada año servido.

Cuando con arreglo a la ley de Jubilaciones Bancarias haya derecho a acogerse o ya se goce de jubilación

-llándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, o provisoriamente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta Ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 41 - Si la esposa del empleado u obrero quedase viuda hallándose divorciada por su culpa, o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión, y ésta pasará a las personas que con arreglo a la Ley tengan derecho a ella.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 35 - Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión y ésta pasará a las personas que, con arreglo a esta Ley tengan derecho a ella.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 54 - La esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la época del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o estuviere separada de hecho sin voluntad de unirse. En este caso la pensión pasará a las personas que con arreglo a esta Ley tengan derecho a la misma.

b) - Comentario

Para la Caja Civil, la esposa de un afiliado divorciada por su culpa, o separada de hecho sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa a pedido del marido, en caso de fallecimiento de éste no tendrá derecho a pensión, acreciendo su parte a la de los demás copartícipes.

Para las otras tres cajas rigen los mismos principios, excepto que no se considera el caso de la separación provisional por culpa de la esposa y a pedido del marido.

3 - Monto de la pensión

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 43 - El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba o a que tenía derecho el causante.

Art. 45 - Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla la parte que le corresponde acrece a las demás.

Art. 46 - Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matri-

-monios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

- Art. 48 - La pensión se dividirá entre viudo incapacitado o viuda, descendientes o ascendientes, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial. Los descendientes y los ascendientes entre sí tendrán recíprocamente el derecho de acrecer.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- Art. 1^a - (Ley n^o 12.154) - El importe de la pensión será igual al 75 % de la jubilación cuando el haber de ésta no exceda de \$ 100. Si excediere, será igual al 50 % de la jubilación, pero en tal caso no bajará de \$ 75.

- Art. 40 - La mitad de la pensión será de la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos, "per capita". A falta de padres e hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos 1^o) y 2^o) del art. 39, si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma acrecerá sucesivamente a los hijos o conyuges sobrevivientes, comprendidos en los beneficios de esta Ley (Art. 1^o - Ley n^o 11.303).

- Art. 42 - Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 34 - El importe de la pensión será equivalente al

50 % del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per capita". A falta de padres, hijos o hermanas, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos 1º) y 2º) del art. 33, si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas enumeradas en ellos, la parte correspondiente acrecerá a los hijos comprendidos en los beneficios de esta Ley.

- Art. 36 - Si a la muerte del causante de una pensión quedaran huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 50 - El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per capita".

A falta de padres e hijos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de pensión correspondiente a la viuda, viudo o hijos, si se extingue el derecho acordado a algunos de los mismos, su parte acrecerá proporcionalmente la porción de los sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta Ley.

- Art. 55 - Si a la muerte del causante de una pensión quedaren hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá entre todos por partes iguales y será entregada a los respectivos representantes legales.

b) - Comentario

En la Caja Civil, el monto de la pensión es igual al 50 % de la jubilación que gozaba o a que tenía derecho el causante. Se dividirá entre el viudo, descendientes o ascendientes conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división hereditaria de los bienes gananciales; si hubiere huérfanos de distintos matrimonios del causante, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos. Los descendientes y ascendientes entre sí tienen el derecho de acrecer, y existiendo varias personas llamadas a disfrutar de la pensión, si vacara la porción de un copartícipe, la parte que le correspondiere beneficia a la de los otros.

El importe de la pensión que otorga la Caja Ferroviaria es igual al 75 % de la jubilación inferior a \$ 100. que percibía o que tenía derecho a percibir el causante; cuando el haber jubilatorio exceda dicha suma, la pensión equivaldrá al 50 % de éste y no bajará de los \$ 75. La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos o los padres del fallecido; la otra mitad se distribuye "per capita"; a falta de descendientes o ascendientes, la pensión corresponde en su integridad al cónyuge supérstite; como en la Caja Civil, los huérfanos de distintos matrimonios del causante participarán por partes iguales entre sí.

Si vacara la porción de un copartícipe, ella

acrecerá sucesivamente a la de los hijos o cónyuge sobreviviente comprendidos en los beneficios de la Ley.

La Ley que crea la Caja nº 11.110, prescribe que el monto de la pensión a otorgar por dicha Ley será igual a la mitad de la jubilación que disfrutaba o a que tenía derecho el aportante. Corresponderá la mitad a la viuda, si concurren también los descendientes o ascendientes del causante, distribuyéndose la otra mitad entre éstos por partes iguales; a falta de padres, hijos o hermanas en las condiciones establecidas en la Ley para gozar de la pensión, ésta corresponderá en su totalidad al cónyuge sobreviviente; los huérfanos de distintos matrimonios del causante, disfrutarán de la pensión en la proporción que corresponda a los mismos.

Cuando vacare una parte de la pensión, dicha porción acrecerá la de los hijos comprendidos en los beneficios de la Ley.

El monto de la pensión que acuerda la Caja Bancaria a los derecho-habientes de sus afiliados, equivale al 50 % de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado, si concurriesen los descendientes o ascendientes del fallecido; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales; si a la muerte del causante de una pensión quedaren hijos huérfanos de diferentes matrimonios del mismo, la pensión se distribuirá entre todos por partes iguales. A falta de

padres e hijos la totalidad de la pensión correspondiente a la viuda.

Si el beneficio correspondiere al cónyuge sobreviviente o hijos y se extinguiere el derecho acordado a alguno de los mismos, su porción acrecerá proporcionalmente la parte de los demás pensionados.

4 - Extinción de la pensión

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 52 - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, desde que contrajera nuevas nupcias;
- 2) Para los hijos varones, desde que llegasen a la edad de 18 años. (Art. 1^o - Ley n^o 11.923).
- 3) Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio. (Art. 14 - Ley n^o 4870);
- 4) En general: por vida deshonestas, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de presidio o penitenciaría.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 47 - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, el viudo, o madre, cuando contrajera segundas nupcias;
- 2) Para los hijos, desde que llegaren a la edad de 18 años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo (Art. 1º - Ley nº 11.308);
- 3) Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio;
- 4) En general; por vida deshonesta, por vagancia o por domiciliarse en el extranjero, sin permiso previo del P.E.
- 5) El derecho a pensión prescribe a los dos años de la muerte del causante y se extingue también por vida marital de hecho, y después de seis meses de la promulgación de esta Ley, para las hijas que hayan cumplido o cumplan 22 años, salvo si estuvieran imposibilitadas para el trabajo. (Art. 1º - inc. c) - Ley nº 12.156).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 41 - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, viudo o madre, cuando contrajere nuevas nupcias;
- 2) Para los hijos que no estuvieren imposibilitados para el trabajo, desde que llegasen a la edad de 18 años;
- 3) Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio.
- 4) En general; por vida deshonesto, vagancia o por domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del P.E.Nacional.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 53 - El derecho a la pensión se extingue:

- 1) Para el cónyuge y padre del jubilado cuando contrajera nuevas nupcias.
- 2) Para los hijos cuando lleguen a los 18 años, a menos que estuvieran absolutamente imposibilitados para el trabajo.
- 3) Para las hijas o hermanas solteras cuando contrajeran matrimonio o llegaren a los 22 años de edad y no estuvieran absolutamente imposibilitados para el trabajo.
- 4) En general: por vida delictuosa o deshonestata.

Art. 65 - El derecho a solicitar la jubilación o pensión se prescribe a los 5 años.

El pago de la jubilación o de la pensión se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al Directorio.

b) - Comentario

Para los beneficiarios de la Caja Civil, la pensión se extingue: para la viuda, cuando contrajese nuevas nupcias; para los hijos varones, al llegar a los 18 años de edad, y para las hijas, cuando contrajesen matrimonio. Además tendrá lugar la pérdida de la pensión cuando se compruebe vida deshonestata, vagancia, condena por delito contra la propiedad o pasible de cárcel a presidio y por radicación del pensionado en el extranjero.

De conformidad con las prescripciones que rigen el funcionamiento de la Caja Ferroviaria, la pensión se extingue: para el cónyuge y la madre, al contraer nuevas nupcias; para los hijos aptos para el trabajo, a la edad de 18 años; para las hijas o hermanas solteras al cumplir los 22 años de edad, salvo imposibilidad para el trabajo, y al

casarse; y en general para las mujeres por vida marital de hecho. Por otra parte, se pierde el goce de dicho derecho por vida deshonesta, vagancia y residencia fuera del país sin previa autorización del P.E., y por prescripción si a los 2 años del deceso del causante no se iniciaren las acciones pertinentes.

Los pensionados de la Caja n.º 11.110 pierden el goce de su beneficio, cuando tratándose de viuda o madre del causante contrajera nuevo enlace; los hijos varones al llegar a la edad de 18 años, si no fueren inaptos para el trabajo; las hijas o hermanas solteras, al casarse, y en general por vida deshonesta, vagancia o domiciliarse en el extranjero sin permiso del P.N. Nacional.

Las causales que determinan la pérdida de la pensión según la Ley que rige la Caja Bancaria, son: para el cónyuge y padres del causante, el contraer nuevo matrimonio; para los hijos aptos para el trabajo, el llegar a los 18 años de edad; para las hijas o hermanas solteras no imposibilitadas para trabajar, el casarse o alcanzar los 22 años de edad; y en general por vida delictuosa o deshonesto. Asimismo, se perderá por simple prescripción a los 5 años de la muerte del que tuviere derecho a dejar pensión, y se suspenderá si el titular se domiciliare fuera del país sin dar conocimiento al Directorio.

IV - PRESTAMOS

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 3º - (Ley nº 9511) - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá invertir hasta la mitad de su capital endescuentos a los empleados, que serán acordados al 8 % de interés anual y amortización acumulativa de 1, 2 y 3 % mensual, según que el empleado tenga de 15, 10 o 5 años de servicios, respectivamente, dentro de esa suma que no podrá exceder del importe del 50 % del total de los descuentos acumulados por cada uno de los solicitantes, a los efectos de la Ley de Jubilaciones y Pensiones y en anticipos de un mes de sueldo, cancelables a la expiración del mismo, con el interés expresado, los que serán acordados a los que tengan más de un año de servicios.

Para las operaciones que autoriza esta Ley, la Contaduría de la Caja expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servicios y sueldo del empleado solicitante, la Presidencia de la Caja remitirá a la Contaduría General de la Nación las planillas mensuales de los descuentos a hacerse en los sueldos del personal.

Las operaciones de la Caja están exentas del pago de impuestos.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 11 (Bis) - La Caja podrá otorgar a sus afiliados que tengan más de cinco años de servicios continuados, sean empleados u obreros en

actividad o beneficiarios de jubilación, préstamos en efectivo amortizables en un plazo mayor de 36 meses por una cantidad que no exceda del importe de seis meses de sueldo del empleado u obrero, o del haber líquido de la jubilación.

En estas operaciones la Caja podrá invertir hasta 20.000.000. de pesos moneda nacional de su capital.

Los reglamentos de la Caja aprobados por el P.E. determinarán:

- a) El interés del préstamo;
- b) La forma de su percepción y su garantía.
- c) El monto de la comisión de administración o seguro de crédito.
- d) El régimen de las amortizaciones.
- e) Los créditos extraordinarios que se otorguen por razón de matrimonio, de nacimiento de hijos o de enfermedad, y las condiciones de interés y de amortización de éstos préstamos.

La Caja podrá requerir de las empresas ferroviarias la deducción de los haberes de sus empleados para la atención del servicio de préstamos instituidos por esta Ley y efectuar la directamente sobre las jubilaciones y pensiones, quedando todos los derechos emergentes afectados al cumplimiento de las obligaciones que el afiliado o jubilado haya contraído en virtud de este artículo.

Art. 2º - En caso de concurso civil no se modificará el sistema de cobros a que se refiere el artículo anterior, quedando la operación excluida del régimen del concurso y de la carta de pago prevista por la Ley nº 11.077. (Ley nº 12598).

Art. 12 - Hasta el 40 % de los fondos de la Caja podrán ser capitalizados en préstamos hipotecarios en efectivo, no superiores a \$ 20.000. a los empleados y obreros beneficiarios de esta Ley que durante 10 años por lo menos, hayan prestado servicios, a un interés que no exceda del 1 % sobre el corriente de los títulos de renta nacional y combinados con un seguro temporario de vida por la cantidad decreciente adeudada.

Queda autorizada la Caja para organizar una sección especial destinada a la celebración de estos seguros (Art. 1º - Ley nº 11.170).

Art. 13 - Estos préstamos hipotecarios se registrarán de conformidad a las leyes nros. 8172 y 10676 en las condiciones de los autorizados por el art. 2º inc. 2) letra h), excepto en los puntos siguientes:

- a) La Caja podrá acordar un préstamo hasta el valor total de la propiedad, cuando ese valor no excediese de m\$n. 6000., hasta el 90 % cuando fuere de m\$n. 10.000. como máximo, y el 80 % cuando excediese de ese importe.
- b) La Caja podrá establecer diferencias en el interés, en el monto y en plazo de los préstamos, dentro de un máximo de 30 años, según escalas proporcionadas al valor de tasación de las propiedades y al monto de los sueldos, tendiente al fomento de pequeñas viviendas.
- c) No podrá recargarse el servicio de los préstamos en más del 5 % por gastos de administración y escrituración.
- d) En caso de fallecimiento del empleado deudor del préstamo la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, interés y gastos pendientes.
- e) En caso de jubilación del empleado la Caja retendrá mensualmente de su importe la suma correspondiente para el servicio del préstamo y prima del seguro. (Art. 1º Ley nº 11.173).

Art. 14 - Los bienes que corresponden a esta Ley son inembargables y así mismo las cosas objeto de los préstamos expresados, durante la vida del propietario, su esposa e hijos menores. Estas no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse sin consentimiento del directorio, hasta la cancelación del préstamo (Art. 1º - Ley nº 11.173).

Art. 15 - Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta Ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes nros. 8172 y 11.308. (Art. 1º - Ley nº 11.173).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 9º - Modificado en la siguiente forma por la Ley

n° 12.643 de Setiembre de 1940:

"Art. 1° - Modificase el art. 9° de la Ley n° 11.110., debiendo el directorio de la Caja creada por la misma, otorgar los préstamos a que dicho artículo se refiere, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

"Art. 2° - Los fondos capitalizados de la Caja podrán ser invertidos hasta el 50 % en los préstamos a que se refiere esta Ley, a saber:

a) En préstamos en efectivo, con garantía de primera hipoteca, no superiores a m.n. 20.000. a los empleados y obreros comprendidos en la Ley n° 11.110, que hayan prestado servicios durante cinco años por lo menos, y a los jubilados por la Caja respectiva. Estos préstamos gozarán de un interés que no exceda del 1 % sobre el corriente de los títulos de renta nacional, y serán combinados con un seguro temporario de vida, por la cantidad decreciente adeudada. Se otorgarán por un plazo no mayor de 25 años, con destino exclusivo a la construcción, ampliación o refacción importante para su conservación, o adquisición de casas para habitación de sus propietarios, y en proporción al sueldo o jubilación de los mismos, debiendo ser dicho sueldo o haber jubilatorio líquido equivalente, por lo menos, al triple de la cuota, que deba satisfacer mensualmente por servicio total del préstamo.

b) En préstamos de dinero a los empleados u obreros en actividad, con menos de cinco años de servicios, para los beneficiarios de jubilación por una cantidad que no exceda del importe de seis meses de sueldo del empleado u obrero, o del haber líquido de la jubilación. Estos préstamos serán amortizables en un plazo no mayor de 36 meses.

"Art. 3° - Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria.

"Art. 4° - Los bienes raíces afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta Ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes nros. 8172 y 10.676, salvo en lo re-

-lativo a las bases y publicidad del remate que podrán establecerse por la reglamentación que dicte el directorio de la Caja con la aprobación del P.E.

"Art. 5º - Se declara inembargables el crédito obtenido en virtud del préstamo que autoriza esta Ley y los bienes raíces objeto del mismo durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores. Estos bienes no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse, sin consentimiento del directorio de la Caja, hasta la cancelación del préstamo. Cuando por muerte del adquirente la propiedad quedara en condominio entre el viudo o viuda y herederos del causante, el cónyuge sobreviviente y los herederos no podrán ser obligados a su división. En caso de fallecimiento de ambos cónyuges los hijos no podrán dividirse el condominio del bien mientras haya menores de edad. Los seguros que realice directamente la Caja estarán exentos de todo impuesto.

"Art. 6º - Los reglamentos de la Caja, aprobados por el P.E. determinarán:

- 1º - Respecto de los préstamos con garantía hipotecaria:
 - a) La proporción de los préstamos que se otorguen en relación con el valor de tasación de las propiedades, y las diferencias de interés, dentro de los máximos fijados por esta Ley, tendiendo al fomento de las pequeñas viviendas y a la construcción de los nuevos edificios.
 - b) Los distintos planes de amortización, dentro del plazo máximo fijado por esta Ley, relacionados con la edad de los prestatarios, que no podrá exceder de 65 años al terminar el contrato.
 - c) Las primas de seguro de vida e incendio y el monto de la comisión de administración, que no podrá exceder de medio por mil mensual sobre el importe del préstamo.
 - d) Los aranceles por gastos de escritura, tasación e inspección de las propiedades o construcciones.
 - e) Toda otra disposición indispensable para el mejor cumplimiento de esta Ley.

- 2º - Respecto de los préstamos en dinero:
- a) El interés del préstamo.
 - b) La forma de su percepción y la garantía o seguro.
 - c) El monto de la Comisión de administración.
 - d) El régimen de las amortizaciones.
 - e) Los créditos extraordinarios que se otorguen por razones de matrimonio, de nacimiento de hijos o de enfermedad; y las condiciones de interés y amortización de estos préstamos.

"Art. 7º - Todos los derechos emergentes de la Ley nº 11.110 quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores.

"Art. 8º - La Caja requerirá de las empresas comprendidas en la Ley nº 11.110, la deducción de los haberes de sus empleados y obreros para la atención del servicio de los préstamos instituidos en esta Ley y los efectuará directamente con respecto a los jubilados o pensionistas y empleados de la propia Caja.

"Art. 9º - En caso de concurso civil no se modificará el sistema de los cobros a que se refiere esta Ley, quedando las operaciones excluidas del régimen del concurso y de la carta de pago prevista por la Ley nº 11.077.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 23 - Todos los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, salvo la suma que determine el directorio para pagos corrientes.

Hasta el 50 % de los fondos de la Caja se colocará entítulos de renta nacionales u otros que tengan garantía subsidiaria de la Nación, y el otro 50 % en préstamos hipotecarios a los empleados comprendidos en los beneficios de esta institución con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas, debiendo el préstamo combinarse con un seguro de

cancelación en caso de fallecimiento por la cantidad decreciente adeudada.

El 70 % del total a invertirse en préstamos hipotecarios deberá serlo sobre préstamos que no excedan de \$ 30.000. La proporción de los préstamos, interés y demás condiciones relativas a los mismos, serán fijados por el directorio con aprobación del P.E.

Mientras hubiera fondos disponibles por falta de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisionalmente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

- Art. 24 - En caso de jubilación del empleado o pensión de sus causa-habientes la Caja retendrá mensualmente de su importe la suma correspondiente al servicio de préstamos y prima de seguro a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 25 - Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta Ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes nros. 8172 y 10.676.

b) - Comentario

La Caja Civil, por imperio de la Ley n° 9511, puede invertir hasta la mitad de su capital en préstamos a sus afiliados, que individualmente no podrán exceder del 50 % de los aportes efectuados, al 8 % de interés anual y amortizables mensualmente de acuerdo con una escala en función de la antigüedad del solicitante; asimismo puede conceder anticipos de un mes de sueldo a los afiliados que acrediten más de un año de servicios.

Hasta el 40 % de los fondos de la Caja Ferroviaria puede ser prestado a los afiliados con 10 años de servicios en cantidad individual no mayor de \$ 20.000., con

garantía hipotecaria y a un interés que no exceda del 1% sobre el corriente de los títulos de renta nacionales, combinado con un seguro de vida temporario por la suma decreciente adeudada. Los inmuebles que sirvan de garantía al préstamo son inembargables y no podrá disponerse de ellos sin autorización del Directorio de la Caja hasta la completa cancelación de aquél.

Asimismo, la Caja podrá invertir hasta la suma de \$ 20.000.000. en préstamos en efectivo a sus afiliados en actividad con más de cinco años de servicios y a los jubilados, hasta el importe de seis meses de sueldo o haber jubilatorio respectivamente, amortizables en un plazo no mayor de tres años.

Los aportantes de la Caja n° 11.110 pueden solicitar a la misma préstamos para la edificación de sus viviendas siempre que cuenten con más de cinco años de servicios prestados o que gocen de jubilación, los cuales serán otorgados mediante garantía de primera hipoteca hasta la suma máxima de \$ 20.000. en proporción al sueldo o haber jubilatorio. Estos créditos devengarán un interés que no exceda del 1% sobre el corriente de los títulos de renta nacional y serán combinados con un seguro temporario de vida por la cantidad decreciente adeudada; se otorgarán por un plazo no mayor de 25 años y la cuota de amortización a satisfacer mensualmente no podrá exceder de un tercio del sueldo o haber jubilatorio que perciba el prestatario. Los bienes raíces afectados al cumplimiento de la obligación

son inembargables y no podrá disponerse de ellos sin previo consentimiento del Directorio de la Caja, hasta la completa cancelación del crédito.

El Directorio podrá también conceder préstamos en efectivo a los jubilados y a los afiliados en actividad, con mas de 5 años servidos, por cantidades que no excedan del importe de 6 meses de sueldo o haber jubilatorio del solicitante, amortizables en un plazo no mayor de 36 meses.

Los préstamos otorgados por la Caja son inembargables.

La Caja Bancaria puede conceder préstamos hipotecarios a sus afiliados, pudiendo utilizarse en ello hasta el 50 % del total de sus fondos, excluido lo que corresponda a gastos corrientes. Estos créditos serán con destino exclusivo a la adquisición y construcción de viviendas, combinándolos con un seguro de cancelación por la cantidad adeudada en caso de fallecimiento. El 70 % del importe destinado a dicha finalidad deberá invertirse en operaciones no mayores de \$ 30.000. La proporción, interés y demás condiciones relativas a los préstamos que otorgue, serán fijados por el Directorio de la Caja con aprobación del P.E. Nacional. (Por Decreto del P.E. Nacional se aprobará el Reglamento dictado por el Directorio de la Caja, el cual establece que los préstamos se acordarán a los afiliados con más de 10 años de servicios,

y oscilarán entre el 60 y 85 % del valor del inmueble estimado por la Caja y con sujeción a una escala determinada. En ningún caso podrán exceder de \$ 50.000. individualmente y devengarán un interés del 6 % anual).

V - COMPUTO DE LOS SERVICIOS E INCOMPATIBILIDADES

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

- Art. 20 - A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos por la Ley aún cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse en ningún caso las interrupciones como tiempo de servicio. (Art. 1º - Ley nº 6007).
- Art. 21 - A los empleados del Banco de la Nación o del Banco Hipotecario Nacional, se les computarán los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional, actualmente en liquidación.
- Art. 22 - Únicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria, En este caso, el jubilado deberá optar entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo. Si optara por el sueldo, sufrirá en éste, como todos los demás afiliados a la Caja, el descuento por aportes establecido en el inc. 1º) del Art. 4º. Cuando abandone el nuevo empleo volverá al goce de la jubilación, sin derecho al aumento de este beneficio ni a devolución de aportes del nuevo cargo.
- El jubilado ordinario que es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna en el cargo. No están comprendidos en estas disposiciones los puestos provinciales ni municipales, ni los nacionales

electivos, ni los miembros del P.E. de la Nación, los cuales pueden ser ejercidos por el jubilado sin perder el goce de la jubilación.

La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la Administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1º) del art. 4º, sin dar derecho al aumento de la jubilación, ni a la devolución de los aportes. (Ley nº 12.578).

- Art. 23 - No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del art. 19 (inutilizados en acto de servicio por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo) para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de 15 años de servicios.
- Art. 26 - No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años salvo para los que, desde su incorporación al servicio con esta edad, hayan sufrido el descuento del 8 % sobre sus sueldos.
- Art. 33 - Las fracciones de años, para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros, si alcanzaran a 6 meses. Si fuesen menores no serán computadas.
- Art. 35 - Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. Exceptuase el caso de los empleados del prefesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante 5 años el descuento del 8 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.
- Art. 58 - No se computarán a los efectos de esta Ley, los servicios prestados a las municipalidades o a las administraciones de provincias, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS
FERROVIARIOS

- Art. 2º - El Directorio de la Caja deberá computar en

todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley, la que regirá igualmente para todas las empresas que en adelante se establezcan, ya sea por la Nación o por empresas de capital privado. (Art. 2º-Ley nº 11.308).

- Art. 24 - Los empleado y obreros que fueren declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, tendrán derecho a una indemnización igual a la fijada en el artículo anterior, sin intereses.

Quando en este caso el empleado u obrero optase por renunciar a la indemnización y reincorporarse posteriormente al servicio ferroviario tendrá derecho, a efectos de esta Ley, a que se le computen los servicios prestados con anterioridad a la cesantía.

- Art. 26 - A los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios activos, aunque fuesen discontinuos durante el número de años requeridos.

Quando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo.

- Art. 27 - La fracción que en el término total de antigüedad exceda de 6 meses será computada por un año entero.

- Art. 30 - Únicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio ferroviario.

En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamo alguno para que ésta le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los aportes establecidos en el art. 9º con relación al nuevo empleo..

- Art. 31 - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso, percibirá además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que acuerde el directorio de la Caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo,

Si alcanzasen los años de servicios para obtener la jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva igual al monto de la ordinaria que corresponde al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de jubilación por invalidez que haya percibido.

Art. 50 y 51 - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales, siempre que haya sido reconocido por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios ferroviarios y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional. En todos los casos el cómputo se hará sin bonificación de tiempo. (Art. 1º - Ley nº 11.308).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 4º - A los efectos de la presente Ley, queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero, desde el día en que empezó a prestar servicios en cualquiera de las empresas comprendidas en ella.

Art. 5º - En el cómputo de años de servicios se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, de los empleados y obreros, sea cual fuere la forma en que perciben sus haberes y prestados en cualquiera de las empresas a que se refiere el art. 1º de esta ley, o en aquellas que se acojan a sus disposiciones de acuerdo con el art. 2º, como así mismo los servicios prestados por dichos empleados u obreros en las dependencias del Gobierno Nacional, Municipalidad de la Capital o empresas ferroviarias, como establece el art. 54, no pudiendo computarse sino los de una empresa cuando simultáneamente el empleado u obrero hubiera prestado servicios en alguna de las otras. La fracción que

en el término total de antigüedad exceda de 6 meses será computada por un año entero.

- Art. 19 - Los empleados u obreros comprendidos en el art. 18, que reingresaren posteriormente al servicio de las empresas, tendrán derecho, a efectos de esta ley, a que se les computen los años de servicios prestados antes de la cesantía, siempre que hubieran renunciado a los beneficios de dicho artículo o que restituyan a la Caja en una sola vez las sumas que hubieren recibido de la misma por razón de su cesantía.
- Art. 25 - Unicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio, En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado este, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los apertes establecidos en el art. 6° con relación al nuevo empleo.
- Art. 26 - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al jubilado por invalidez, cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo, en este caso, percibirá, además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que le acuerde el directorio de la Caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo.
- Si alcanzasen los años de servicios para obtener jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva, igual al monto de la jubilación ordinaria, que corresponda al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de jubilación por invalidez que haya percibido.
- Art. 47 - Cuando algunas de las empresas comprendidas en esta Ley pasen a ser propiedad del Estado o de la Municipalidad, de acuerdo con las respectivas concesiones, o por convenios ulteriores al régimen de esta Caja, quedará subsistente para sus respectivos empleados y obreros.
- Art. 54 - A los efectos de la jubilación de los empleados y obreros del Estado, de la Municipalidad de la Capital Federal o de las empresas ferroviarias, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal y la Caja Nacional de Jubilacio-

-nes y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios computaran respectivamente, los servicios que dichos empleados y obreros hayan prestado en las empresas de servicios públicos, sujetas a las disposiciones de esta Ley.

A los actuales empleados y obreros de las empresas de servicios públicos comprendidos en esta Ley, se les computaran también, los servicios prestados con anterioridad en las distintas ramas de la Administración Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal y en las dependencias de las empresas ferroviarias.

En uno y otro caso, el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

- Art. 55 - En los casos del artículo anterior, esta Caja transferirá o reclamará respectivamente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o a la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal o a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, las sumas que, proporcionalmente, correspondan en cada caso.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 8° - Será reconocida la antigüedad de los empleados en empresas bancarias comprendidas en presente Ley, desde la fecha de su ingreso a cualquiera de ellas, así como la de los empleados en empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales o mixtas, no afiliadas al ingresar a alguna de las comprendidas en esta Ley.
- Art. 9° - Las personas que habiendo dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias comprendidas en la presente Ley con anterioridad al 1° de Enero de 1922, ingresen posteriormente a alguna de aquéllas, tendrán derecho a que se les reconozca los servicios primitivos, debiendo cubrir el pago de la antigüedad con el descuento mensual del 10 % adicional sobre el sueldo que perciba, y posteriormente con los aportes fijados por el art. 19, inc. b).

- Art. 10 - En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos, aunque no sean continuos, y la fracción que exceda de 6 meses se computará como un año entero.
- Art. 12 - A los efectos de los beneficios que esta Ley acuerda, se computará el tiempo pasado en el servicio militar obligatorio, siempre que el interesado opte por dicho beneficio dentro del año de su reincorporación a una empresa bancaria y abone los aportes a que se refieren los incs. b) y c) del art. 17, lo que verificará en 40 cuotas mensuales. En las mismas condiciones gozarán de dicho beneficios las personas que hubieran prestado el servicio referido con anterioridad a la presente Ley.
- Art. 13 - La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias computará los servicios prestados para aquellos que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, así como por leyes de las provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista reciprocidad con ésta. Las demás Cajas computarán los servicios de afiliados a las de los Bancos, y en las jubilaciones acordadas con servicios mixtos cada Caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponde de acuerdo al tiempo de los servicios respectivos, en base a los sueldos de los peticionantes en la época que prestaron aquéllos y el porcentaje de beneficios reconocidos por la ley de la institución que deba cubrirlos. A los efectos de este artículo y en las condiciones mencionadas, la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su Ley, previo reconocimiento de los servicios respectivos y fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales aquellas hayan de recaer. En ningún caso se hará bonificación de tiempo.
- Art. 59 - Verificada la devolución de aportes en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, quedan definitivamente perdidos para los solicitantes los años de servicios prestados hasta la fecha de aquélla, salvo que al reintegrarse a cualquiera de las instituciones comprendidas en el régimen del retiro creado por las leyes nacionales, haga la devolución de los aportes a la Caja Bancaria con sus intereses al 6 % anual, capitalizados trimestralmente.
- Art. 60 - A los efectos de la jubilación, sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aun que fueren discontinuos, durante el número de

años requeridos. En ningún caso se computarán los servicios prestados con anterioridad a los 18 años de edad.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal se computará un año de servicios por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiere sido por horas, se computará a razón de un día por cada 8 horas de trabajo efectivo.

Art. 69 - Los que hayan obtenido jubilación ordinaria o por retiro voluntario, podrán volver al servicio bancario. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonando éste volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamación alguna para que sea aumentada, por cuya causa no se le exigirá los aportes establecidos en el art. 17 con relación al nuevo empleo.

Art. 70 - Los jubilados que se encuentren en las condiciones del artículo anterior y que adeudaran antigüedad, al reintegrarse al servicio bancario deberán continuar pagando aquélla de acuerdo a los arts. 18 y 19.

b) - Comentario

La Ley orgánica de la Caja Civil establece que, a los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos aunque fueren discontinuos, no debiendo computarse en ningún caso las interrupciones como tiempo de servicio; tampoco se computarán los servicios prestados antes de los 18 años de edad, salvo que se hayan efectuado los aportes correspondientes. Las fracciones de años superiores a 6 meses se considerarán años enteros.

Sólo podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria, en cuyo caso deberán optar en-

-tre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo; quien se decidiera por éste sufrirá el descuento por aportes establecido en el art. 4º y cuando lo abandone volverá al goce de la jubilación sin haberla acrecido por dichos aportes y sin derecho a la devolución de los mismos.

El jubilado ordinario llamado a desempeñar funciones públicas accidentales no percibirá retribución alguna, exceptuándose de ello a los puestos provinciales, municipales, nacionales electivos y miembros del P.E. Nacional que pueden ser ejercidos por jubilados sin perder el goce de la jubilación. La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, cuya remuneración sufrirá los descuentos de ley sin dar derecho al aumento del haber jubilatorio ni a la posterior devolución de los aportes.

Cuando el empleado ha desempeñado dos o más empleos al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. Se exceptúa de esta situación al profesorado, en cuyo caso se acumularán los sueldos pero a condición de que, por lo menos, durante 5 años se haya efectuado el aporte por las cátedras desempeñadas.

A los que obtuvieron jubilación extraordinaria por haberse inutilizado física o intelectualmente en acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente im-

-putable al mismo, se les computará como mínimo 15 años de servicios cuando fuere menor el tiempo servido.

A los efectos de la jubilación de los afiliados a la Caja Ferroviaria sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos aunque no fuesen continuos. Cuando se haya trabajado por jornal, 250 días de trabajo efectivo serán computados como un año de servicios; y cuando hubiere sido por horas, cada 8 horas se considerarán como un día de trabajo. La fracción que en el término total de antigüedad exceda de 6 meses se computará como año entero.

El Directorio de la Caja deberá computar los servicios anteriores a la vigencia de la Ley n° 11.308; y los empleados u obreros cesantes que reingresaren al servicio ferroviario después de haberlo dejado por no requerirse sus servicios o por economía y no habiendo optado por la indemnización que en tales casos acuerda la Ley, tendrán derecho a que se le compute el tiempo servido con anterioridad a la cesantía.

Únicamente los que han obtenido jubilación ordinaria pueden volver al servicio ferroviario, en cuyo caso cesarán en el goce de la jubilación, percibiendo solamente el sueldo asignado al nuevo empleo, no efectuando aportes por tales remuneraciones; al dejarle, volverán al goce de la jubilación originaria. Exceptúase de la prescripción anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fueren utilizados en otro empleo; en este caso per-

-cibirá además del sueldo por el nuevo empleo la fracción de jubilación que acuerde el Directorio de la Caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo. Si alcanzare los años de servicios requeridos para la jubilación ordinaria, se le acordará ésta de acuerdo al sueldo del nuevo empleo más la fracción de jubilación por invalidez que haya percibido.

La Caja computará los servicios prestados en actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales, siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios ferroviarios y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponda; a tal efecto, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo con su Ley, y las demás reintegrarán dicha parte proporcional. En todos los casos el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

En el cómputo de la antigüedad de los afiliados a la Caja creada por la Ley n.º 11.110, se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, no pudiendo considerarse sino los prestados en una sola empresa cuando simultáneamente se haya servido en otras. La fracción que en el término total de antigüedad exceda de 6 meses se computará como año entero.

La Caja reconocerá la antigüedad de sus afiliados desde el día en que empezaron a prestar servicios en cual

-quiera de las empresas sujetas al régimen de su Ley orgánica y para el cómputo de la antigüedad de los afiliados cesantes que reingresen al servicio, rigen las mismas prescripciones establecidas por la Caja Ferroviaria, con la sola diferencia de que a los cesantes de la Caja n° 11.110 se les considerará también en el caso de que hubieren recibido la indemnización por cesantía, siempre que al reingresar restituyana la Caja, en una sólo vez, la suma oportunamente recibida en tal carácter.

Asimismo, rigen disposiciones similares a las de la Caja Ferroviaria respecto a los jubilados que vuelvan al servicio, y se establece la reciprocidad con las demás Cajas Nacionales y la Municipal de la Capital Federal, efectuándose en todos los casos el cómputo sin bonificación de tiempo.

A los efectos de los beneficios que la Caja Bancaria acuerda a sus afiliados, sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos; en ningún caso se considerarán los prestados con anterioridad a los 18 años de edad, y se computará el tiempo pasado en el servicio militar obligatorio, siempre que el interesado opte en tal sentido al reingresar a la empresa Bancaria y abone la suma que le hubiere correspondido ingresar como aporte del personal en 40 cuotas mensuales (en las mismas condiciones gozaránde este beneficio las personas que han estado bajo bandera con anterioridad a la vigencia de la Ley de jubilaciones y pensiones bancarias).

Al afiliado que fuere retribuido por jornal se le computará un año de servicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si lo fuere por horas, se computará a razón de un día por cada 8 horas de trabajo; la fracción que exceda de 6 meses se considerará como un año entero.

Será reconocida la antigüedad de los empleados en empresas bancarias desde la fecha de su ingreso a las mismas, pero las personas que habiendo dejado de formar parte del personal bancario con anterioridad al 1° de Enero de 1922 y que reingresen posteriormente, para tener derecho a que se les reconozcan los servicios primitivos, deberán cubrir el pago de antigüedad con el descuento adicional del 10 % mensual sobre el sueldo que perciban.

Verificada la devolución de aportes por cualquiera de las razones previstas por la Ley, quedando definitivamente perdidos los años de servicios prestados, salvo que al reingresar a cualquiera de las instituciones comprendidas en el régimen de retiros creado por las leyes nacionales, se retorne a la Caja Bancaria los aportes devueltos más los intereses del 6 % anual capitalizados trimestralmente.

Los que hayan obtenido jubilación ordinaria o por retiro voluntario, podrán volver al servicio bancario, en cuyo caso cesarán en el goce de la jubilación y percibirán solamente el sueldo asignado al nuevo empleo; al dejar éste, volverán al goce de la jubilación primitiva sin

derecho a que sea acrecida por los nuevos servicios, por cuya razón no efectuarán aportes sobre la remuneración que perciban; pero, si el jubilado que reingresare adeudara antigüedad, deberá efectuar los aportes que en tales casos prevén los arts. 18 y 19 de la Ley orgánica.

Esta Caja también computará los servicios reconocidos por otras Cajas de retiro regidas por leyes nacionales o provinciales y por ordenanzas municipales, siempre que exista reciprocidad, no admitiéndose en ningún caso bonificación de tiempo.

VI - TRAMITES Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE

LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 29 - La jubilación deberá solicitarse so pena de nulidad, ante la Junta de Administración, quien después de llenados todos los trámites, la acordará, o no, elevándola por intermedio del Ministerio que corresponda a la aprobación del P.E.

Art. 30 - Si se solicitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene

-ne, para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física o intelectual.

- Art. 32 - No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el P.E. jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada, con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.
- Art. 36 - Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.
- Art. 37 - (inc.3^a) - La jubilación deberá solicitarse dentro de los 5 años siguientes al día en que se dejó el servicio.
- Art. 50 - Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, a la Junta de Administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la Ley.
- Estando la solicitud suficientemente instruída, la Junta la acordará o no y la elevará con informe al P.E. para su resolución definitiva.
- Art. 56 - Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.
- Art. 57 - En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación o pensión, el P.E. oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en acuerdo de ministros.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS
FERROVIARIOS

- Art. 1^o - (Ley n^o 12.154 - inc. c) - La pensión debe pedirse dentro de los dos años del fallecimiento (al término de dicho lapso prescribe).
- Art. 21 - En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a, quien la gestione después

de 6 meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarla (Art. 1º - Ley nº 11.308).

- Art. 28 - Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter definitivo cuando la invalidez tenga este carácter. En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que en número de dos anuales, como máximo disponga el directorio de la Caja, dentro de los 5 años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivos. (Art. 1º - Ley nº 11.308).
- Art. 29 - No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Dto. Nacional de Higiene o del médico o médicos designados al efecto por el Directorio, respecto de las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.
- Art. 32 - Las jubilaciones, pensiones, devoluciones de aportes, y demás beneficios que acuerda la presente Ley, serán acordados por el directorio de la Caja, ante la cual deberán solicitarse.
- Las jubilaciones, una vez concedidas, serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio. En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelable por el mismo dentro de los 90 días de serle aquella notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la cual, oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso, a base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer. (Art. 1º - Ley nº 11.308).
- Art. 34 - El derecho a pedir jubilación se extingue a los 5 años a contar desde el día en que se dejó el servicio.
- Art. 45 - Las jubilaciones y pensiones serán acordadas por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta Ley.

"Los expedientes se tramitarán en papel común y el directorio acordará o deshechará en definitiva la solicitud, siendo sus resoluciones apelables en los términos del

art. 32. La administración de la Caja podrá constituir agentes en los centros ferroviarios de mayor importancia:

- a) Para que reciban las solicitudes, verifiquen los trámites hasta el momento de la resolución del directorio, y hagan conocer las resoluciones del último, en todos los expedientes que inicien los interesados, cuyo domicilio se encuentre dentro de radio que se fije a cada una de las agencias.
- b) Para evacuar, verbalmente o por escrito, todos los informes que se solicitaren a los efectos del trámite de los expedientes o el reconocimiento de los derechos acordados por las leyes de jubilación. (Art. 1.º - Ley nº 11.308).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 22 - En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien inicie las gestiones después de 6 meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas, salvo el caso de fuerza mayor, incapacidad o imposibilidad para gestionarla.
- Art. 23 - Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de dos anuales como máximo, imponga el directorio de la Caja dentro de los 5 años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivos.
- Art. 24 - No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Dto. Nacional de Higiene o del médico, o médicos designado al efecto por el directorio, respecto a las causales de imposibilidad física o intelectuales alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime convenientes.
- Art. 27 - Las jubilaciones, retiros y subsidios, una vez concedidos, serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se les acuerda la jubilación. En los casos de invalidez o cuan

-tiva a la aplicación de esta Ley, podrá apelar se de la misma dentro de los 30 días de la notificación en forma auténtica, si residiera en la Capital Federal; de 60 días si estuviere domiciliado fuera de ella y de 90 días si residiera en el extranjero.

La apelación se concederá siempre para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

- Art. 43 - Si el empleado no solicitara su jubilación dentro de los 6 meses de sobrevenida la incapacidad, o de requerirlo al efecto por la respectiva empresa, perderá el derecho que acuerda este artículo.
- Art. 56 - Los expedientes de jubilaciones y pensiones se tramitarán en papel simple.
- Art. 61 - Cuando la invalidez sea definitiva, la jubilación tendrá el mismo carácter.
- En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones periódicas que resuelva el directorio de la Caja dentro de los 10 años posteriores a su otorgamiento, después de cuyo término las jubilaciones se considerarán definitivas.
- Art. 62 - No se acordarán jubilaciones por invalidez sin previo informe del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto de las causales e importancia de la imposibilidad física o intelectual alegada.
- Art. 63 - Todos los beneficios que se establecen en la presente Ley, serán acordados por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse. Sus resoluciones son apelables de acuerdo a lo dispuesto en el art. 34.
- Art. 64 - Las jubilaciones acordadas serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio, hasta cuya fecha deberán efectuarse los apertes de Ley.
- Art. 65 - El derecho a solicitar la jubilación o pensión se prescribe a los 5 años.
- El pago de la jubilación o de la pensión se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al directorio.

b) - Comentario

Tanto las jubilaciones como las pensiones que acuerda la Caja Civil deberán ser solicitadas, se pena de nulidad, ante la Junta de Administración, quien las acordará o no, elevando la respectiva solicitud, actuaciones y dictámen, por intermedio del Ministerio que corresponda, al P.E. para su resolución definitiva; en caso de solicitarse jubilación extraordinaria, la Junta dará intervención al Dto. Nacional de Higiene.

Si la Junta denegare una jubilación o pensión, el P.E. resolverá el caso en acuerdo de ministros después de oído al Procurador de la Nación.

Los comprobantes para justificar el derecho a la jubilación o pensión son los mismos exigidos por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio y deberán solicitarse dentro de los 5 años.

Cuando lo exija el buen servicio público, y no tratándose de funcionarios inamovibles, el P.E. podrá jubilar de oficio, en cuyo caso la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en acuerdo de Ministros.

Los beneficios que promete la Caja Ferroviaria serán acordados por el Directorio de la misma, ante el cual

privado de su empleo y falleciere mientras gestiona su jubilación, el importe que le correspondiere será entregado a sus derecho-habientes sin perjuicio de la pensión a que haya lugar.

Todos los beneficios que establece la Ley orgánica de la Caja Bancaria serán acordados por el Directorio de la misma, ante el cual deberán solicitarse; las resoluciones de éste son apelables ante la Cámara Federal de la Capital la que dictaminará sin ulterior recurso y siempre que la apelación sea interpuesta dentro de los 30 días de la notificación, si el interesado reside en la Capital; dentro de los 60 días si estuviere fuera de ella y de los 90 se residiese en el extranjero.

Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que se deje el servicio y deberán solicitarse, como asimismo las pensiones, dentro de los 5 años; el pago de estos beneficios se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al Directorio

Las jubilaciones por invalidez se acordarán previo informe del médico designado al efecto por el Directorio; en los casos de invalidez no definitiva, los jubilados serán sometidos a las revisiones médicas periódicas que resuelva el Directorio de la Caja durante los 10 años posteriores a su otorgamiento, después de cuyo término se las considerarán definitivas. La jubilación por invalidez deberá ser solicitada dentro de los 6 meses de sobrevenida

la incapacidad o de requerirlo al efecto la respectiva empresa.

Los expedientes de jubilaciones y pensiones se tramitarán en papel simple.

FONDO DE LAS CAJAS :

I - APOORTE DEL PERSONAL

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 4º - El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1) Con el descuento forzoso del 8 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 2º de esta Ley, y con el descuento forzoso del 10 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 31 de la presente Ley.
- 2) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entra en la administración, o que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento.
- 3) Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:

- a) Cuando algunas de las personas comprendidas en la Ley reciba un aumento de sueldo;
- b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido ;
- c) Cuando acumule empleos;
- d) Cuando entre de nuevo a la administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que, anteriormente, haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo. (Art. 5º - Ley nº 4870).

X

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 9º - El fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1) Con el descuento forzoso del 6 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el art. 2º, siempre que no excedan de \$ 1.000. mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
- 2) Con el importe del primer mes de sueldo, pagadero en 24 mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas, siempre que no hubiese sufrido ese descuento por imperio de esta Ley u otra que establezca una disposición análoga.
- 3) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 6º - El capital de la Caja se formará desde la fe-

-cha de promulgación de esta Ley:

- a) Con el importe del descuento forzoso del 6% de los sueldos de las personas comprendidas en el art. 3°, siempre que no excedan de \$ 1.000. mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
- b) Con el importe de un mes de sueldo pagadero en 36 mensualidades continuas de cada uno de los actuales empleados y obreros permanentes.
- c) Con el importe del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que llegue a ser permanente, el que se abonará en 36 mensualidades.
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.
- e) Con los recursos provenientes del art. 51.

Art. 51 - Los actuales empleados y obreros que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso a que se refiere el inc. a) del art. 6° de esta Ley, o por cualquier otro motivo, no hayan contribuido a la formación del fondo de la Caja con el 5 % de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditados para acogerse a sus beneficios, sufrirán, a su opción, un descuento adicional de 3% a sus sueldos, a partir del tercero de promulgada esta Ley o un descuento del 10 % en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la Caja, una suma igual al 5 % de los sueldos correspondientes a los años requeridos para la jubilación sobre los cuales no se les hizo el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos.

Si en la fecha a que por esta Ley, tenga derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria por tener la edad y los años de servicios requeridos el empleado u obrero continuará trabajando en el desempeño de su puesto, sin acogerse a la jubilación, se le acreditará, mensualmente, el importe que le hubiera correspondido percibir por jubilación, hasta reintegrar a la Caja el importe total de lo que él adeudase aún, por el concepto a que se refiere este artículo.

Si falleciere el empleado u obrero, sin haber reintegrado a la Caja la suma adeudada por dicho concepto, se continuará haciendo el descuento

del 10 % sobre el monto de la pensión a que tenga derecho su familia.

Al efecto de lo establecido en este artículo, el directorio de la Caja formulará en cada caso, el cargo de lo que adeuda por dicho concepto, cada empleado u obrero.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 17 - El fondo de la Caja estará constituido por los siguientes aportes:

a) Descuento mensual obligatorio sobre los sueldos de los empleados comprendidos en los arts. 3º y 4º de la presente Ley, siempre que dichas asignaciones no excedan de \$ 1.500. mensuales, en cuyo caso el descuento se hará únicamente hasta dicha cantidad, de conformidad a la siguiente escala:

Hasta \$ 500. de sueldo, 5 %;
De \$ 501. a \$ 1.000. de sueldo, 6 %;
De \$ 1.001. a \$ 1.500. de sueldo, 7 %.

b) Importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado a su ingreso en cualquiera de las empresas bancarias comprendidas en esta Ley, el que abonará en 20 mensualidades continuas.

c) Diferencia del primer mes de sueldo cuando perciba aumento o cuando acumule empleos dentro de las empresas afiliadas.

d) Aportes que se expresan en los arts. 18, 19, 20 y 21 y que realicen los empleados y las empresas bancarias para cubrir los déficit de las antigüedades, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la Ley nº 11.232.

Art. 18 - La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias formulará cargos sin interés a los empleados, jubilados y pensionistas por el importe que a continuación se expresa sobre los sueldos percibidos y no descontados con anterioridad a la fecha en que hubiesen iniciado los aportes consignados en el art. 7º inc. a) de la Ley 11.232 y hasta completar los 30 años de servicios exi-

-gidos para la jubilación ordinaria, y se calculará:

- a) 8 % sobre los sueldos percibidos durante los 5 años inmediatos a la fecha inicial de los aportes por el empleado.
- b) 10 % sobre los sueldos percibidos entre los 5 y 10 años precedentes.
- c) 12 % sobre los sueldos gozados con anterioridad.

Art. 19 - El cargo a que se refiere el artículo anterior será amortizable mensualmente hasta su extinción:

- a) Con el descuento adicional del 3 % del sueldo del empleado en actividad hasta \$ 500.; de \$ 501. a \$ 1000. el 5 %, de \$ 1000. en adelante el 7 %.
- b) Con el 10 % de descuento sobre las jubilaciones y pensiones cuando la antigüedad a cubrir fuera de 15 años o menos; y con el 15 % cuando aquélla fuere de más de 15 años.

Art. 20 - A los empleados que de acuerdo con el art. 18 se acojan a los beneficios de esta Ley, además del cargo a que se refiere el art. 18, se les formulará uno especial por el monto de los descuentos del 13 % más los respectivos intereses capitalizados trimestralmente sobre su último sueldo, desde la cesantía hasta la sanción de la presente Ley.

El cargo se acumulará al que se forme por concepto de pago de antigüedad para ser cubierto en la forma establecida en el inc. b) del Art. 19.

Deberán también los interesados integrar el aporte a que se refiere el art. 7º inc. b) de la Ley nº 11.232.

b) - Comentario

El aporte del personal, a los efectos de constituir el capital de la Caja Civil, consiste en el descuento forzoso del 8 % sobre todos los sueldos, jornales y cualquiera otra remuneración que perciban las personas com

prendidas en la jubilación ordinaria (art. 2º), y el 10% sobre los mismos ingresos para los alcanzados por los beneficios de la jubilación privilegiada (art. 31); la mitad del primer mes de sueldo; la diferencia del primer mes de sueldo cuando el afiliado reciba un aumento, pase a ocupar un puesto mejor retribuido, acumule otros sueldos o reingrese a la Administración Nacional ocupando empleo mejor rentado que el último que desempeñó en la misma, siempre que, anteriormente, haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo.

El afiliado de la Caja Ferroviaria en actividad, deberá contribuir con un aporte forzoso equivalente al 6 % de su sueldo hasta hasta los \$ 1.000. mensuales (por el excedente no aportará); el importe del primer mes de sueldo, pagadero en 24 mensualidades continuas; y la diferencia del primer mes de sueldo cuando pase a ocupar un puesto mejor rentado o reciba un aumento en su remuneración.

Concurren los afiliados sujetos al régimen de la Ley nº 11.110 a la formación del capital de la Caja, con el descuento forzoso del 5 % de sus sueldos hasta un máximo de \$ 1.000., no aportando por el excedente; con el importe de un mes de sueldo de los servidores permanentes existentes a la fecha de la sanción de la Ley o que ingresaren durante su vigencia, pagadero en 36 mensualidades continuas; con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero pase a ocupar un puesto mejor rentado o reciba un aumento de sueldo, y, para aque-

-llos afiliados que ya prestaban servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el aporte forzoso del 5 %, con un descuento adicional del 3 % por los sueldos percibidos durante el número de años computados a los efectos de la jubilación, si es que no optan por el descuento del 10 % en sus jubilaciones hasta el total reintegro de la suma adeudada por la antigüedad reconocida. Si el afiliado falleciere sin haber reintegrado esa suma a la Caja, el descuento del 10 % se hará sobre la pensión que corresponda a sus derecho-habientes.

La Ley que crea la Caja Bancaria exige el siguiente aporte al personal afiliado a la misma: descuento obligatorio del 5 % sobre los sueldos hasta \$ 500.; 6 % por el excedente y hasta \$ 1.000.; y 7 % por lo que exceda de \$ 1.000. y sólo hasta los \$ 1.500., sobre cuyo excedente no se efectuará aporte; el importe del primer mes de sueldo, pagadero en 20 mensualidades continuas; la diferencia del primer mes de sueldo cuando se obtenga aumento o acumulen sueldos dentro de las empresas afiliadas; y los cargos por aportes anteriores a la Ley correspondientes a la antigüedad computada (se calcularán en un 8 % sobre los sueldos percibidos durante los 5 años inmediatos a la fecha inicial de los aportes según Ley; en un 10 % sobre los gozados entre los 5 y los 10 años precedentes; y en un 12 % sobre los percibidos con anterioridad) que se amortizarán mensualmente aplicándose un descuento adicional del 3 % de los sueldos hasta \$ 500., del 5 % por el excedente y hasta \$ 1000., y del 7 % por el ex

-ceso sobre los \$ 1.000. y hasta el límite máximo de \$ 1.500. En defecto de estos descuentos, las jubilaciones o pensiones sufrirán una deducción del 10 % cuando la antigüedad a computar sea inferior a 15 años, y del 15 % cuando sea mayor.

II - APOORTE PATRONAL

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 4º - El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

Art. 3º - (Ley n° 11.923) - El Estado, los bancos oficiales y las reparticiones autónomas nacionales ingresarán mensualmente al fondo de la Caja, como aporte patronal, el 6 % del monto total de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier clase en concepto de retribución de servicios de los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de la Ley n° 4349. El aporte patronal a cargo del Estado, correspondiente a los sueldos de los empleados que se acojan al beneficio establecido en el art.31, será del 8 % sobre el monto total de los mimos.

El Estado deberá entregar en efectivo solamente la parte de su aporte que sea necesaria para hacer frente a los pagos mensuales de la Caja y el resto en títulos de la Deuda Pública, al tipo de cotización en plaza.

La diferencia entre el 4 % a cargo del Estado, como aporte patronal, y el 6 y 8 % que establece la presente Ley, a partir del 1^o de Enero de 1935, será entregada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, mientras dure la aplicación de las rebajas establecidas por esta Ley.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Art. 9^o - El fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 5) Con la suma mensual que las empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de esta ley aportarán como única contribución equivalente al 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de \$ 1.000. mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad.

La contribución a que se refiere este inciso deberá ser aportada por las empresas también con respecto al personal ocupado por contratistas. La correspondiente al personal de la Caja queda a cargo de la misma (Art. 1^o - Ley n^o 11.308).

Art. 59 - A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponde, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por ésta a los efectos del art. 53 de la presente Ley.

Finalizado cada ejercicio anual, el excedente que arroje la cuenta especial será ingresado a la Caja, pasando a formar parte del fondo de la misma, según se determina en el inc. 10 del art. 9^o (Art. 1^o - Ley n^o 11.308).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 6^o - El Capital de la Caja se formará desde la fecha

de la promulgación de esta Ley.

- f) Con la contribución mensual de las empresas igual al 8 % de los sueldos y jornales de todos los empleados y obreros permanentes, siempre que el sueldo no exceda de \$ 1.000. mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad.

Art. 58 - A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el importe que respectivamente les corresponda, previa autorización de la autoridad que otorgó la concesión o a quien compete ejercer el contralor de las tarifas.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

Art. 17 - El fondo de la Caja estará constituido por los siguientes aportes:

- e) Contribución mensual de los bancos correspondiente al 8 % sobre el total de los sueldos que abonen al personal.

Art. 21 - Las empresas bancarias abonaran por su contribución para cubrir el déficit de las antigüedades, un porcentaje adicional de 2% sobre los sueldos a que se refiere el art. 17, inc. e).

b) - Comentario

El aporte patronal que exige la Caja Civil, a cargo del Estado, entidades oficiales y reparticiones autárquicas, consiste en el 6 % mensual de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier clase que en concepto

de retribución de servicios abonon al personal por servicios comunes (jubilación ordinaria) y el 8 % cuando se tratare de servidores que se acojan al beneficio de la jubilación privilegiada.

La Caja Ferroviaria cuenta entre sus recursos con el aporte patronal consistente en la contribución única y mensual por parte de las empresas incorporadas a su régimen, del 8 % sobre los sueldos y jornales de sus servidores que no excedande \$ 1.000.; por el excedente no se efectuará aporte.

A los efectos de la contribución patronal, pueden las empresas aumentar sus tarifas en la proporción necesaria para satisfacer los aportes que le correspondan ingresar a la Caja.

Las empresas sujetas al régimen de la Ley n° 11.110 concurren a la formación del fondo de la Caja con un aporte equivalente al 8 % de los sueldos y jornales, de todos sus empleados y obreros permanentes inferiores a \$ 1.000. mensuales, no aportando por el exceso. Para satisfacer este pago las empresas están autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria.

Para la Caja Bancaria, el aporte patronal consiste en una contribución mensual del 8 % que los bancos deben efectuar sobre el total de los sueldos que abonon al personal. Asimismo, las empresas bancarias abonarán en tal carácter un adicional del 2 % para cubrir el déficit que resulta del reconocimiento de servicios efectuados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

III - OTROS RECURSOS

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

- Art. 4º - El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:
- 4) Con el importe de las multas que, en dinero efectivo, la Administración imponga a su personal o a los extraños;
 - 5) Con los intereses de fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiera;
 - 6) Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el P.E. declare, por decreto especial, que la no provisión obedece a razones de economía;
 - 7) Con las donaciones o legados que se le hagan;
 - 8) Con la renta de \$ 10 millones en fondos públicos del 6 % de interés con que contribuye el Estado.
- Art. 61 - El Consejo Nacional de Educación transferirá a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la Ley nº 1909.
- Art. 59 - El P.E. podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no sean suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso, y promoviendo la revisión de la presente Ley.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- Art. 9º - El fondo de la Caja se formará con las asigna-

ciones siguientes:

- 1) Con los aportes del personal recaudados de acuerdo con la Ley n° 9653, hasta la promulgación de la Ley n° 10.160;
 - 6) Con el importe de las sumas pagadas de más y no reclamadas por el público dentro del término de un año, quedando prescripto los derechos de los cargadores al vencer este término.
 - 7) Con las multas impuestas con arreglo a la Ley.
 - 8) Con las donaciones y legados a la Caja.
 - 9) Con los intereses de los fondos acumulados.
 - 10) Con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 54 autorice el P.E. y que resulte después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inc. 5). (Art. 1° - Ley n° 4308).
- Art. 8° - Cuando los recursos calculados no alcanzan a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, la Nación contribuirá con la diferencia.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 6° - El fondo de la Caja se formará desde la fecha de la promulgación de esta Ley:
- g) Con el importe de los fondos, más sus intereses, que con anterioridad a la promulgación de la presente Ley han debido contribuir las empresas para la jubilación de su personal, de acuerdo con lo que establece el Estado, obligados por sus contratos de concesión y por las ordenanzas municipales o leyes nacionales o provinciales.
 - h) Con el importe de las multas en que incurrieren las empresas, que no tengan otro destino por ley o por contrato.

con que contribuye el Estado; con los fondos acumulados en virtud de la Ley n° 1909, y con los réditos que devenguen los propios bienes de la Caja.

Cuando los recursos de la Caja no sean suficientes para hacer frente a las obligaciones, el P.E. podrá suspender por el tiempo que considere necesario la concesión de nuevos beneficios, dando cuenta de ello al H. Congreso.

En concurrencia con los aportes estudiados se incorporan al fondo de la Caja Ferroviaria las sumas pagadas de más o no reclamadas por el público dentro del año; las multas impuestas con arreglo a su Ley de creación; las donaciones y legados que reciba; los aportes del personal recaudados de acuerdo con la Ley n° 9653 hasta la promulgación de la n° 10.160; el remanente del aumento de tarifas autorizado por el P.E. para satisfacer el aporte de las empresas, una vez efectuado éste; y la renta que se obtenga por inversión de los fondos de la Caja, y finalmente la eventual contribución del Estado cuando los recursos no alcancen para cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deban ser satisfechas por la Caja.

Concurren a formar el fondo de la Caja 11.110, además del aporte patronal y personal, las multas aplicadas a las empresas que no tengan otro destino por ley o por contrato; las donaciones y legados que se le hagan; los fondos jubilatorios, más sus intereses, que con anterioridad a la Ley n° 11.110 han debido contribuir las

empresas para la jubilación de su personal, de acuerdo con lo que hubieren estado obligadas por sus contratos de concesión y por las ordenanzas municipales o leyes nacionales o provinciales; con los réditos que devenguen los propios bienes de la Caja, y el aporte de la Nación, a fijarse.

Entre los recursos no constantes que prevé la Ley orgánica de la Caja Bancaria, se encuentran las multas que se perciban de conformidad con la Ley; los fondos recaudados de acuerdo con la Ley básica (11.232), hasta la promulgación de la n.º 11.575, y los intereses y rentas que devenguen los bienes de la Caja.

IV - UTILIZACION E INVERSION DE LOS FONDOS

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

- Art. 1º - Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, y que con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las Leyes nros. 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que, en lo sucesivo, se acuerden en conformidad a la presente.
- Art. 10 - En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta Ley, bajo la

responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes, por disposición del P.E. o a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el art. 2°.

- Art. 11 - La Caja no podrá atesorar suma de dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación,
- Art. 12 - Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos, por ésta, en títulos de la deuda nacional u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posible. (Art. 1° - Ley n°6007).
- Art. 13 - La adquisición o enajenación de títulos nacionales se hará por llamados a licitación, salvo que la Junta resuelva, por unanimidad, en casos especiales, proceder en forma distinta.
- Art. 15 - Declárase inembargables los fondos de la Caja Nacional establecidos por la presente Ley.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- Art. 11 - Los fondos y las rentas que se obtengan por esta Ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo de conformidad a la misma.

En ningún caso podrá disponerse de ello para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará efectiva judicialmente en sus bienes.

- Art. 11 - bis - La Caja podrá otorgar a sus afiliados que tengan más de 5 años de servicios continuados, sean empleados u obreros en actividad o beneficiarios de jubilación, préstamos en efectivo amortizables en un plazo no mayor de 36 meses por una cantidad que no exceda del importe de 6 meses de sueldo del empleado u obrero o del haber líquido de la jubilación.

En estas operaciones la Caja podrá invertir hasta 20 millones de su capital.

Art. 12 - Todos los fondos de la Caja estarán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas fijadas por el directorio para los pagos corrientes. Esos fondos serán invertidos, previa resolución del directorio en cada caso, en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan garantía subsidiaria de la Nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización.

Hasta el 40 % de esos fondos podrán ser capitalizados en préstamos hipotecarios en efectivo, no superiores a m\$n. 20.000. a los empleados y obreros beneficiarios de esta Ley que durante 10 años por lo menos, hayan prestado servicios.

Art. 14 - Los bienes que corresponden a esta Ley son inembargables.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 7° - Los fondos y las rentas que se obtengan de esta Ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones, y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se acuerden en lo sucesivo de conformidad con la misma y los gastos que origine la administración de la Caja.

Art. 8° - Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo la suma que fije el directorio como indispensable para los pagos corrientes.

Art. 9° - Los fondos capitalizados de la Caja podrán ser invertidos hasta el 50 % en los préstamos a que se refiere esta Ley, a saber:

- a) En préstamos en efectivo, con garantía de primera hipoteca no superiores a \$ 20.000. a los empleados y obreros comprendidos en la Ley n° 11.110, que hayan prestado ser-

-vicios durante 5 años por lo menos, y a los jubilados por la Caja respectiva.

- b) En préstamos de dinero a los empleados u obreros en actividad con no menos de 5 años de servicios y para los beneficiarios de jubilación por una cantidad que no exceda del importe de 6 meses de sueldo del empleado u obrero, o del haber jubilatorio líquido. Estos préstamos serán amortizables en un plazo no mayor de 36 meses.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 2^a - Los fondos y rentas creadas por esta Ley son de exclusiva propiedad de las personas incluidas en la misma. Con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se otorguen de acuerdo con sus disposiciones y el de los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá el directorio autorizar o permitir la inversión de dichos fondos en fines distintos de los que establece esta Ley, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

- Art. 23 - Todos los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, salvo la suma que determine el Directorio para pagos corrientes.

Hasta el 50 % de los fondos de la Caja se colocará en títulos de renta nacionales u otros que tengan garantía subsidiaria de la Nación, y el otro 50 % en préstamos hipotecarios a los empleados comprendidos en los beneficios de esta institución con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas.

El 70 % del total a invertirse en préstamos hipotecarios deberá serlo sobre préstamos que no excedan de \$ 30.000.

- b) - Comentario

Los bienes de la Caja Civil son inembargables y

de propiedad de los afiliados a la misma y con ellos se atenderá el pago de los beneficios que la Ley respectiva acuerda; no se podrá disponer de los mismos para otros fines, bajo responsabilidad de los Directores que se hará efectiva en sus propios bienes por disposición del P.E. o a solicitud de los afiliados; los fondos de la Caja que no respondan a pagos corrientes serán invertidos en títulos de la deuda pública nacional u otros con garantía subsidiaria del Estado, de manera que se obtenga el mayor interés y la más frecuente capitalización posible.

Los fondos y rentas de la Caja Ferroviaria son inembargables y de propiedad de los afiliados a la misma, y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones y pensiones que correspondan por Ley; en ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines, bajo responsabilidad personal de los miembros del Directorio que se hará efectiva judicialmente en sus bienes.

Hasta el 40 % de los fondos podrá ser facilitado a los afiliados en préstamos con garantía hipotecaria, y hasta la suma de \$ 20. millones en préstamos en efectivo. El remanente será invertido en la adquisición de títulos de renta nacional o que tengan garantía subsidiaria del Estado y que produzcan el mayor interés posible.

Son de propiedad exclusiva de sus afiliados los bienes de la Caja n° 11.110 y con ellos se atenderá el pago de los beneficios que acuerda su Ley orgánica y los gastos administrativos de la propia Caja.

El 50 % de los fondos podrá ser invertido en préstamos a los afiliados, con garantía hipotecaria o en efectivo, en las condiciones que establece la Ley. El resto, salvo la suma que fije el Directorio para gastos corrientes, será depositado en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina.

También la Ley orgánica de la Caja Bancaria determina que los fondos y rentas de la misma son de exclusiva propiedad de los afiliados y que con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones y subsidios que se otorguen de acuerdo con sus disposiciones y los gastos que origine la administración de la misma, siendo responsable el Directorio por la inversión de los fondos con fines distintos de los que establece la Ley.

Un importe equivalente al 50 % del total de los fondos de la Caja, excluido lo que corresponda a gastos corrientes, puede ser utilizado para acordar préstamos hipotecarios a los afiliados. El otro 50 % de los fondos se colocará en títulos de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación.

-mado por un presidente, designado por el P.E. con acuerdo del Senado, cuatro representantes titulares de las empresas y cuatro del personal, y otros tantos suplentes de unos y otros.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos a simple pluralidad y votación secreta en comicios distribuidos en los distritos electorales que establezca la reglamentación, no pudiéndose acordar intervención a las empresas en los trámites a que haya lugar.

El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcionado al de afiliados de la Caja del mismo, y cada delegado tendrá en las asambleas un número de votos igual a aquel con que ha sido electo.

El P.E. reglamentará los trámites electorales y de escrutinio, de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional de Trabajo y de la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia. (Art. 1º -Ley nº 11.308).

Art. 5º - Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja deberán pertenecer a distintas empresas ferroviarias.

El mandato de los representantes durará cuatro años, renovándose la representación por mitad cada dos años. El presidente durará igual tiempo, pudiendo ser reelecto. El presidente y directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la Caja, no pudiéndose acumular el estipendio al sueldo o salario que eventualmente perciba un representante.

Los aumentos del estipendio no podrán ser aprovechados por los miembros del directorio que los sancione. Las empresas deberán reservar sus puestos a los representantes electos por el personal, que los dejarán para desempeñar sus mandatos, y éstos seguirán comprendidos en la Ley como empleados de la Caja durante el tiempo correspondiente. Para ser miembro del directorio se requerirá ser ciudadano argentino y haber cum-

- plido 25 años de edad. No podrán ser electores los menores de 18 años de edad y los empleados con menos de dos años de antigüedad (Art. 1º Ley n° 11.308).
- Art. 6º - El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.
- Art. 7º - En ausencia del presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, el directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 42 - La administración de la Caja estará a cargo de un directorio, formado por un presidente, designado por el P.E. Nacional, con acuerdo del Senado, quien durará cuatro años en sus funciones, y un representante de las empresas y otro de los empleados de cada uno de los servicios públicos comprendidos en esta Ley. Los directores durarán también cuatro años en sus funciones y se renovarán por mitades cada dos años.

En ningún caso podrán formar parte del directorio más de un representante de las empresas y otro de los empleados y obreros de un mismo servicio público, debiendo pertenecer ambos representantes a diferentes empresas de un mismo servicio público, salvo que éste estuviera atendido por una sola empresa.

A los efectos de este artículo, se declaran servicios públicos, distintos unos de otros, los de los tranvías, telégrafos y radiotelegrafía, teléfonos, gas y electricidad, aguas corrientes y servicios sanitarios.

- Art. 43 - Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes de los empleados y obreros serán designados con voto secreto por una asamblea de delegados, los cuales serán electos sin intervención de las empresas, en comicios con votación secreta, por los empleados y obreros permanentes, a razón de un delegado por cada quinientos empleados o fracción no menor de 250.

Simultáneamente a la elección de directores titulares se eligirá, en la misma forma un representante suplente por cada titular, quien entrará a formar parte del directorio, en reemplazo del titular, por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que determine una ausencia de éste mayor de tres meses.

El P.E. Nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional de Trabajo y la Inspección de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con la intervención de la Inspección de Justicia.

- Art. 45 - El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto, en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.
- Art. 46 - En ausencia del presidente de la Caja, el directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 26 - La administración de la Caja instituída por esta Ley estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el P.E. con acuerdo del Senado, dos representantes titulares de las empresas, dos del personal y otros tantos suplentes de unos y otros.

El presidente y la mayoría de los representantes titulares y suplentes deben ser ciudadanos ar-

-gentinos mayores de 25 años.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de los sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta y directa del mismo, en la forma que determina la reglamentación respectiva.

Queda prohibida toda intervención de las empresas o agentes de las mismas en los trámites electorales pudiendo el directorio en caso de contravención aplicar multas de \$ 500. a \$ 2000. por cada infracción.

El P.E. reglamentará los trámites electorales a cargo del directorio de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia.

- Art. 27 - Los representantes de las empresas y de los empleados llamados a formar parte del directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias.
- Art. 28 - El mandato del presidente y demás miembros del directorio durará tres años. Este último adoptará las disposiciones necesarias para la designación de los miembros que deban substituir a los cesantes, con los trámites y en la forma que establece el art. 26, del tal manera, que el escrutinio correspondiente pueda estar aprobado con un mes de anterioridad a la renovación ordinaria.
- Los directores continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que se hayan designado los que han de reemplazarlos.
- En los casos de vacancia por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa, sólo se convocará a elecciones ordinarias para la elección de directores titulares y suplentes representantes de las empresas, cuando el número de funcionarios a elegir fuera de dos o más. En las mismas circunstancias se llamará a elección de representantes del personal.
- Art. 29 - El presidente y demás miembros del directorio gozarán de la remuneración que establezca el presupuesto de la Caja y se abonará en proporción a la asistencia.
- Art. 30 - El presidente es el representante legal de la Caja, con voz en las deliberaciones del direc-

-torio y voto en caso de empate.

Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponden al directorio.

Art. 32 - El directorio designará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un director de turno llamado a suplir al presidente y a ejercer sus funciones en cualquier caso de impedimento temporario, y en caso de vacancia definitiva hasta que sea proveído. Cuando faltase el director en turno el directorio designará a uno especial de su seno con iguales atribuciones.

b) - Comentario

La administración de la Caja Civil está encomendada a una Junta compuesta de cinco miembros: un presidente y dos vocales nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado y dos representantes elegidos por el personal afiliado a la Caja. Estas autoridades durarán cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidas.

Antes del término fijado y a solicitud de la Junta, el P.E. en acuerdo de ministros podrá remover al presidente de la Caja por mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

En ausencia del titular, la presidencia será ejercida por un vice presidente nombrado por la Junta de entre los dos vocales designados por el P.E.

La Caja Ferroviaria está administrada por un directorio de nueve miembros: un presidente designado por el

P.E. con acuerdo del Senado, cuatro representantes de las empresas y cuatro del personal afiliado a la Caja; durarán 4 años en sus cargos (renovándose la representación por mitades cada dos años) pudiendo el presidente ser reelecto.

Los representantes deberán pertenecer a distintas empresas ferroviarias, las que les reservarán sus puestos a los del personal y, en tanto ejerzansus funciones de Directores, serán considerados como empleados de la Caja. Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino y tener más de 25 años de edad.

En ausencia del titular, el Directorio será presidido por el Presidente de la Caja Civil.

La Ley que rige el funcionamiento y existencia de la Caja 11.110, establece que la administración de la misma estará a cargo de un Directorio, formado por un presidente, nombrado por el P.E. con acuerdo del Senado, y un representante del personal y otro de las empresas de cada uno de los servicios públicos comprendidos en la Ley; durarán 4 años en sus funciones y se renovarán por mitades cada dos años.

Los representantes serán de distintas empresas, no pudiendo ser de una misma compañía el representante patronal y el obrero de un servicio público determinado.

En ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el de la Caja Ferroviaria.

Un Directorio formado por un Presidente nombrado por el P.E, con acuerdo del Senado, dos representantes de las empresas y dos del personal afiliado, es el órgano administrador de la Caja Bancaria; estos miembros durarán 3 años en sus funciones.

Los representantes deberán pertenecer a distintas entidades bancarias; todos los miembros del Directorio han de tener más de 25 años de edad y el Presidente y, como mínimo, la mitad más uno de los Directores deben ser ciudadanos argentinos.

En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el Directorio designará un director de turno para suplir al Presidente y ejercer sus funciones en caso de impedimento temporario o ausencia del titular. Si faltase el Director de turno, el Directorio nombrará a uno especial de su seno con iguales atribuciones.

II - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

a) - Textos legales

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Art. 8º - La Junta de que habla el art. 5º está espe-

-terno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos, el que no deberá exceder del 3 % de las entradas por contribuciones e intereses y del monto de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que someterá a la aprobación del P.E.

La Contaduría General de la Nación fiscalizará todas las operaciones de la Caja. (Art. 1.º Ley nº 11.308).

- Art. 54 - Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes bajo apercibimiento y pena de multa variable entre \$ 500. y \$ 2.000.
- Art. 55 - Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma estatuidas por el art. 10 de esta Ley, las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del presidente del directorio de la Caja, incurrirán en una multa de \$ 1.000. por cada día de demora hasta tanto efectúen el depósito, con un interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la mora.

El presidente del directorio tendrá personería suficiente para promover ante el P.E. o los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones ejecutorias que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta Ley.

Las resoluciones del directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES DE SERVICIOS PUBLICOS

- Art. 12 - Las empresas que no cumplieran con las disposiciones de los artículos precedentes, incurrirán en una multa de \$ 200. diarios, después de la intimación que al efecto de ese cumplimiento debe hacerles el presidente del directorio de la Caja, quien tendrá personería para promover, ante el P.E. o ante los tribunales de justicia,

las acciones ejecutivas pertinentes.

- Art. 44 - El directorio nombrará y removerá a los empleados de la Caja, dictará el reglamento general de ésta, levantará el padrón de empleados y obreros, expresando el sueldo, categoría, años de servicios y demás datos necesarios a los fines de la presente Ley.

Dispondrá la percepción e inversión de los fondos de la Caja, fiscalizando a las empresas en lo pertinente, y anualmente fijará su presupuesto de gastos y del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que se someterán a la aprobación del P.E. Nacional.

- Art. 50 - Las empresas estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja, todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa variable entre \$ 500. y \$ 2.000.

- Art. 59 - La Caja formulará un censo de los empleados y obreros comprendidos en la presente Ley, como asimismo de las personas a que se refiere el art. 32 a cuyo efecto deberá llevar un registro permanente que contenga todos los datos referentes a los empleados y obreros y a sus respectivas familias.

La Caja presentará al P.E. un informe anual que haga conocer la situación financiera y administrativa actual y futura de la Caja cuyo informe de será ser publicado en el "Boletín Oficial" y dos diarios de la mayor circulación.

A los efectos de los beneficios que acuerde esta Ley y del censo a que se refiere este artículo, todos los empleados u obreros comprendidos en la presente Ley, están obligados a suministrar los datos correspondientes a las personas comprendidas en el art. 32, como asimismo hacer la declaración del nacimiento o defunción de las mismas personas, dentro de los 30 días de producido el caso.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- Art. 14 - Las empresas bancarias quedan obligadas a suministrar a la Caja las informaciones que so-

-licitare del personal y a facilitarle la compulsada directa, a tal efecto, de datos e informaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de \$ 500. a \$ 2.000., en cada caso, duplicándose en caso de reincidencia.

- Art. 31 - El directorio tendrá personería para promover por medio de su presidente o por mandatarios especiales constituidos al efecto ante el P.E. Nacional o autoridades administrativas, las reclamaciones y acciones a que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se le suscitaren.

El representante que el directorio designe o en su defecto el presidente por sí mismo, tendrán personería para promover ante los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta Ley, y las penalidades que las autoridades de la Caja impongan de acuerdo a la misma.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del directorio y del presidente en su caso, asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.

- Art. 33 - El directorio se regirá por el reglamento interno que dicta al efecto.

Anualmente fijará el presupuesto de gastos con aprobación del P.E. el que continuará rigiendo el año siguiente hasta la aprobación del que deba reemplazarlo.

Percibirá y administrará los fondos de acuerdo a la presente Ley y al presupuesto en vigor, practicará un balance general anual que será publicado por una vez en el "Boletín Oficial" y un balance trimestral de comprobación de números y saldos que será distribuido en los Bancos, a fin de que sea colocado en lugar visible para su examen por el personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

- Art. 36 - Los gastos de administración de la Caja, serán costeados con los fondos creados por esta Ley, no pudiendo exceder en total de 3 % de lo percibido en virtud del art. 17 durante el año anterior.

b) - Comentario

La Ley que rige la Caja Civil establece taxativamente que la Junta de Administración tendrá las siguientes obligaciones: velar por el cumplimiento de la Ley y en especial por la concesión legal de los beneficios que ella determina; cuidar que no se continúe gozando del beneficio cuando el beneficiario haya perdido el derecho al mismo, rendir cuentas a la Contaduría General de la Nación trimestralmente y dar a publicidad el estado correspondiente; elevar al Ministerio de Hacienda la memoria anual señalando los defectos o inconvenientes con que se hubiera tropezado, propiciando modificaciones legales, especialmente las referentes a la proporcionalidad entre los recursos y las erogaciones presentes y futuras, sobre la base de que dichos recursos deben bastar por si solos para llenar los fines para que fué creada la Caja.

La Junta ordenará la contabilización por separado del régimen financiero referente a las jubilaciones ordinarias del de las privilegiadas; percibirá los fondos que establece la Ley, pagará las jubilaciones y pensiones a que hubiere lugar de acuerdo con la misma, formulará su presupuesto anual de gastos el que deberá ser aprobado por el P.E. y atendido con fondos de la propia Caja, y nombrará y removerá el personal a sus órdenes.

El Directorio de la Caja Ferroviaria fijará anualmente su presupuesto de gastos, el que deberá ser

aprobado por el P.E. y no exceder del 3 % de las entradas por contribuciones e intereses y del monto de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el ejercicio. Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al mismo todas las informaciones que solicite sobre el personal, so pena de multa variable entre \$ 500. y \$ 2.000.; asimismo, aquellas empresas que no depositaren en tiempo y forma las sumas que están obligadas por Ley, previa intimación del Presidente del Directorio de la Caja, incurrirán en una multa de \$ 1.000. por cada día de mora, más un interés del 7 % anual.

La Caja establecida por la Ley nº 11.110 deberá presentar anualmente al P.E. un informe sobre la situación financiera y administrativa de la misma, el que deberá ser publicado en el "Boletín Oficial" y dos diarios de mayor circulación. El Directorio fijará su presupuesto anual el que deberá ser aprobado por el P.E., y nombrará y removerá a los empleados de la Caja. Las empresas afiliadas están obligadas a suministrar al directorio todas las informaciones sobre el personal que le fueran requeridas, bajo pena de multa variable entre \$ 500. y \$ 2.000.; por otra parte, el no depositar en tiempo y forma los importes que con sujeción a la Ley deba efectuar, les hará pasibles de multa de \$ 200. diarios.

Las autoridades de la Caja Bancaria fijarán el presupuesto de la misma, el que deberá ser aprobado por el P.E., y no exceder del 3 % de las entradas del ejerci-

-cio anterior; percibirán y administrarán los fondos de la Caja de acuerdo con la Ley y el presupuesto en vigor. Las empresas bancarias deberán suministrar a la Caja todas las informaciones que sobre el personal le fueren solicitadas, bajo multa de \$ 500. a \$ 2.000. en cada caso, duplicadas si se reincidiese.

---00---

C A P I T U L O I I I

- 0 -

INCOHERENCIAS DEL REGIMEN

EN VIGOR

- 0 -

Como no podía dejar de suceder, la falta de un plan orgánico e integral en esta materia y la prescindencia, absoluta en muchos casos, de elementales principios económico-sociales, dieron por resultado la contradictoria estructuración legal que hoy padecemos y cuyos defectos hemos de puntualizar a grandes rasgos en las páginas que siguen.

A - BENEFICIARIOS

Al 31 de diciembre de 1940 estaban sujetas al régimen legal de jubilaciones y pensiones nacionales 420.835. personas, afiliadas a las siguientes Cajas:

Civil	196.261
Ferroviaria	139.419
Emp. Particulares	51.075
Marina Mercante	17.409
Bancaria	11.025 (al 30/11/40)
Periodistas	5.646
	<hr/>
	420.835
	<hr/>

La cifra totalizada pone de relieve que una inmensa masa humana, más de lo deseable a esta altura de nuestro desarrollo económico y social, ha quedado fuera del campo de la legislación en materia de jubilaciones y pensiones; y no son precisamente las clases parasitarias, las poco útiles económicamente, o las que menos cooperan a elevar el nivel potencial del país los huérfanos de esta protección legal; se trata de los esforzados y tesoneros hombres del campo, de la totalidad de la mano de obra industrial, de los empleados y obreros del comercio, y del servicio doméstico; en general, se trata de aquellos que más directa y genuinamente sustentan y cimentan con su esfuerzo la grandeza de la Patria y que de ordinario viven en más difíciles, cuando no premiosas, condiciones.

Adquiere caracteres de flagrante injusticia esa exclusión si consideramos que el Estado, en forma directa unas veces e indirecta otras, concurre con sus recursos -que obtiene de la colectividad- al mantenimiento de di

-chas Cajas; es decir que todos los habitantes de la Nación contribuyen en la financiación de instituciones que tienen por misión conceder beneficios a un privilegiado y relativamente reducido núcleo de personas.

Se hace imprescindible, entonces, rectificar criterios y dar cabida dentro de un necesario y ya cercano régimen de seguro social, a todas aquellas personas que con su solo esfuerzo no logran ponerse a cubierto de las contingencias dolorosas de la vida.

B - BENEFICIOS

1 - Jubilación ordinaria

La Caja Civil acuerda jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 55 de edad, sin límite en el cómputo de los sueldos; la Ferroviaria y la de Empresas Particulares, con 30 años y 50 de edad y computando un sueldo máximo de \$ 1000. mensuales; y la Bancaria establece igual tiempo de servicios y edad que estas últimas, pero el sueldo máximo computable es de \$ 1.500. (1).

El monto de esta jubilación se fija en la Caja

(1) - Las Cajas de Periodistas y Marítimos establecen un límite de \$ 1.000. computables.

Civil tomando en cuenta el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 10 años si en setiembre de 1934 tenía el interesado más de 20 años de servicios prestados; el promedio de los últimos 20 años si a dicha fecha computaba de 10 a 20 años de antigüedad; y si tenía a la misma menos de 10 años de servicios el promedio se hará sobre los 30 años servidos. Para los ferroviarios, los empleados de empresas particulares de servicios públicos y bancarios, se calcula a base del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años.

Las escalas a aplicar a dichos promedios de sueldos varían también notablemente, y mientras que para los afiliados de la Caja Civil no hay límite en el cómputo de los sueldos, en la Ferroviaria y la creada por Ley nº 11.110 se limita a la remuneración mensual de \$ 1000. (con lo cual la jubilación máxima es de \$ 745.) y en la Bancaria a \$ 1.500. (haber jubilatorio máximo \$ 1.050.)

Como es fácil observar, los afiliados a la Caja Civil verán reducir su promedio de sueldos al computarse servicios más antiguos y, por lo tanto, generalmente menos remunerados, pero el cómputo se hará sobre todo sueldo sin límite; mientras que los de las restantes Cajas no podrán exceder de una cantidad determinada.

Sirva el siguiente ejemplo para demostrar la disparidad resultante: afiliado que acredita 30 años de

antigüedad y 55 de edad (encuadrado en los requisitos de las cuatro Cajas) y cuyo sueldo promedio es de pesos 1.500.

**Haber
Jubilatorio**

Caja Civil:

90 % hasta \$ 200.	\$ 180.	
80 % de \$ 200. a \$ 500.	" 240.	
70 % de \$ 500. a \$ 1.000.	" 350.	
60 % de \$ 1.000. a \$ 1.500.	" 300.	<u>\$ 1.070.</u>

Caja Ferroviaria:

95 % hasta \$ 100.	\$ 95.	
80 % de \$ 100. a \$ 300.	" 160.	
70 % de \$ 300. a \$ 1.000.	" 490.	<u>\$ 745.</u>

Caja nº 11.110:

95 % hasta \$ 100.	\$ 95.	
80 % de \$ 100. a \$ 300.	" 160.	
70 % de \$ 300. a \$ 1.000.	" 490.	<u>\$ 745.</u>

Caja Bancaria:

75 % hasta \$ 500.	\$ 375.	
70 % de \$ 500. a \$ 1.000.	" 350.	
65 % de \$ 1.000. a \$ 1.500.	" 325.	<u>\$ 1.050.</u>

Y estos ejemplos podrían multiplicarse casi al infinito.

La Caja Civil acuerda también jubilación ordinaria anticipada o reducida al afiliado con 30 años de antigüedad y menos de 55 de edad, descontando de su haber jubilatorio el 4 % por cada año que falte para llegar al límite de edad prescripto; los aportantes de esta Caja pue

-den asimismo computar un año de edad faltante (menos 56) por cada dos años de servicios excedentes (más 30), y por cada dos años de edad excedente (más 55) uno de servicios.

La Caja Ferroviaria acuerda jubilación reducida en un 25 % de la ordinaria a quien acredite más de 30 años servidos y edad entre 45 y 50 años; mientras que la de empleados de empresas particulares y la bancaria al afiliado en esa situación (30 años antigüedad y 45/50 años de edad) le deducen un importe equivalente al 5 % por cada año faltante. Esta última contempla también el otorgamiento de jubilaciones íntegras, con bonificación al afiliado que siga prestando servicios después de cumplidos los requisitos de edad y antigüedad (50 y 30 años respectivamente), consistente en un premio del $1\frac{1}{2}$ % sobre la jubilación ordinaria que le corresponde por cada año de servicio excedente y hasta un máximo del 90 %.

A las diferencias apuntadas, debe agregarse que la Caja Civil establece un régimen especial de jubilaciones privilegiadas para cierto grupo de servidores, quienes pueden acogerse a ellas con 25 años servidos y 50 de edad.

2 - Jubilación extraordinaria y por invalidez

El factor antigüedad no es igual en todas las Cajas a los efectos de solicitar jubilación: por imposibilidad física o intelectual; así la Civil exige 20 años ser-

-vidos, mientras que las tres restantes determinan solamente 10 años (1). Los montos también varían, ya que los afiliados de la primera percibirán el 3 % de la jubilación ordinaria que correspondiere a su sueldo por cada año de servicio, mientras que los de la Caja Ferroviaria y de Empresas Particulares tendrán derecho al 5 % y los de la Bancaria al $3\frac{1}{2}$ % (recordamos que el promedio de sueldos y años a considerar para determinar el monto de las jubilaciones ordinarias son también distintos, lo cual es otro motivo de disparidad entre las jubilaciones extraordinarias, ya que el monto de éstas está en función deaquéllas).

Para los aportantes que se inutilicen en actos de servicio las cuatro Cajas establecen jubilaciones extraordinarias sin requisito de edad ni antigüedad, determinando la Caja Civil que no se computarán menos de 15 años servidos aunque la afiliación fuera menor. El haber jubilatorio es igual al establecido para el caso anterior (3 % de la ordinaria para la Civil y 5 % para la Ferroviaria y la n° 11.110) excepto para la Bancaria que prescribe el 40 % del último sueldo o del promedio de sueldos de los últimos 5 años más una bonificación del 2 % por cada año de servicios.

La Caja Bancaria contempla también el caso del

(1) - La de los Periodistas establece también 10 años de antigüedad.

por alguna de las razones que especifica la Ley, y tuvieran más de 10 años servidos, tendrán derecho a la devolución de sus aportes más el 5 % de interés anual; las otras Cajas tienen regímenes distintos; así la Ferretería establece que los cesantes podrán solicitar devolución de aportes pero sin intereses (no se requiere antigüedad mínima pero no paga interés) y los que desearan retirarse teniendo menos de 10 años de servicios y alcancen a 50 de edad tendrán derecho a la devolución de las sumas aportadas, más los intereses a razón del 5 % de la jubilación; la Caja n° 11.110 en lo que respecta a jubilación por cesantía es más adelantada que las anteriores, puesto que tiene en cuenta la antigüedad del cesante y de acuerdo con ella establece tres categorías de beneficios: a) más de 20 años de servicios, el 2 % de la jubilación ordinaria por cada año servido; b) entre 10 y 20 años de antigüedad, un mes de sueldo por cada año de servicios; c) menos de 10 años de afiliación, el 5 % del total de los sueldos percibidos (es decir el total aportado) más los intereses a razón del 5 % capitalizados anualmente; los aportantes de esta Caja que quieran retirarse teniendo menos de 10 años de antigüedad y 50 de edad, tienen derecho a la devolución de los aportes más los intereses a razón del 5 % anual, capitalizados por año; y finalmente, la Caja Bancaria acuerda jubilación por cesantía clasificando a los beneficiarios en dos categorías: a) aquellos que acrediten más de 15 años de antigüedad, percibirán el 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio; y b) los que tengan menos de 15 años podrán so-

-licitar devolución de aportes más el interés del 5 % anual acumulativo; los afiliados que voluntariamente se retiren después de 10 años de servicios, tendrán derecho a la devolución de aportes sin intereses.

5 - Pensiones:

Las cuatro Cajas acuerdan pensión a los familiares de los afiliados fallecidos, aunque difieren al establecer el derecho de los deudos a gozar de dicha prestación.

Pueden gestionar la correspondiente pensión ante la Caja Civil la viuda, el viudo incapacitado, los hijos y, en su defecto, los padres del causante. La Caja Ferroviaria hace extensivo este beneficio a las hermanas solteras menores de edad y a las mayores cuando sean incapaces para el trabajo; mientras que las Cajas n° 11.110 y Bancaria restringen el derecho de las hermanas solteras, concediéndolo sólo cuando estuvieren a exclusivo cargo del causante.

Los causa-habientes de afiliados a la Caja Civil fallecidos sin dejar derecho a pensión, podrán solicitar un subsidio equivalente al importe de un mes del último sueldo por cada 4 años de servicios reconocidos; los de afiliados a las Cajas Ferroviarias y n° 11.110 tendrán derecho al 5 % de todos los sueldos percibidos por el cau-

-sante; además, fallecido un aportante de esta última con más de 20 años de servicios y sin haber adquirido el derecho a la jubilación ordinaria, aquéllos se beneficiarán con una pensión equivalente al 1 % de la jubilación ordinaria por cada año servido; mientras que los causa-habientes de aportantes a la Caja Bancaria pueden reclamar una suma igual a un mes del promedio de todos los sueldos por cada año de aporte efectuado.

Las Cajas Civil, Ferroviaria y No. 11.110 consideran a los hijos naturales, reconocidos o declarados tales en juicio, beneficiarios de la parte de pensión a que tuvieren derecho de acuerdo con la leyes comunes, mientras que la Bancaria los pone en el mismo pie de igualdad que los legítimos.

En cuanto al monto de la pensión, se observa que todas la leyes la estiman igual a la mitad de la jubilación que gozaba o a que tenía derecho el causante, con la excepción, por parte de la Caja Ferroviaria, que establece que ella será del 75 % cuando la jubilación es inferior a \$ 100. /

6 - Préstamos:

Las cuatro Cajas pueden conceder préstamos hipotecarios y/o en efectivo. La Civil puede hacerle hasta

una suma igual al 50 % de los aportes efectuados por el solicitante; la Ferroviaria está autorizada para otorgar créditos con garantía hipotecaria a sus afiliados con más de 10 años de antigüedad y por importes no mayores de \$ 20.000. cada uno; la regida por la Ley nº 11.110 sólo establece 5 años de antigüedad o goce de jubilación e igual límite que la anterior; y la Bancaria -de acuerdo con la reglamentación dictada por el directorio de la Caja y aprobada por el P.E.- exige 10 años de antigüedad y concede hasta un importe individual máximo de \$ 50.000. (1).

En cuanto a los préstamos en efectivo, la Caja Civil puede conceder anticipos de un mes de sueldo, siempre que se acredite más de un año de servicios; mientras que las Cajas Ferroviaria y de Empleados de Empresas Particulares están autorizadas a facilitar adelantos equivalentes a 6 meses del sueldo o del haber jubilatorio, los que deberán ser amortizados en 36 meses, siendo requisito indispensable tener más de 5 años servidos; la Bancaria sólo puede otorgar los préstamos hipotecarios.

En lo que respecta a la parte de los fondos disponibles a utilizar en la concesión de estos beneficios, las diversas Cajas también difieren; así la Ferroviaria podrá invertir hasta el 40 % en préstamos hipotecarios

(1) - La de los Periodistas exige más de 10 años de servicios prestados.

y hasta \$ 20 millones en los en efectivo; las otras tres Cajas podrán hacerlo, en total, hasta el 50 %.

Como es dable observar, en lo que respecta a los beneficios que acuerdan las Cajas, no faltan diferentes pié de igualdad ni incongruencias a subsanar.

C - RECURSOS

1 - Aporte personal

El personal civil de la Nación aporta el 8 % de sus sueldos mensuales (10 % los que desempeñan servicios privilegiados); los ferroviarios, el 6 % y sólo hasta un máximo de \$ 1.000. mensuales; el personal de empresas par ticulares de servicios públicos, el 5 % y también sólo hasta \$ 1.000.; y los bancarios, el 5 % de sus sueldos hasta \$ 500., el 6 % por el excedente de \$ 501. a \$ 1.000., y el 7 % de \$ 1.001. hasta \$ 1.500., no aportando por el excedente (1).

(1) - Los afiliados a la Caja de Periodistas contribuyen con el 7 % y los Marítimos con el 6 % y sólo hasta \$ 1.000. mensuales en ambos casos.

Se observa que los empleados públicos sufren un descuento forzoso superior al de los demás afiliados a Cajas Nacionales de Jubilaciones, y se efectúa sobre todo sueldo sin límite alguno, siendo dicho por ciento constante, es decir que aportan la misma proporción las que ganan sueldos mínimos como los que tienen remuneraciones elevadas. Los ferroviarios y los de empresas particulares sufren los descuentos indicados (6 y 5 % respectivamente) y sólo hasta un máximo de \$ 1.000. mensuales, límite superior computable para la jubilación; dichos descuentos, como en el caso de los afiliados a la Caja Civil, no son escalonados sino proporcionalmente iguales cualquiera sea el sueldo percibido. Los bancarios son los únicos afiliados de las Cajas en vigencia que sufren descuentos escalonados y hasta un límite de \$ 1.500.

Los empleados de la Administración Nacional sufren el descuento de la mitad de su primer mes de sueldo, mientras que los de las restantes Cajas ingresan íntegramente su primer mes; en la Caja Civil dicho descuento se hace en una sola vez; en la Ferroviaria en 24 mensualidades ; en la n° 11.110 en 36, y en la Bancaria en 20 cuotas mensuales (1).

(1) - Los Periodistas en 24 cuotas para los que ingresaren a la Caja y en 36 para los existentes a la fecha de la sanción de la Ley; mientras que los Marítimos aportarán un mes de sueldo, en 25 cuotas, para los que tengan menos de 15 años de servicios, y 2 meses, en 50 cuotas, los que tengan más de 15 años servidos.

Para los afiliados de la Caja n° 11.110 el aporte del primer mes de sueldo rige también para el personal existente a la fecha de la sanción de la respectiva Ley.

En lo que respecta al reconocimiento de antigüedad por servicios anteriores a la fundación de la respectiva Caja y a los aportes a efectuar en tal concepto por parte de los afiliados y empresas, nuestra legislación también es poco uniforme. La Caja Civil debió atender beneficios de personas que no habían hecho aportes y recibe en pago la renta del 6 % del Bono de \$ 10.000.000. con que contribuyó el Estado (esto le ha irrogado ingente déficit); la Ley de Jubilaciones de los Ferroviarios no establece aportes por reconocimiento de antigüedades; mientras que sí lo establecen las de las Cajas de Empleados de Empresas concesionarias de Servicios Públicos y Bancaria, aunque difieren en la forma y monto de los aportes adicionales a efectuar por tal concepto. En esta última se determina también una contribución adicional de las empresas bancarias para cubrir las antigüedades reconocidas.

2 - Aporte Patronal

El Estado, en su carácter de empleador, aporta a la Caja Civil el 6 % y el 8 % de todos los sueldos que paga, según sean por servicios comunes o privilegiados res

-pectivamente; las empresas ferroviarias, las concesionarias de servicios públicos y las bancarias, concurren al sostenimiento de las respectivas Cajas con el 8 % por los sueldos menores de \$ 1.000. las dos primeras y \$ 1.500. la última; las bancarias contribuyen, además, con un adicional del 2 % para cubrir las antigüedades (1).

Es de notar que de estas tres Cajas, sólo la última, al contribuir con el aporte patronal, lo hace con sus propios fondos, puesto que las otras dos están autorizadas a un aumento especial de tarifas, por cuyo motivo el aporte patronal no lo toman de sus utilidades sino que lo paga el público.

D - ADMINISTRACION DE LAS CAJAS

La Caja Civil está administrada por una Junta compuesta de cinco miembros: un Presidente y dos vocales designados por el P.E. con acuerdo del Senado, y dos representantes de los afiliados (actualmente y con carácter transitorio -Ley n° 12.142- la Junta se halla integrada

(1) - Las empresas periodísticas concurren con el 3½ % y las marítimas con el 4 % de los sueldos que no excedan de \$ 1.000. mensuales en ambos casos .

-sidencia el Presidente de la Caja Civil; en la Caja creada por la Ley n° 11.110, lo será el titular de la Ferroviaria; y en la Bancaria, el Presidente será suplido por un miembro del Directorio designado al efecto cuando mediare impedimento o ausencia del titular.

En cuanto a los gastos de administración, en la Caja Ferroviaria no podrán exceder del 3 % de las entradas y del total de las jubilaciones y pensiones a satisfacer durante el ejercicio, y en la Bancaria se establece el mismo por ciento pero sobre lo percibido durante el año inmediato anterior. Las Cajas Civil y de Empresas Concesionarias de Servicios Públicos, nada establecen al respecto, si bien coinciden con las anteriores en que sus presupuestos deberán someterse a la aprobación del P.E. Nacional.

E - DESCENTRALIZACION JERARQUICA

siguiendo el criterio de someter a la jurisdicción del Ministerio a que por la índole de su actividad estarían sometidos los presuntos beneficiarios de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas, nos encontramos con que ellas están sujetas a distintos ramos ministeriales; con la consiguiente falta de uniformidad en las

normas aplicables y en la reglamentación y contralor de las mismas. De esta suerte, la Civil y la Bancaria dependen del Ministerio de Hacienda; la Ferroviaria, del Ministerio de Obras Públicas, y la de Empleados de Empresas Particulares de Servicios Públicos, del Ministerio del Interior (1).

F - TRAMITE ADMINISTRATIVO

La substanciación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos por las leyes de jubilaciones y pensiones vigentes, es atribución de la Junta de Administración (Caja Civil) y Directorios (restantes Cajas), los cuales resuelven la procedencia o improcedencia de los beneficios solicitados.

Las resoluciones de la Junta de Administración de la Caja Civil deben ser confirmadas o revocadas por el P.E.; en los demás casos no es necesaria esta aprobación.

En caso de disconformidad con lo resuelto por las

(1) - La Caja de los Marítimos depende del Ministerio de Agricultura y la de los Periodistas del Ministerio del Interior.

autoridades de las respectivas Cajas, el recurrente puede apelar ante la Justicia cuando se tratare de las Cajas Ferroviaria, n° 11.110 y Bancaria; los afiliados a la Civil no tienen este recurso, pues sólo pueden pedir reconsideración ante el P.E. (por vía administrativa) y, en última instancia puede demandarse a la Nación en juicio ordinario, para lo cual se hace necesario la obtención previa de la venia del Congreso (única forma posible para demandar a la Nación en su carácter de poder público). En las demás Cajas la Justicia conoce en segunda y última instancia, aunque el Tribunal de alzada no es el mismo en todos los casos; así, para la apelación de las leyes Ferroviaria y Bancaria, debe recurrirse a la Cámara Federal de la Capital, y para la 11.110 a los Jueces en lo Civil de la Capital Federal (1).

G - RECIPROCIDAD

El régimen de reciprocidades establecido por nuevas leyes, no sólo origina incongruencias notables, sino

-
- (1) - La apelación de las resoluciones del Directorio de la Caja de Periodistas debe hacerse, en la Capital Federal, ante el Juzgado Civil en turno, y en las provincias en la forma que determinen las respectivas Legislaturas (grave error).

y principalmente constituye una de las razones determinantes del desequilibrio financiero de las Cajas, ya que el reconocimiento automático acordado a los afiliados de las mismas -que como ya hemos visto difieren en beneficios, requisitos y recursos- forzosamente debía invalidar los cálculos actuariales realizados aisladamente y sobre la base de un gremio o núcleo social determinado, y no de una masa incierta o fluctuante fácilmente acrecentable en el futuro por la sanción de nuevas leyes jubilatorias.

No preconizamos, por supuesto, la supresión de las reciprocidades; queremos solamente dejar constancia de las incoherencias que ellas provocan en el actual sistema nacional de jubilaciones y pensiones, al generalizarse sin determinar previamente la influencia que podrían ejercer sobre la economía de las Cajas.

H - OTRAS INCONGRUENCIAS

Muchas otras diferencias y distintos planos de igualdad se observan en nuestro régimen jubilatorio. Entre otros, merecen citarse los siguientes aspectos: situación en que se hallan los jubilados y pensionados que se domicilian fuera del país sin autorización especial para ello; autoridad ante la cual debe solicitarse la autorización; destino de la porción vacante de las pensiones; y embargabilidad y prescripción de los beneficios que acuer

-dan las distintas leyes.

Las incongruencias señaladas, y otras que no escaparon a nuestro análisis pero cuya puntualización conceptuamos innecesaria, pone de manifiesto la falta de armonía entre las leyes de jubilaciones y pensiones que funcionan en el orden nacional. Un ligero apareado de éstas con los regímenes provinciales y municipales en vigencia, haría resaltar más aún, sin lugar a dudas, la carencia de una orientación directriz en la previsión social argentina.

---oOo---

C A P I T U L O I V

- o -

COORDINACION

DE LAS

DISTINTAS CAJAS

- o -

Lo expuesto nos habilita para propugnar por una mejor estructuración legal sobre derechos pasivos, ya que no resulta difícil percibir el extremo desorden en la materia, lo cual ha de determinar, dentro de un plazo más o menos breve, la reforma jurídica del sistema en vigor, procurando en lo general una orientación unificadora que, sin desconocer las peculiaridades de cada grupo social, perfeccione y armonice los derechos y obligaciones de todos y coordine la gestión y funcionamiento de las Cajas.

Casi todos aquellos que han dedicado parte de sus energías al estudio de las jubilaciones y pensiones en su faz social, están contestes en la imperiosa necesidad de una profunda y urgente revisión de nuestro actual sistema; y también casi en su totalidad coinciden en que ella debe ser encarada persiguiendo una mayor igualdad entre los afiliados a las distintas Cajas y una mejor estabilidad económica de las mismas, sin perder de vista la posible unificación de los organismos gestores y la simplificación de los trámites administrativos, porque ante

-nación financiera de las Cajas, de tal manera que los varios servicios mixtos se conceptúan como un servicio único".

Es innegable que ellas tienen una misma finalidad: la constitución de un fondo para asegurar la subsistencia de los trabajadores después de cierto número de años de labor, o un subsidio para determinadas circunstancias; y es innegable también que entre las leyes puestas en práctica existen, pese sus evidentes imperfecciones e incongruencias, prescripciones tales que permiten sostener la VIRTUAL EXISTENCIA DE UN SISTEMA UNITARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Todas nuestras Cajas tienen establecido el principio de la reciprocidad en el cómputo de los servicios, lo cual da origen a un verdadero sistema unitario de prestaciones, a la vez que permite el mejor cumplimiento de la finalidad que persiguen cada una de ellas. De esta suerte, al trabajador que por razones diversas estuvo sujeto al régimen de varias Cajas, llegado el momento de retirarse del servicio, le son computados todos los años servidos, dando existencia a las denominadas "jubilaciones por servicios mixtos"; claro está que "a la obligación que pesa sobre una Caja de computar los servicios que directamente caen bajo el amparo de otra u otras, es correlativa la obligación de ésta o éstas de contribuir en el pago del beneficio a acordarse".

Esta interdependencia se pone también de manifiesto

-to al hacer extensiva algunas Cajas Nacionales la reciprocidad con otros órganos meramente locales, cual sucede con la creada por la Ley n° 11.110 (Art. 5⁴) al establecer el recíproco cómputo de servicios prestados bajo el régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal; y más evidente resulta aún aquel principio si se analiza el art. 13 de la Ley n° 11.575 (Caja Bancaria), que no sólo hace computables los servicios prestados bajo el régimen de las otras leyes jubilatorias nacionales, sino también de las provinciales y municipales, siempre que exista reciprocidad con la Bancaria.

Sirven también para reforzar la tesis de la virtual existencia de la jubilación nacional única, las prescripciones relativas a la no acumulación de jubilaciones y pensiones, y el texto del art. 9° de la Ley n° 10.650 (inc. 3°) que declara exentos del aporte del primer mes de sueldo a aquellos obreros y empleados que se incorporan al personal ferroviario y que ya hubieren "sufrido ese descuento por imperio de esta Ley u otra que establezca una disposición análoga". Desde el punto de vista administrativo, la designación del Presidente de las Cajas en todos los casos a cargo del P.E.; el ejercicio de la presidencia cuando falte el titular de una Caja por el Presidente de otra; y la aprobación de los respectivos presupuestos por el P.E., hablan ya en favor de una incipiente tendencia centralizadora en el actual régimen jubilatorio.

Desgraciadamente, esa parcial interdependencia en beneficios y finanzas y esporádica centralización formal de las Cajas existentes, no han sido perfeccionadas hasta la fecha, pese su IDENTIDAD DE FONDO Y ANALOGIA DE MEDIOS.

Se hace pues necesaria la armonización de los métodos vigentes, que den como resultante simplicidad funcional, paridad en las condiciones, orden en el sistema y economía en el régimen. Y ello no se obtendrá con paliativos fragmentarios, es decir modificaciones parciales, que no hacen más que "reforzar y multiplicar las diversidades de situaciones, acentuar las diferencias de sistema, complicar con nuevas divergencias la necesaria uniformidad de régimen y dificultar con ello el futuro trabajo de concordancia, que podría representar la solución de un árduo problema administrativo y un ejemplo de organización racional y eficiente para un servicio social de indudable importancia".

Es necesario pues, insistimos, un estudio metódico, desapasionado e integral del problema. Con el presente hemos tratado de poner de relieve las principales incoherencias del sistema en vigor; esbozamos la tesis de la identidad del fin y unidad de fondo, pese la diversidad de forma de las leyes actuales; y, finalmente propiciamos, como corolario de ello, la urgente necesidad de coordinar los diversos regímenes jubilatorios existentes, contribuyendo así a evitar la descapitalización de las Cajas, a instaurar una mayor justicia y equidad en

- EXISTIENDO UNIDAD EN EL PROPOSITO, DEBE HABER UNIDAD EN LA ACCION REALIZADORA.

- DEBE OBTENERSE UNA AMPLIA COORDINACION DE TODAS LAS CAJAS, PLANEADA CON PERFECTO CONOCIMIENTO DE LA SITUACION QUE SE HA DE ENCARAR.

- CONGRESION DE UNA LEGISLACION TUITIVA QUE EVITE EL RETIRO PREMATURO GENERAL, POR EL HECHO DE SER ESTE ANTISOCIAL Y ANTIECONOMICO.

- CONFIRMAR POSITIVAMENTE QUE A SITUACIONES IGUALES, CORRESPONDEN DERECHOS IGUALES.

- ESTABLECIMIENTO DE UN DOBLE REGIMEN DE APORTES: OBLIGATORIO UNO (PARA AQUELLOS OBREROS Y EMPLEADOS CUYA REMUNERACION NO EXCEDA DE UN IMPORTE DETERMINADO) Y FACULTATIVO EL OTRO, POR EL CUAL CADA AFILIADO PUEDE MEJORAR SU SITUACION, DENTRO DE UN LIMITE MAXIMO A ESTABLECER, MEDIANTE MAYORES APORTES.

- SOLUCION INTEGRAL Y PERMANENTE DEL PROBLE

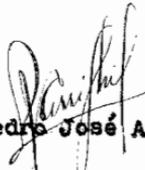
-MA, EN ESPECIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA
FINANCIERO.

- CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVI
SION SOCIAL.

-o-

Contrariando nuestro propósito inicial, omitiremos fundar los principios enunciados y la forma concreta de llevarlos a la práctica; lo primero, por la extensión que ha tomado el presente trabajo, y lo segundo, por lo antesdicho y por ser ese tópico materia de un estudio más profundo y de mayor aliento ya en preparación.

---oOo---



Pedro José Arrighi

Mayo de 1942

- B I B L I O G R A F I A -

Jubilaciones y Pensiones

ARDUINO F.

Los Seguros Sociales en los países totalitarios

ARNALDOS GIMENO P.

La Previsión Social Argentina

BAS A. M.

Proyecto de Seguro Nacional

BUNGE A.

Economía Política y Argentina

CAMPOS J. A.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

DE AGOSTINI S.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

GOMEZ C. F.

El Régimen de los Seguros Sociales

GONZALEZ POSADA C.

La Previsión Social

LARGUIA H.

Las Jubilaciones Nacionales

LESTANI H. A.

Bases Económico-Financieras de la Pasividad

MABERINO I. F. A.

El Problema de las Jubilaciones

MONTEVERDE M.

Las Clases Pasivas

RIU E.

Centro de Legislación Social y del Trabajo
(Facultad de Derecho)

SAAVEDRA LAMAS C.

Legislación del Trabajo

UNSAIN A. M.

Diario de Sesiones de la H.Cámara de Diputados
de la Nación.

Revista de Ciencias Económicas.

Memorias de las Cajas.

Leyes y Decretos.

---000---

A N E X O N. I

- o -

CAJA NACIONAL

DE

JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

- o -

JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

La primera ley de jubilaciones dictada en el país ha sido la n° 4349 de jubilaciones civiles, de fecha 20 de Setiembre de 1904. Damos a continuación su texto con las modificaciones introducidas por la leyes n° 4870 del 29 de Setiembre de 1905, n° 5143 del 24 de Setiembre de 1907, n° 6007 del 30 de Setiembre de 1908, n° 7497 del 30 de Setiembre de 1910 y n° 11.933 del 18 de Octubre de 1934.

- o -

L E Y N° 4349

La Ley n° 4349 ha quedado en la siguiente forma después de la reforma sancionada con fecha 18 de Octubre de 1934 y que lleva el n° 11.923 y de las reformas sancionadas por leyes nros. 12.578, 12.579, 12.601, y 12.345.

Art. 1° - Créase una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el art. 2°.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, y que con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes nros. 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que, en lo sucesivo, se acuerden en conformidad a la presente.

Art. 2° - Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley:

1) "Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos en la administración". (Art. 1° - Ley n° 4870)

- 2) Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere la Ley n° 1909.
- 3) Los empleados del Banco de la Nación, del Banco Hipotecario Nacional y "Banco Nacional en Liquidación". (Art. 2° - Ley n° 4870).
- 4) Los jubilados existentes, a los efectos del capítulo IV.
- 5) Los magistrados judiciales, ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que a ella se acojan, siempre que los que pertenecen a las dos últimas categorías hayan prestado 20 años de los servicios a que se refiere el inc. 1) de este artículo.
- 6) El personal de los FF.CC. de la Nación.
- 7) "El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones". (Art. 3° de la Ley n° 4870).
- 8) Los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital podrán acogerse a los beneficios de la Ley n° 4349, siempre que integren a la Caja Nacional de Pensiones una suma equivalente al descuento del 5 % de los sueldos que han ganado desde la fecha de su nombramiento, con el interés corriente". (Art. 1° de la Ley n° 6007).
- 9) "Los miembros del cuerpo consular que fueren convertidos en empleados nacionales, en virtud de una ley del Congreso y por decreto del Poder Ejecutivo, podrán acogerse a los beneficios que la Ley n° 4349 acuerda a los empleados nacionales, comprobándose los servicios prestados con anterioridad a esa fecha, siempre que, además de los descuentos establecidos en aquélla, abonen el descuento suplementario a que se refiere el artículo 62 de la misma, que se calculará sobre el sueldo que entren a gozar y por un tiempo igual al que medie ente el 1° de Agosto de 1901 y la fecha de su ingreso en la administración". (Art. 15°, Ley n° 4870). La liquidación, en estos casos, se liquidará computándose como peso oro de sueldo por un paso papel.

- o -

Art. 17° - Ley n° 12.345 - Decláranse comprendidos en la Ley n° 4349, reformada por la n° 11.923 al personal administrativo y técnico de la Escuela Superior de Comercio de Santa Fé, y al de la Escuela del Hogar Agrícola

-la de la Provincia de San Juan, incorporadas al Presupuesto de la Nación en el anexo E., inciso 312 y 376, partida 32, debiendo, a los fines de la antigüedad, considerarse los años de servicio prestados a la Provincia, siempre que ésta, o los directamente interesados, aporten a la Caja las sumas que correspondan.

Art. 18º - Facúltase al Poder Ejecutivo para contribuir hasta con la suma de \$ 860.000, en títulos de deuda pública, para el pago de los aportes que deba efectuar el personal de las escuelas e institutos Filantrópicos Argentinos, hasta la fecha de su incorporación a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Cíviles, en cumplimiento de la Ley n° 11.919, considerándose aceptadas las oposiciones individuales presentadas ante la institución para obtener la inclusión en las categorías de afiliados comunes o privilegiados y de acuerdo con la liquidación correspondiente.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para emitir Títulos de Crédito Argentino Interno en la medida necesaria.

- o -

Ley n° 12.578 - Declárase comprendido en la Ley n° 4349, reformada por la Ley n° 11.923, al personal de la Escuela Superior de Comercio "Gerónimo Luis de Cabrera", dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba; Superior de Comercio "Martín Zapata", Provincia de Mendoza, y Profesional de Mujeres "Mauricio P. Darract", Provincia de San Luis; y al personal de la Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos, Provincia de Buenos Aires

A los fines del cómputo de la antigüedad del personal, se considerarán los años de servicio prestados en las respectivas escuelas antes de su nacionalización, siempre que las provincias o los interesados aporten a la Caja las sumas que correspondan. Respecto al personal de la Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos, se computarán los servicios prestados a la Municipalidad de la Ciudad de Bs. Aires, siempre que ésta o los interesados realicen el aporte que corresponde a la Caja.

- o -

Art. 3º - Esta ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

- 1) Las de las personas expresadas en el inciso 5) del art. 2º, cuando no se acojan a la presente.

- 2) Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuido, desde su incorporación al servicio, a la formación del fondo de la Caja, por el descuento de que habla el inc.1) del art. 4^o.
- 3) Las de los obreros que trabajan a jornal en las obras públicas o en los talleres industriales del Estado, salvo aquellos que prestan servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.
- 4) Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales o por tiempo fijo.

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4^o - El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

- 1) Con el descuento forzoso del 8 %, sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 2^o de ésta Ley, y con el descuento forzoso del 10 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el Art. 31^o de la presente Ley. (art. 1^o - Ley n^o 11.923).
- 2) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entra en la administración o que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento.
- 3) Con la diferencia del primer mes completo de sueldo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando alguna de las personas comprendidas en la ley reciba un aumento de sueldo.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.
 - c) Cuando acumule empleos.
 - d) Cuando entre de nuevo en la administración de un empleo mejor rentado que el

-trador y dos vocales designados por el P.E. con acuerdo del Senado, y dos representantes elegidos por los afiliados de la Caja. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los afiliados elegirán dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares respectivos en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad. El P.E. reglamentará la forma en que deberán ser elegidos estos representantes.

Los impresos y formularios para el trámite de las elecciones de directores y otros de propaganda e información de cualquiera de las secciones de la Caja gozarán de las franquicias de porte pago a tarifas e impresos de interés general, aun cuando se envíaran en sobres cerrados. (Art. 1º - Ley nº 11.923).

- Art. 6º - El presidente-administrador de la Caja Nacional, podrá ser removido antes del término fijado a solicitud de la Junta de Administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el P.E., en acuerdo de ministros.
- Art. 7º - Faltando el presidente, sus funciones serán desempeñadas por el vice, elegido por la Junta de entre los vocales nombrados por el P.E. (Art. 1º - Ley nº 11.923).
- Art. 8º - La Junta de que habla el art. 5º está especialmente obligada:
- 1) A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones.
 - 2) A cuidar de que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
 - 3) A rendir cuenta trimestral de sus operaciones a la Contaduría General de la Nación y a publicar, cada tres meses, el estado correspondiente.
 - 4) A elevar al ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiese tropezado, y proponiendo las modificaciones de la Ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieren a la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación a las erogaciones que hubiesen sobrevenido o se presuman que deben ocurrir, siempre

bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por si solo bastar para llenar sus fines.

5) A darse un reglamento interno, sometién-
dolo a la aprobación del P.E.

- Art. 9^o - La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el art. 4^o, pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta Ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el P.E. y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal a sus órdenes.
- Art. 10 - En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta Ley, bajo responsabilidad personal de los directores, que se haaefectiva en sus bienes, por disposición del P.E. o a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el art. 2^o.
- Art. 11 - La Caja no podrá atesorar suma de dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.
- Art. 12 - "Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos, por ésta, en títulos de la deuda nacional u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que le produzcan el mayor interés y la mas frecuente capitalización posible". (rt. 1^o - Ley n^o 6007).
- Art. 13 - La adquisición o enajenación de títulos nacionales se hará por llamados a licitación, salvo que lo Junta resuelva, por unanimidad, en casos especiales, proceder en forma distinta.
- Art. 14 - Las cantidades que, según el art. 4^o forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las Cajas Nacionales que paguen o liquiden sueldos y entregadas sin demora a la primera.
- Art. 15 - Declárase inembargables los fondos de la Caja Nacional establecidos por la presente Ley.

DE LAS JUBILACIONES

- Art. 16 - Los empleados, funcionarios o agentes civi-

años de servicios activos o los cuatro últimos en el caso de que el interesado tuviera más de veinte años de servicio.

Art. 4º - El monto de las diferencias que resultaren en cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes se tomarán de rentas generales con imputación a esta Ley, hasta que se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Ley nº 12.601 - Art. 1º - El personal de la Policía de la Capital Federal comprendido en el cuadro A de la Ley nº 12.349, con excepción del jefe, y sub-jefe y el personal de policía de igual categoría de los territorios nacionales que hubieren cumplido 25 años de servicio y cincuenta de edad, tendrán derecho a una jubilación igual al 90 % del sueldo básico cuando no exceda de 500 pesos moneda nacional y el 80 % cuando sea superior a esa cantidad.

Art. 2º - El sueldo básico será igual al promedio de los sueldos de los últimos tres años.

Art. 3º - La jubilación extraordinaria se acordará de conformidad con las prescripciones de la Ley nº 11.923.

Art. 4º - El haber mensual de la jubilación extraordinaria es el 3,6 % del promedio de los sueldos en los últimos cinco años, multiplicado por el número de años de servicio computables.

Art. 5º - Las pensiones de los derecho-habientes quedan regidas por las disposiciones respectivas de la Ley nº 11.923. El mandato de las mismas se calculará de acuerdo con el importe de la jubilación acordada o que correspondiere, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo depositará mensualmente, en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la diferencia entre el monto de las jubilaciones y pensiones acordadas de acuerdo con la presente Ley, y el monto que hubiere correspondido de acuerdo con la ley general vigente para los demás servicios privilegiados en el momento en que ellas sean otorgadas.

Art. 7º - Los beneficios de esta ley alcanzarán al personal de policía que haya iniciado sus trámites jubilatorios con posterioridad al 26 de Setiembre de 1938.

Art. 8º - Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º, se harán de rentas generales.

Art. 9º - Quedan derogadas o modificadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 18 - La jubilación ordinaria común, se acordará al empleado que haya prestado, cuando menos 30 años de servicios, y tenga cumplida la edad de 55 años.

Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 55 años, podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 55.

Por cada dos años de servicio que excedan de 30, podrá obtenerse la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior.

La jubilación ordinaria también podrá obtenerse con menos de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años de edad que excedan de 55 por un año menos de servicio. (art. 1º - Ley nº 11.923).

Art. 19 - "La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir los 20 años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo". (Art. 7º - Ley nº 4870).

Art. 20 - "A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos por la ley aún cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse en ningún caso las interrupciones como tiempo de servicio". (Art. 1º - Ley nº 6007).

- Art. 21 - A los empleados del Banco de la Nación o del Banco Hipotecario Nacional, se les computarán los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional, actualmente en liquidación.
- Art. 22 - Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso, el jubilado deberá optar entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo. Si optara por el sueldo, sufrirá en éste, como todos los demás afiliados a la Caja, el descuento por aportes establecido en el inc. 1) del art. 4^o. Cuando abandone el nuevo empleo volverá al goce de la jubilación, sin derecho al aumento de este beneficio ni a devolución de aportes del nuevo cargo.
- El jubilado ordinario que es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna en el cargo. No están comprendidos en estas disposiciones los puestos provinciales, ni municipales, ni los nacionales electivos, ni los miembros del P.E. de la Nación, los cuales pueden ser ejercidos por el jubilado sin perder el goce de la jubilación.
- La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inc. 1) del art. 4^o, sin dar derecho al aumento de la jubilación, ni a la devolución de los aportes. (Ley n° 12.578).
- Art. 23 - No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del art. 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de 15 años de servicios.
- Art. 24 - (Derogado por el art. 1^o de la Ley n° 6007).
- Art. 25 - A los efectos de los artículos 17 y 23, se considerará último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos 10 años, si a la fecha de esta Ley tuviese más de 20 años de servicios prestados; si el interesado tuviese más de 10 años de servicios y menos de 20, se tomará el promedio correspondiente a los 20 últimos años; y si tuviese menos de 10 años de antigüedad, el promedio se hará sobre los sueldos mensuales de los 30 años de servicio. (Art. 1^o - Ley n° 11.923).
- Art. 26 - No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años salvo para los que, desde su incorporación al servicio con esta edad, hayan sufrido el descuento del 8 % sobre sus sueldos.

-cho acordado en la primera parte del art.19, después de 17 años de servicios. En este caso la jubilación será equivalente a 3,60 % del sueldo promedio sometido a la escala del art. 17 multiplicado por los años de servicio, hasta el máximo permitido para la jubilación ordinaria. Si estos empleados hubieran prestado otra clase de servicios no podrán acumularlos a los efectos de este artículo sino en la proporción correspondiente de acuerdo a lo que prescribe el art. 18. (Art. 1º - Ley n/ 11.923).

- Art. 32 - No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el P.E. jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada, con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.
- Art. 33 - Las fracciones de años, para el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros, si alcanzan a seis meses. Si fuesen menores no serán computadas.
- Art. 34 - Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por la leyes nros. 1909, 2219, y 3714, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una reducción del 10 % sobre su valor actual.
- Art. 35 - Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros ni al sueldo. Exceptuase el caso de los empleados del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante 5 años el descuento del 8 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.
- Art. 36 - Las jubilaciones serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio.

LA PERDIDA DE LA JUBILACION

- Art. 37 - No tendrán derecho a ser jubilados:
- 1) El que hubiese sido separado del servicio

por mal desempeño de los deberes a su cargo.

- 2) El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como "peculiares a los empleados públicos", y en general, por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3) El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

- Art. 38 - La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las ~~causas~~ expresadas en el inc. 2) del artículo anterior.
- Art. 39 - La conmutación, o el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, según los arts. 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.
- Art. 40 - No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se proceda por alguno de los delitos expresados en el inc. 2) del art. 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

DE LAS PENSIONES

- Art. 41 - En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, haya a derecho a gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.
- "Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar la existencia de la jubilación y que ésta haya sido acordada con sujeción a las leyes respectivas".
(Art. 23 - Ley nº 4870).
- Art. 42 - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el

orden siguiente:

- 1) A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2) A los hijos solamente.
- 3) A la viuda en concurrencia con los padres
- 4) A la viuda.
- 5) A los padres.

Los hijos naturales disfrutan de la parte de pensión a que tengan derecho, según las leyes comunes.

- Art. 43 - El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba o a que tenía derecho el causante.
- Art. 44 - Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.
- Art. 45 - Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde acrece a las demás.
- Art. 46 - Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.
- Art. 47 - Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado 5 años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legítimos o que se trate de lo previsto en la última parte del art. 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente expresado.
- Art. 48 - La pensión se dividirá entre el viudo incapaz o viuda, descendientes o ascendientes, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial. Los descendientes y los ascendientes entre sí tendrán recíprocamente el derecho de acrecer.

Serán vitalicias las pensiones vigentes y

y a acordarse a las viudas de los jubilados, en la mitad que les corresponde, sin perjuicio de las causales de extinción del derecho a ellas establecidas en el art. 52.

Para los demás derecho-habientes, el término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Las viudas que en virtud de la Ley n° 4349 hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la promulgación de la presente Ley, gozarán de una pensión vitalicia, cuyo importe no será inferior en ningún caso a la suma de \$ 100. mensuales. (Art. 1° - Ley n° 11.922)

Art. 49 - No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponderá optar por la que le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho de las otras.

Art. 50 - Toda solicitud de pensión se presentará, se pena de nulidad, a la Junta de Administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley.

Estando la solicitud suficientemente instruída, la Junta acordará o no y la elevará con informe al P.E. para su resolución definitiva.

Art. 51 - "Las personas designadas en el art. 42, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuido a la formación del fondo de la Caja Nacional." (Ley n° 6007).

EXTINCION DE LA PENSION

Art. 52 - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, desde que contrajera nuevas nupcias.
- 2) Para los hijos varones, desde que llegaren a la edad de 18 años. (Art. 1° - Ley n° 11.923).

- 3) "Para las hijas solteras, desde que contrajeran matrimonio. (Art. 14 - Ley n° 4870).
- 4) En general: por vida deshonestas, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de presidio o penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 53 - Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley, seguirán abonándose por la Ley de presupuesto general, reducidas en un 10% de su valor.
- Art. 54 - (Derogado por el art. 19 de la ley n° 4870).
- Art. 55 - Las jubilaciones y pensiones son inalienables, Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.
- Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión corresponde a varias personas, se embargará sólo la mitad de lo que deba percibir el deudor embargado.
- Art. 56 - Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por la leyes comunes para la adquisición de derechos.
- Art. 57 - En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación o pensión, el P.E. oído el Procurador de la Nación, resolverá; el caso en acuerdo de ministros.
- Art. 58 - No se computarán a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o a las administraciones de provincias, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando estos sean retribuidos con retiro militar.
- Art. 59 - El P.E. podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no sean suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso, y promoviendo la revisión de la presente Ley.
- Art. 60 - Esta ley regirá desde su promulgación, y al reglamentarla el P.E. dispondrá lo convenien

Ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta Ley podrá ser menor del 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación.

- Art. 3º - El Estado, los bancos oficiales y las reparticiones autónomas nacionales ingresarán mensualmente al fondo de la Caja, como aporte patronal, el 6 % del monto total de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier clase en concepto de retribución de servicios de los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de la Ley nº 4349. El aporte patronal a cargo del Estado, correspondiente a los sueldos de los empleados que se acojan al beneficio establecido en el art. 31, serán del 8 % sobre el monto total de los mismos.

El Estado deberá entregar en efectivo solamente la parte de su aporte que sea necesaria para hacer frente a los pagos mensuales de la Caja y el resto en títulos de la Deuda Pública, al tipo de contización de plaza.

La diferencia entre el 4 % a cargo del Estado como aporte patronal y el 6 % y 8 % que establece la presente Ley, a partir del 1º de Enero de 1935, será entregada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, mientras dure la aplicación de las rebajas establecidas por esta Ley.

- Art. 4º - Redúcese en un 3 % del sueldo mensual el descuento establecido por el art. 9 de la Ley nº 11.821, sobre los haberes y jornales del personal comprendido en los beneficios de la Ley nº 4349 o facultado a acogerse a ella, que se efectuaba con destino a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.
- Art. 5º - Las condiciones exigidas en la presente Ley para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, entrarán en vigencia desde su promulgación.

El aumento del aporte a cargo del Estado y de las reparticiones autónomas entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1935. Los descuentos a los beneficios se aplicarán en la siguiente forma: un tercio a los 90 días, un tercio a los 120 días y un tercio a los 150 días.

- Art. 6º - Mientras no se incluyan en la ley de presupuesto el gasto que demande la elevación del aporte a cargo del Estado, será pagado de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 7º - Dentro de los dos años de la sanción de esta Ley, la Caja elevará al P.E. para su remisión al Congreso, un plan de su reorganización financiera.

Art. 8º - Los derechos acordados por el art. 31, pueden renunciarse temporaria o definitivamente, optándose por la jubilación común, en cuyo caso no se aplicará el descuento que fija la segunda parte del art. 4º inc. 1º), sino el que fija la primera parte del mismo inciso. Los derechos acordados por el art. 31, sólo se adquieren cuando se ha efectuado en oportunidad el aporte del 10 %.

La Caja formulará el cargo correspondiente por diferencia de aportes para las personas que se acojan al Art. 31 de esta Ley.

Dicho cargo será amortizado en 24 meses.

Art. 9º - En ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación de la presente Ley, por los que no se hubiere efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes.

Fijase un plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, para que los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en ella que no hubiesen sufrido descuento sobre el total o parte de sus servicios, soliciten de la Caja la formulación del cargo correspondiente.

La Caja fijará un plazo no mayor de tres años ni menor de seis meses, dentro del cual deberá abonarse el importe de los aportes no efectuados.

El personal accidental o transitorio sólo podrá hacer computar los servicios por los cuales efectúe los aportes, a cuyo efecto cuando ingrese a la administración deberá hacer declaración expresa para que se le practiquen los descuentos.

Art. 10 - Los actuales jubilados o pensionistas que manifiesten expresamente su disconformidad con los descuentos dispuestos por la presente Ley, podrán solicitar de la Caja, la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual, previa devolución del monto de las sumas percibidas por ellos en concepto de jubilación o pensión.

Igualmente, los magistrados judiciales que hallándose acogidos voluntariamente a los beneficios de la Ley nº 4349, no desearan continuar en tal situación por no conformarse con las modificaciones que se introducen a su régimen por la

presente Ley, podrán renunciar a su carácter de afiliados a la Caja, con derecho a la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual.

- Art. 11 - La Caja contabilizará por separado, el régimen financiero referente a la jubilación ordinaria del de las privilegiadas.
- Art. 12 - Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a las de la presente.
- Art. 13 - Comuníquese, etc.

---oOo---

A N E X O N. 2

- o -

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

- o -

empresas ferroviarias o por terceros, y las de las oficinas de avisos de los FF.CC.

"El Directorio de la Caja deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, la que regirá igualmente para todas las empresas que en adelante se establezcan, ya sea por la Nación o por empresas de capital privado". (Art. 2º - Ley n.º 11.308).

- Art. 3º - Las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados u obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio.

Se considera empleado permanente, a los efectos de la ley, a los empleados que tengan más de seis meses continuos de servicio en una empresa.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DE LA CAJA

- Art. 4º - "La administración de la Caja instituida por esta ley estará a cargo de un Directorio formado por un presidente, designado por el P.E. con acuerdo del Senado, cuatro representantes titulares de las empresas y cuatro del personal, y otros tantos suplentes de unos y otros.

"Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

"Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos a simple pluralidad y votación secreta, en comicios distribuidos en los distritos electorales que establezca la reglamentación, no pudiéndose acordar intervención a las empresas en los trámites a que haya lugar.

"El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcionado al de afiliados de la Caja del mismo, y cada delegado tendrá en las asambleas un número de votos igual a aquel con que ha sido electo.

"El P.E. reglamentará los trámites electora-

-les y de escrutinio, de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y de la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con intervención de la Inspección de Justicia". (Art. 1º - Ley nº 11.308).

- Art. 5º - "Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas empresas ferroviarias.

"El mandato de los representantes durará 4 años, renovándose la representación por mitad cada dos años. El presidente durará igual tiempo, pudiendo ser reelecto. El Presidente y los Directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la Caja, no pudiéndose acumular el estipendio al sueldo o salario que eventualmente perciba un representante.

"Los aumentos del estipendio no podrán ser aprovechados por los miembros del directorio que los sancione. Las empresas deberán reservar sus puestos a los representantes electos por el personal, que los dejarán para desempeñar sus mandatos, y éstos seguirán comprendidos en la ley como empleados de la Caja durante el tiempo correspondiente. Para ser miembro del directorio se requerirá ser ciudadano argentino y haber cumplido 25 años de edad. No podrán ser electores los menores de 18 años de edad y los empleados con menos de 2 años de antigüedad. (Art. 1º Ley nº 11.308).

- Art. 6º - El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto en caso de empate. Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

- Art. 7º - En ausencia del presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, el directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

- Art. 8º - "El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto, y anualmente fijará su presupuesto de gastos, el que no deberá exceder del 3 % de las entradas por contribuciones e intereses y del monto de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que someterá a la aprobación del P.E.

"Cuando los recursos calculados no alcanzaran a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deben ser satisfechas durante el

año con los fondos de la Caja, la Nación contribuirá con la diferencia. La Contaduría General de la Nación fiscalizará todas las operaciones de la Caja". (Art. 1º - Ley nº 11.308).

CAPITULO III

FONDO DE LA CAJA

Art. 9º - El fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1) Con los aportes del personal, recaudados de acuerdo con la Ley nº 9653, hasta la promulgación de la presente Ley.
- 2) Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el Art. 2º, siempre que no excedan de \$ 1000 mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
- 3) Con el importe del primer mes de sueldo, pagadero en 24 mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas, siempre que no hubiese sufrido ese descuento por imperio de esta ley u otra que establezca una disposición análoga.
- 4) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.
- 5) Con la suma mensual que las empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de esta ley aportarán como única contribución equivalente al 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de \$ 1.000 mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad.

"La contribución a que se refiere este inciso deberá ser aportada por las empresas también con respecto al personal ocupado por contratistas. La correspondiente al personal de la Caja queda a cargo de la misma". (Art. 1º - Ley nº 11.308).

- 6) Con el importe de las sumas pagadas de más y no reclamadas por el público dentro del término de un año, quedando prescriptos los derechos de los cargadores al vencer este término.
- 7) Con las multas impuestas con arreglo a la ley.
- 8) Con las donaciones y legados a la Caja.
- 9) Con los intereses de los fondos acumulados.
- 10) "Con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del Art. 54 autorice el P.E. y que resulte después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inc. 5". (Art. 1º Ley nº 4308).

Art. 10º - "Las empresas ferroviarias cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley, están obligados a practicar los descuentos a que se refieren los incisos 2), 3) y 4) del Art. anterior, los que exige el servicio de los préstamos autorizados por los Arts. 12 y 13 de esta ley y el seguro de vida determinado por el Art. 12 de los sueldos del personal de su dependencia y a depositarlos todos los meses conjuntamente con las contribuciones fijadas por los incisos 5) y 6) del Art. 9º en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los 10 primeros días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto". (Art. 1º - Ley nº 11.173).

Art. 11º - Los fondos y las rentas que se obtengan por esta ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo de conformidad a la misma.

En ningún caso podrá disponerse de ello para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se haga efectiva judicialmente en sus bienes.

Art. 11º Bis - La Caja podrá otorgar a sus afiliados que tengan más de cinco años de servicios continuados, sean empleados u obreros en actividad o beneficiarios de jubilación, préstamos en efectivo amortizables en un plazo no mayor de 36 meses por una cantidad que no exceda del importe de seis meses de sueldo del empleado u obrero, o del haber líquido de la jubilación.

En estas operaciones la Caja podrá invertir

en las condiciones de los autorizados por el Art. 2º inc. 2) letra h), excepto en los puntos siguientes:

- a) "La Caja podrá acordar un préstamo hasta el valor total de la propiedad, cuando ese valor no excediese de m\$n. 6000., hasta el 90 % cuando fuere de m\$n.10.000. como máximo, y el 80 % cuando excediese de ese importe.
- b) "La Caja podrá establecer diferencias en el interés, en el monto y en el plazo de los préstamos, dentro de un máximo de 30 años, según escalas proporcionales al valor de la tasación de las propiedades y al monto de los sueldos, tendiendo al fomento de pequeñas viviendas.
- c) "No podrá recargarse el servicio de los préstamos en más del 5 % por gastos de administración y escrituración.
- d) "En caso de fallecimiento del empleado deudor del préstamo la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pendientes.
- e) "En caso de jubilación del empleado la Caja retendrá mensualmente de su importe la suma correspondiente para el servicio del préstamo y prima del seguro". (Art. 1º - Ley nº 11.173).

Art. 14º - "Los bienes que corresponden a esta ley son inembargables y así mismo las cosas objeto de los préstamos expresados, durante la vida del propietario, su esposa e hijos menores. Estas no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse sin consentimiento del directorio, hasta la cancelación del préstamo". (Art. 1º Ley nº 11.173).

Art. 15º - "Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en la leyes nros. 8172 y 11.308". (Art. 1º - Ley nº 11.173).

CAPITULO IV

DE LAS JUBILACIONES

Art. 15º - bis - Los empleados y obreros a que se refiere

el Art. 2º, que hayan contribuido al fondo de la Caja con los descuentos establecidos en el Art. 9º, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerde esta ley.

Art. 16º - La jubilación que les acuerda esta ley es:

- 1) Ordinaria
- 2) Por invalidez
- 3) por retiro voluntario.

Art. 17º - "El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años y con sujeción a la siguiente escala:

- 1) "Hasta m\$ñ. 120. de promedio, el importe del promedio del sueldo.
- 2) "Promedio de sueldos entre más de m\$ñ. 120. y m\$ñ. 300., m\$ñ. 120. más el 80 % de la diferencia entre m\$ñ. 120. y el promedio.
- 3) "Promedio de sueldos entre más de m\$ñ. 300. y m\$ñ. 1000., m\$ñ. 264 más el 70 % de la diferencia entre m\$ñ. 300. y el promedio.

"Será considerado parte integrante del sueldo o salario, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros o en su defecto el sobre-sueldo que con ese mismo fin les asignen".

Art. 18º - Corresponde la jubilación ordinaria dentro de las condiciones establecidas en el Art. anterior:

- 1) Integra: Al empleado u obrero que habiendo prestado 30 años de servicios como mínimum, tenga 50 años de edad.
- 2) Reducida en un 25 % al empleado u obrero que, habiendo prestado 30 años de servicios como mínimum, tenga más de 45 años y menos de 50 de edad y desee jubilarse.

Art. 19º - "El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos diez años de servicios, y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria a razón de un 5 % del monto de dicha jubilación por cada año de servicio hasta su máximum".

Art. 20º - Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el Art. anterior:

- 1) "Al empleado u obrero que después de diez años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada".
- 2) Al empleado u obrero que, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

Art. 21º - "En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien la gestione después de seis meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas ferroviarias, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarla". (Art. 1º - Ley nº 11.308).

Art. 22º - Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que teniendo más de diez años de servicios y 50 de edad no alcance al número de años de servicios exigidos por el art. 18º.

Esta jubilación se calculará a razón del 2% de la jubilación ordinaria, por cada año de servicio.

Art. 23º - Los empleados u obreros que, teniendo menos de 10 años de servicios, alcancen los 50 de edad y deseen retirarse, tendrán derecho a una indemnización igual a la suma aportada por ellos al fondo de la Caja, más los intereses a razón del 5 % anual capitalizados por año. En ningún caso se calcularán esos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.

Art. 24º - Los empleados u obreros que fueren declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, tendrán derecho a una indemnización igual a la fijada en el art. anterior, sin intereses.

Cuando en este caso el empleado u obrero optase por renunciar a la indemnización y reintegrarse posteriormente al servicio ferroviario tendrá derecho, a los efectos de esta ley, a que se le computen los servicios prestados con anterioridad a la cesantía.

Art. 25º - Los derechos acordados por los Arts. anteriores, quedan prescriptos para quienes no los hagan valer expresamente dentro del término de 3 años a partir de la fecha de su retiro o separación del servicio.

Art. 26º - A los efectos de la jubilación sólo se toma-

-rán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornales, se computará un año de servicio por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo.

- Art. 27º - La fracción que en el término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año entero.
- Art. 28º - "Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter definitivo cuando la invalidez tenga este carácter. En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que en número de dos anuales, como máximo, disponga el directorio de la Caja, dentro de los 5 años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivos". (Art. 1º - Ley nº 11.308).
- Art. 29º - No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Dto. Nacional de Higiene o del médico o médicos designados al efecto por el directorio, respecto de las causales de imposibilidad física o intelectual alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime pertinentes.
- Art. 30º - Unicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio ferroviario.
- En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamo alguno para que ésta le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los aportes establecidos en el art. 9º con relación al nuevo empleo.
- Art. 31º - Exceptúese de lo dispuesto en el art. anterior al jubilado por invalidez cuyos servicios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso percibirá además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que acuerde el directorio de la Caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo. Si alcanzasen los años de servicios para obtener la jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva igual al monto de la ordinaria que corresponde al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de jubilación por invalidez que haya percibido.

Art. 32º - "Las jubilaciones, pensiones, devoluciones de aportes, y demás beneficios que acuerda la presente ley, serán acordados por el directorio de la Caja, ante la cual deberán solicitar se.

"Las jubilaciones, una vez concedidas, serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio. En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelable por el mismo dentro de los 90 días de serle aquella notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la cual, oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recuso, a base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer". (Art. 1º - Ley nº 11.308).

Art. 33º - Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener, que hubieran llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituidos por mal desempeño de sus funciones o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de prisión o penitenciaria, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiera lugar a aplicarlo a la indemnización civil del daño causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe de los descuentos hechos a su sueldo, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida las personas que tengan derecho a ello con arreglo a esta ley.

Las circunstancias de la destitución deberán ser comprobadas en los expedientes -ante el directorio de la Caja-, que se promuevan en cada caso con sujeción a los reglamentos que el P.E. deberá dictar al efecto.

Art. 34º - El derecho a pedir jubilación se extingue a los 5 años a contar desde el día en que dejó el servicio.

Art. 35º - "La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en esta ley. El jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliare en el extranjero, sin obtener previamente la autorización del P.E. Nacional". Art. 1º - Ley 11.308).

Art. 36º - La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo

dispuesto en esta ley.

- Art. 37º** - No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona, cuando el hecho que motiva el proceso merezca pena de presidio, penitenciaría o por delito contra la propiedad.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES

- Art. 38º** - En los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurre el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo: la viuda, el viudo inválido, los hijos y en su defecto los padres y a falta de éstos las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y las mayores de edad si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Si el fallecido hubiera sido ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin más trámites que el de justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad a esta ley y observar los requisitos por ellos establecidos.

"Asimismo, tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas, si el causante falleciese en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga más de 10 años de servicios.

"A los efectos del Art. 40, se entenderá que la jubilación a que habría tenido derecho el causante es la jubilación por invalidez" (Art. 1º Ley nº 11.076).

- Art. 39º** - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el artículo anterior corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1) A la viuda y al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos.

- 2) A los hijos solamente.
- 3) A la viuda en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.
- 4) A los padres que se encuentren en las condiciones del inc. anterior,
- 5) A las hermanas solteras del causante que se encontrasen en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de la pensión a que tengan derecho de acuerdo con la legislación civil.

Art. 40^a - "El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que perciba o que tenía derecho a percibir el causante; la pensión mínima correspondiente a una jubilación ordinaria o por invalidez será de \$100.000. La mitad de la pensión será de la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos, "per capita". A falta de padres e hijos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

"En los casos de las inc. 1) y 2) del Art. 39, si se extingue el derecho a la pensión de alguna de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma acrecerá sucesivamente a los hijos o cónyuges sobrevivientes, comprendidos en los beneficios de esta ley." (Art. 1^o - Ley n^o 11.308)

- Art. 41^a - Si la esposa del empleado u obrero quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho, sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión, y ésta pasará a las personas que con arreglo a esta ley tengan derecho a ella.
- Art. 42^a - Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entre cada uno de sus respectivos representantes legales.
- Art. 43^a - Las pensiones vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde por las causas establecidas en esta ley sobre la pérdida de la jubilación.
- Art. 44^a - No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 45º - "Las jubilaciones y pensiones serán acordadas por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley.

("Los expedientes se tramitarán en papel común y el directorio acordará o deshechará en definitiva la solicitud, siendo sus resoluciones apelables en los términos del Art. 32. La administración de la Caja podrá constituir agentes en los centros ferroviarias de mayor importancia.:

- a) "Para que reciban las solicitudes, verifiquen los trámites hasta el momento de la resolución del directorio, y hagan conocer las resoluciones del último, en todos los expedientes que inicien los interesados, cuyo domicilio se encuentre dentro de radio que se fije a cada una de las agencias.
- b) "Para evacuar, verbalmente o por escrito, todos los informes que se solicitaren a los efectos del trámite de los expedientes o el reconocimiento de los derechos acordados por las leyes de jubilación". (Art. 1º -Ley nº 11.308).

Art. 46º - Las personas enumeradas en el Art. 38, tendrán derecho a una indemnización igual al 5% de las sumas percibidas en concepto de sueldo por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

Art. 47º - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, el viudo, o madre, cuando contrajera segundas nupcias.
- 2) "Para los hijos, desde que llegaren a la edad de 18 años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo". (Art. 1º -Ley nº 11.308)
- 3) Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio.
- 4) En general, por vida deshonesta, por vagancia o por domiciliarse en el extranjero, sin permiso previo del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 48º - Los empleados y obreros con derecho a jubila-

-ción, pero que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso a que se refiere el inc. 1) del Art. 9º de esta ley o por cualquier otro motivo no hayan concurrido a la formación del fondo de la Caja, con el 5% de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditados para acogerse a sus beneficios, sufrirán un descuento del 20 % en sus jubilaciones, hasta reintegrar a la Caja una suma igual al 5% de los sueldos percibidos.

A este efecto el directorio, al acordar las jubilaciones formulará el cargo respectivo; en la misma forma se procederá con las pensiones.

- Art. 49º - Los empleados y obreros que con anterioridad a la vigencia de esta ley y a partir del 1º de Enero de 1913 hubiesen sido destituidos por causas no previstas en esta ley, tendrán derecho a los beneficios que ella acuerda, con un 10% de descuento.

En las mismas condiciones, podrán también obtener pensión las personas a que se refiere el Art. 38, como también cuando los causantes hubiesen fallecido con posterioridad al 1º de Enero de 1913 y antes de la promulgación de esta ley.

"Queda comprendido en esta disposición el caso de pensión acordada por fallecimiento del causante en ejercicio de su cargo".
Art. 1º -Ley nº 11.074).

- Art. 50º y "La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones
" 51º - de Empleados Ferroviarios, computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales, siempre que haya sido reconocido por las Cajas respectivas. Las demás cajas computarán los servicios ferroviarios y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

"A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional. En todos los casos el cómputo se hará sin bonificación de tiempo". (Art. 1º - Ley 11.308).

- Art. 52º - (Transitorio).

- Art. 53º - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaiga sobre ellas y que impida su libre disposición por el título de la misma.

Art. 54º - Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes bajo apercibimiento y pena de multa variable entre m\$ñ. 500. y m\$ñ. 2.00.

Art. 55º - Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma estatuida por el Art. 10 de esta ley, las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del presidente del directorio de la Caja, incurrirán en una multa de m\$ñ. 1.000. por cada día de demora hasta tanto efectúen el depósito, con un interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la mora.

El presidente del directorio tendrá personería suficiente para promover ante el P.E., o los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones ejecutorias que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley.

Las resoluciones del directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 56º - Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley, los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial cuyos representantes lo solicitasen con intervención de los respectivos gobiernos locales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas por esta ley.

Art. 57º - El directorio de la Caja reglamentará esta ley y someterá la reglamentación a la aprobación del P.E.

Art. 58º - Los beneficios de esta ley se acordarán a partir de los 3 meses de su promulgación.

Art. 59º - "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por ésta a los efectos del Art. 53 de la presente ley.

"Finalizado cada ejercicio anual, el excedente que arroje la cuenta especial será ingresado a la Caja, pasando a formar parte del fondo de la misma, según se determina en el inc. 10 del Art. 9º. (Art. 1º - Ley nº 11.308).

Con fecha 1º de Diciembre de 1923, se aprobó la Ley n° 11.308 modificando la n° 10.650, en la siguiente forma. (Arts. no transcriptos en el texto de la n° 10.650):

L E Y N° 11.308

- Art. 2º - Los obreros que han quedado cesantes con motivo de movimientos huelguistas, no pueden ser privados por esta causa del derecho de devolución de sus aportes o jubilación.
- Art. 3º - (Transitorio).
- Art. 4º - Las jubilaciones y pensiones decretadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, serán liquidadas en adelante de acuerdo a las modificaciones que en la misma se establecen.
- Art. 5º - Autorízase al directorio de la Caja para invertir hasta la suma de m\$n. 1.000.000. en la adquisición de terreno y construcción de edificio en la Capital Federal.
- Art. 6º - Comuníquese, etc.

---oOo---

Lay Ley n° 10.650 ha sido modificada por la n° 12.164 del 15 de Marzo de 1935, en sus artículos 17, 19 y 20 que quedan en la siguiente forma:

- Art. 17º - El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:

- 1) Hasta m\$ñ. 100. de sueldo, 95 %.
- 2) Sueldos entre m\$ñ. 100. y 300., m\$ñ. 95. más el 80 % de la diferencia entre \$ 100. y \$ 300. m/n.
- 3) Sueldos entre m\$ñ. 300. y m\$ñ. 1000., m\$ñ. 225. más el 70 % de la diferencia entre m\$ñ. 300. y m\$ñ. 1.000.

Será considerado parte integrante del sueldo o salarios, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros o en su defecto el sobresueldo que con ese mismo fin les asignan.

Art. 19* - El monto de la jubilación por invalidez se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 10 años de servicios y con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria, a razón de un 5 % en el monto de dicha jubilación, por cada año de servicios, hasta su máximun.

Art. 20* - Corresponde la jubilación por invalidez dentro de las condiciones establecidas en el art. anterior:

- 1) Al empleado u obrero que después de 10 años de servicios fuere declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada.
- 2) Al empleado u obrero que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

---000---

ARTICULADO COMPLETO DE LA LEY N° 12.154

Art. 1° - Hasta tanto el H. Congreso disponga de los elementos de información completos y precisos para la reforma integral de la Ley n° 10.650, los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez y de pensión sometidos al régimen de la misma, ya sea en vigor o que se acuerden en adelante, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) Quedan derogadas las modificaciones introducidas por la Ley n° 11.308 a los arts. 17, 19 y 20 de la Ley n° 10.650. En los casos de jubilaciones ya acordadas, con servicios menores de 10 años se computará igualmente la tasa anual fijada por esta ley por el n° de años de servicios. Cuando el haber jubilatorio vigente resultase inferior a m\$ñ. 50. se seguirá pagando el mismo importe, pero si llegase a esa cantidad o la excediese, se pagará el % que corresponda por la presente ley como mínimo de m\$ñ. 50.
- b) El importe de la pensión será igual al 75% de la jubilación cuando el haber de ésta no exceda de m\$ñ. 100. Si excediere, será igual al 50 % de la jubilación, pero en tal caso no bajará de m\$ñ. 75.
- c) El derecho a pensión prescribe a los dos años de la muerte del causante y se extingue también por vida marital de hecho, y, después de seis meses de la promulgación de esta ley, para las hijas que hayan cumplido o cumplan 22 años, salvo si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.
- Art. 2º - Durante el tiempo requerido para el reajuste de los beneficios en vigor, seguirán abonándose como antes y las sumas que resulten pagadas de más, serán descontadas hasta en 10 mensualidades.
- Art. 3º - Desde el mes subsiguiente al de la promulgación de esta ley, el descuento forzoso que establece el Art. 9º - inc. 2) de la Ley n° 10.650 será del 6 %.
- Art. 4º - Los impresos y formularios para el trámite de las elecciones de directores y otros de propaganda e información de cualquiera de las secciones de la Caja, gozarán de las franquicias de porte pago a tarifa de impresos de interés general, aún cuando se enviaran en sobres cerrados.
- Art. 5º - Comuníquese, etc.

A N E X O N. 3

- 0 -

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES, PENSIONES Y

SUBSIDIOS PARA EL PERSONAL

DE EMPRESAS PARTICULARES

DE SERVICIOS PUBLICOS

- 0 -

JUBILACIONES, PENSIONES Y SUBSIDIOS DE

DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

DE SERVICIOS PUBLICOS

L E Y N° 11.110

-Del 11 de Febrero de

1921-

CAPITULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY

Art. 1º - Créase la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el personal permanente de las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, electricidad y radiotelegrafía, constituidas en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal, aun cuando éstas por su naturaleza, se extiendan más allá del perímetro del municipio.

El personal permanente de agencias o dependencias de esas mismas empresas, aunque no realice por el momento servicio en común con ellas, queda comprendido en las disposiciones de esta ley cualquiera que sea el lugar de su funcionamiento en la Nación.

Art. 2º - Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de esta ley, los empleados y obreros de las empresas de jurisdicción provincial idénticas a las que se refiere el art. 1º, más las de aguas corrientes y servicios sanitarios, cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respec-

-tivos gobiernos, siempre que las empresas, los empleados y obreros, y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley; pero ninguno de los beneficios acordados por ella le serán acordados sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente ley.

Art. 3º - Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los empleados y obreros permanentes de las empresas a que se refieren los artículos anteriores, a los que perteneciendo al personal permanente de las mismas, hubieran sido destituidos después del 25 de Setiembre de 1918 por causas que no sean las enumeradas en el art. 28 y a los médicos y empleados de las sociedades de socorros reconocidas y dependientes de las empresas, a los de la Caja que esta ley organiza y a las personas a que se refiere el Art. 32 con relación a los empleados y obreros permanentes que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha.

Se consideraran empleados y obreros permanentes a los efectos de esta ley, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieran más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los empleados u obreros que desempeñen servicios accidentales o transitorios.

Art. 4º - A los efectos de la presente ley, queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero, desde el día en que empezó a prestar servicios en cualquiera de las empresas comprendidas en ella.

Art. 5º - En el cómputo de años de servicios se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, de los empleados y obreros, sea cual fuere la forma en que perciban sus haberes y prestados en cualquiera de las empresas a que se refiere el art. 11 de esta ley, o en aquellas que se acojan a sus disposiciones de acuerdo con el art. 2º, como así mismo los servicios prestados por dichos empleados u obreros en las dependencias del Gobierno Nacional, Municipalidad de la Capital o empresas ferroviarias, como lo establece el art. 54, no pudiendo computarse sino los de una empresa cuando simultáneamente el empleado u obrero hubiera prestado servicios en alguna de las otras. La fracción que en el término total de antigüedad exceda de 6 meses será computada por un año entero.

CAPITULO II

FONDOS DE LA CAJA

- Art. 6° - El capital de la Caja se formará desde la fecha de promulgación de esta ley:
- a) Con el importe del descuento forzoso del 5% de los sueldos de las personas comprendidas en el Art. 3°, siempre que no excedan de m\$n. 1.000. mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad.
 - b) Con el importe de un mes de sueldo pagadero en 36 mensualidades continuas de cada uno de los actuales empleados y obreros permanentes.
 - c) Con el importe del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que llegue a ser permanente, el que se abonará en 36 mensualidades.
 - d) Con la diferencia del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo.
 - e) Con los recursos provenientes del Art. 51.
 - f) Con la contribución mensual de las empresas igual al 8% de los sueldos y jornales de todos los empleados y obreros permanentes, siempre que el sueldo no exceda de m\$n. 1.000. mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad.
 - g) Con el importe de los fondos, más sus intereses, que con anterioridad a la promulgación de la presente ley han debido contribuir las empresas para la jubilación de su personal, de acuerdo con lo que establece el estado, obligados por sus contratos de concesión y por las ordenanzas municipales o leyes nacionales o provinciales.
 - h) Con el importe de las multas en que incurrieran las empresas, que no tengan otro destino por ley o por contrato.
 - i) Con los intereses y beneficios procedentes de la colocación de los fondos de la Caja.
 - j) Con las donaciones y legados que se le hagan.

k) Con el aporte de la Nación cuyo monto y forma se determinará una vez verificado el censo a que se refiere el Art. 59 y en presencia del informe de la Caja que el mismo artículo establece.

- Art. 7º - Los fondos y las rentas que se obtengan de esta ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones, y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones retiros y subsidios que se acuerden en lo sucesivo de conformidad con la misma y los gastos que origine la administración de la Caja.
- Art. 8º - Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo la suma que fije el directorio como indispensables para los pagos corrientes.
- Art. 9º - Modificado en la siguiente forma por la ley nº 12.643 de Setiembre de 1940.

Art. 1º - Modifícase el Art. 9º de la Ley nº 11.110, debiendo el directorio de la Caja creada por la misma, otorgar los préstamos a que dicho artículo se refiere, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - Los fondos capitalizados de la Caja podrán ser invertidos hasta el 50 % en los préstamos a que se refiere esta ley, a saber:

- a) - En préstamos en efectivo, con garantía de primera hipoteca, no superiores a m\$ñ. 20.000. a los empleados y obreros comprendidos en la Ley nº 11110, que hayan prestado servicios durante cinco años por lo menos, y a los jubilados por la Caja respectiva. Estos préstamos gozarán de un interés que no exceda del 1 % sobre el corriente de los títulos de renta nacional, y serán combinados con un seguro temporario de vida por la cantidad decreciente adeudada. Se otorgarán por un plazo no mayor de 25 años, con destino exclusivo a la construcción, ampliación o refacción importante para su conservación, o adquisición de casas para habitación de sus propietarios, y en proporción al sueldo o jubilación de los mismos, debiendo ser dicho sueldo o haber jubilatorio líquido equivalente, por lo menos, al triple de la cuota que

deba satisfacer mensualmente por servicio total del préstamo.

- b) - En préstamos de dinero a los empleados u obreros en actividad, con no menos de cinco años de servicios, para los beneficiarios de jubilación por una cantidad que no exceda del importe de seis meses de sueldo del empleado u obrero, o del haber líquido de la jubilación. Estos préstamos serán amortizables en un plazo no mayor de treinta y seis meses.

Art. 3º - Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria.

Art. 4º - Los bienes raíces afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes nos. 8172 y 10.676, salvo en lo relativo a las bases y publicidad del remate que podrán establecerse por la reglamentación que dicte el directorio de la Caja con la aprobación del P.E.

Art. 5º - Se declara inembargable el crédito obtenido en virtud del préstamo que autoriza esta ley y los bienes raíces objeto del mismo durante la vida del prestatario, su esposa e hijos menores. Estos bienes no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse, sin consentimiento del directorio de la Caja, hasta la cancelación del préstamo. Cuando por muerte del adquirente la propiedad quedara en condominio entre el viudo o viuda y herederos del causante, el cónyuge sobreviviente y los herederos no podrán ser obligados a su división. En caso de fallecimiento de ambos cónyuges los hijos no podrán dividirse el condominio del bien mientras haya menores de edad. Los seguros que realice directamente la Caja estarán exentos de todo impuesto.

Art. 6º - Los reglamentos de la Caja, aprobados por el P.E. determinan:

1º - Respecto de los préstamos con garantía hipotecaria:

a) La proporción de los préstamos que se otorguen en relación con el valor de tasación de las propiedades, y las diferencias de interés, dentro de los máximos fijados por esta ley, teniendo al fomento de las pequeñas viviendas y a la construcción de los nuevos edificios.

b) Los distintos planes de amortización,

-pectivas dependencias y depositarlos mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los 30 días siguientes de cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por cualquier concepto.

- Art. 11 - Las sumas con que deben contribuir las empresas de acuerdo con el inc. f) del Art. 6º. de la presente Ley, deberán ser depositadas en el tiempo y forma que para el depósito de los descuentos establece el art. 10.
- Art. 12 - Las empresas que no cumplieran con las disposiciones de los artículos precedentes, incurrirán en una multa de m\$ñ. 200. diarios, después de la intimación que al efecto de ese cumplimiento debe hacerles el presidente del directorio de la Caja, quien tendrá personería para promover, ante el P.E. o ante los tribunales de justicia, las acciones ejecutivas pertinentes.

CAPITULO III

DE LAS JUBILACIONES

- Art. 13 - La jubilación que acuerda esta Ley es:
- 1) Ordinaria
 - 2) Por retiro voluntario
 - 3) Por invalidez
- Art. 14 - La jubilación ordinaria se acordará a los empleados u obreros en las condiciones siguientes:
- 1) Integra: al empleado u obrero que habiendo prestado 30 años de servicios como mínimo, haya cumplido 50 de edad.
 - 2) Reducida en un 5 % por cada año de edad que le falte para los 50, al empleado u obrero que habiendo prestado 30 años de servicios, tenga más de 45 de edad y solicite jubilación.
- Art. 15 - El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 5 años de servicios y con sujeción a la siguiente escala:
- 1) Hasta m\$ñ. 100. de sueldo, m\$ñ. 95.
 - 2) Sueldo entre m\$ñ. 100. y m\$ñ. 300, m\$ñ. 95.

más el 80 % de la diferencia entre m\$.n. 100. y m\$.n. 300.

- 3) Sueldos entre m\$.n. 300. y m\$.n. 1.000., m\$.n. 255. más el 70 % de la diferencia entre m\$.n. 300. y m\$.n. 1.000.

Art. 16 - Corresponde la jubilación por retiro voluntario al empleado u obrero que, teniendo más de 10 años de servicios y 50 de edad, no alcance al número de años de servicios exigidos por el art. 14.

Esta jubilación se calculará a razón de 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios.

Art. 17 - Los empleados u obreros, que, teniendo menos de 10 años de servicios, alcancen los 50 años de edad y deseen retirarse tendrán derecho a una indemnización igual a las sumas aportadas por ellos al fondo de la Caja, más los intereses a razón de 5 % anual, capitalizados por año. En ningún caso se calcularán esos intereses con posterioridad a la fecha de retiro.

Art. 18 - A los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía o que fuesen destituidos por causas distintas a las que se refiere el Art. 28 de esta Ley y a los que por contraer matrimonio, se vieren obligados a dejar el trabajo siempre que, por esta ley, no tuvieran derecho a un beneficio mayor, se les acordará:

- 1) el 5 % de las sumas que hubiesen percibido en concepto de sueldos o remuneración de su trabajo, más los intereses a razón de 5 % anual, capitalizados anualmente, a los que tuvieran menos de 10 años de servicios.
- 2) Un mes de sueldo por cada año de servicios, a los que tuvieran 10 años o más de servicios y menos de 20.
- 3) Una jubilación equivalente al 2 % de la jubilación ordinaria, por cada año al que tuviere más de 20 años de servicios.

Art. 19 - Los empleados u obreros comprendidos en el artículo anterior, que reingresaren posteriormente al servicio de las empresas, tendrán derecho, a efectos de esta Ley, a que se les computen los años de servicios prestados antes de la cesantía, siempre que hubieran renunciado a los beneficios de dicho artículo o que restituyan a la Caja, en una sola vez, las sumas que hubieran recibido de la misma por razón de su cesantía.

Art. 20 - El monto de la jubilación por invalidez se cal-

-culará a razón de un 5 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios hasta su máximun.

Art. 21 - Corresponde la jubilación por invalidez, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1) Al empleado u obrero que, después de 10 años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada.
- 2) Al empleado u obrero que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestado se incapacite en cualquier forma permanente, en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

Art. 22 - En ningún caso se podrá acordar jubilación por invalidez a quien inicie las gestiones después de seis meses de haber dejado de formar parte del personal de las empresas, salvo el caso de fuerza mayor, incapacidad e imposibilidad para gestionarla.

Art. 23 - Las jubilaciones por invalidez se acordarán con carácter provisorio y los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones que, en número de dos anuales como máximo, imponga el directorio de la Caja dentro de los 5 años posteriores a su otorgamiento, a partir de cuya fecha se considerarán definitivos.

Art. 24 - No se podrá acordar jubilación por invalidez sin previo informe del Departamento Nacional de Higiene o del médico, o médicos designados al efecto por el directorio, respecto a las causas de imposibilidad física o intelectuales alegadas. Sin perjuicio de esto, el directorio ordenará todas las averiguaciones que estime convenientes.

Art. 25 - Unicamente los que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán volver al servicio. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonado éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda interponer reclamo alguno para que le sea aumentada, por cuya causa no se le exigirán los aportes establecidos en el Art. 6º con relación al nuevo empleo.

Art. 26 - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, al jubilado por invalidez, cuyos servi-

-cios fuesen utilizados en otro empleo; en este caso, percibirá, además del sueldo la fracción de la jubilación por invalidez que le acuerde el directorio de la Caja, proporcionalmente a la disminución sufrida en su capacidad de trabajo.

Si alcanzan los años de servicios para obtener jubilación ordinaria, le será acordada jubilación definitiva, igual al monto de la jubilación ordinaria, que correspondía al sueldo de su nuevo empleo, más la fracción de jubilación por invalidez que haya percibido.

- Art. 27 - Las jubilaciones, retiros y subsidios, una vez concedidos, serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se le acuerda la jubilación. En los casos de invalidez o cuando el empleado u obrero fuera declarado cesante o destituido por causas no previstas en esta Ley, la jubilación o el subsidio serán abonadas desde el día que el empleado u obrero, por razón de su invalidez o de su cesantía se vió privado de su empleo, a cuyo efecto es requisito indispensable para su constatación, la comunicación inmediata del hecho al directorio de la Caja, salvo el caso de que por imposibilidad o fuerza mayor, no pudiera comunicarse.

Si el empleado u obrero que se hayare en estas condiciones falliere sin haber percibido el importe de la jubilación que le hubiere correspondido desde el día que, por su cesantía o invalidez, se vió obligado a dejar su empleo, dicho importe será entregado a las personas mencionadas en el Art. 32, sin perjuicio del derecho a percibir la pensión que corresponda por esta Ley.

- Art. 28 - Los empleados u obreros que no tuvieran familia que sostener, que hubieren llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados y que, antes de serlo, fueren destituidos por mal desempeño de los deberes de su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo, o condenados por sentencia judicial, por delito que haya merecido pena de presidio o de penitenciaría, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiere lugar aplicarle a la indemnización del daño civil causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado, el importe del descuento hecho a sus sueldos, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida las personas que tengan derecho a ella, con arreglo a esta Ley.

del causante, siempre que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.

- 4) A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
- 5) A las hermanas solteras del causante, que se encuentren en las condiciones de los padres.

Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de la parte de pensión a que tengan derecho con arreglo a la legislación civil.

Art. 34 - El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que perciba o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "percapita". A falta de padres, hijos o hermanas, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de los incisos 1/ y 2/ del Art. 33, si se extingue el derecho a la pensión de algunas de las personas enumeradas en ellos, la parte correspondiente acrecerá la de los hijos comprendidos en los beneficios de esta Ley.

Art. 35 - Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión y esta pasará a las personas que, con arreglo a esta Ley, tengan derecho a ella.

Art. 36 - Si a la muerte del causante de una pensión que daran huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a sus respectivos representantes legales.

Art. 37 - Las pensiones son vitalicias y el derecho a percíbilas sólo se pierde en los casos establecidos por esta Ley.

Art. 38 - No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le contenga y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 39 - Las pensiones serán acordadas por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta Ley. El directorio acordará o deshechará, en definitiva, la solicitud, pero sus

resoluciones podrán ser apeladas en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 62.

Art. 40 - Las personas enumeradas en el Art. 32 tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos, por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión. Pero si el empleado u obrero tuviere 20 o más años de servicios y falleciere sin haber adquirido el derecho a la jubilación ordinaria, las personas enumeradas en Art. 32 tendrán derecho a percibir la pensión en la proporción del 1 % de la jubilación ordinaria, por cada año de servicio.

Art. 41 - El derecho a pensión se extingue:

- 1) Para la viuda, viudo o madre, cuando contrajera nuevas nupcias.
- 2) Para los hijos que no estuvieren imposibilitados para el trabajo, desde que llegasen a la edad de 18 años.
- 3) Para las hijas o hermanas solteras, desde que contraigan matrimonio.
- 4) En general, por vida deshonesta, vagancia o por domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

ADMINISTRACION DE LA CAJA

Art. 42 - La administración de la Caja estará a cargo de un directorio, formado por un presidente, designado por el P.E.Nacional, con acuerdo del Senado, quien durará cuatro años en sus funciones, y un representante de las empresas y otro de los empleados de cada uno de los servicios públicos comprendidos en esta Ley. Los directores durarán también cuatro años en sus funciones y se renovarán por mitades cada dos años.

En ningún caso podrán formar parte del directorio más de un representante de las empresas y otro de los empleados y obreros de un mismo servicio público, debiendo pertenecer ambos representantes diferentes empresas de un mismo servicio público, salvo que éste estuviera atendido por

una sola empresa.

A los efectos de este artículo, se declaran servicios públicos, distintos unos de otros, los de los tranvías, telégrafos y radiotelegrafía, teléfonos, gas y electricidad, aguas corrientes y servicios sanitarios.

- Art. 43** - Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes de los empleados y obreros serán designados con voto secreto por una asamblea de delegados, los cuales serán electos sin intervención de las empresas, en comicios con votación secreta, por los empleados y obreros permanentes, a razón de un delegado por cada quinientos empleados o fracción no menor de 250.

Simultáneamente a la elección de directores titulares se elegirá, en la misma forma un representante suplente por cada titular, quien entrará a formar parte del directorio, en reemplazo del titular, por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que determine una ausencia de este mayor de tres meses.

El P.E. Nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con la intervención de la Inspección de Justicia.

- Art. 44** - El directorio nombrará y removerá a los empleados de la Caja, dictará el reglamento general de ésta, levantará el padrón de empleados y obreros, expresando el sueldo, categoría, años de servicios y demás datos necesarios a los fines de la presente Ley.

Dispondrá la percepción e inversión de los fondos de la Caja, fiscalizando a las empresas en lo pertinente, y anualmente fijará su presupuesto de gastos y del monto de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año con los fondos de la Caja, los que se someterán a la aprobación del P.E. Nacional.

- Art. 45** - El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones del directorio, prevaleciendo su voto, en caso de empate, Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

- Art. 46** - En ausencia del presidente de la Caja, el directorio será presidido por el de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 47 - Cuando algunas de las empresas comprendidas en esta Ley pasen a ser propiedad del Estado o de la Municipalidad, de acuerdo con las respectivas concesiones, o por convenios ulteriores, el régimen de esta Caja quedará subsistente para sus respectivos empleados y obreros.
- Art. 48 - El monto de la jubilación, retiro, pensión o subsidio que se acuerde en virtud de esta Ley, no excederá de lo que corresponda a un sueldo máximo de m\$n. 1.000. por mes, aunque el beneficiario goce de mayor retribución.
- Art. 49 - Ninguno de los beneficios acordados por esta Ley se concederá a los empleados y obreros actualmente en condiciones de obtenerlos, sino después de haber transcurrido tres años de su promulgación.
- Art. 50 - Las empresas estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa variable entre m\$n. 500. y m\$n. 2.000.
- Art. 51 - Los actuales empleados y obreros que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso a que se refiere el inc. a) del Art. 6^a de esta Ley, o por cualquier otro motivo no hayan contribuido a la formación del fondo de la Caja con el 5 % de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditados para acogerse a sus beneficios, sufrirán, a su opción, un descuento adicional de 3 % a sus sueldos, a partir del tercero de promulgada esta Ley o un descuento del 10 % en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la Caja, una suma igual al 5 % de los sueldos correspondientes a los años requeridos para la jubilación sobre los cuales no se les hizo el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos.

Si en la fecha a que, por esta Ley, tenga derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria por tener la edad y los años de servicios requeridos, el empleado u obrero continuará trabajando en el desempeño de su puesto, sin acogerse a la jubilación, se le acreditará, mensual

En uno y otro caso, el cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

- Art. 56** - En los casos del artículo anterior, esta Caja transferirá o reclamará, respectivamente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o a la Caja Municipal de Jubilaciones, Retiros y Subsidios de la Capital Federal, o a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, las sumas que, proporcionalmente, correspondan en cada caso.
- Art. 56** - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho que recaigan sobre ellas y que impida su libre disposición por el titular de la misma.
- Art. 57** - El directorio de la Caja reglamentará esta Ley y someterá la reglamentación a la aprobación del P. E. Nacional.
- Art. 58** - A los efectos de la contribución de las sempresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el importe que, respectivamente, les corresponda, previa autorización de la autoridad que otorgó la concesión o a quien compete ejercer el contralor de las tarifas.
- Art. 59** - La Caja formulará un censo de los empleados y obreros comprendidos en la presente Ley, como asimismo de las personas a que se refiere el Art. 32, a cuyo efecto deberá llevar un registro permanente que contenga todos los datos referentes a los empleados y obreros y a sus respectivas familias.
- La Caja presentará al P.E. un informe anual que haga conocer la situación financiera y administrativa actual y futura de la Caja, cuyo informe deberá ser publicado en el "Boletín Oficial" y dos diarios de la mayor circulación.
- A los efectos de los beneficios que acuerde esta Ley y del censo a que se refiere este artículo, todos los empleados u obreros comprendidos en la presente Ley, están obligados a suministrar los datos correspondientes a las personas comprendidas en el art. 32, como asimismo hacer la declaración del nacimiento o defunción de las mismas personas, dentro de los 30 días de producido el caso.
- Art. 60** - (Transitorio).
- Art. 61** - Los empleados y obreros que por pertenecer a

empresas que tienen agencias o sucursales fuera de la República fueren cambiados de destino, siendo trasladados a servir en otros países, tendrán derecho a la devolución de sus aportes, con el 5 % de interés. Si volvieren a la República, podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda esta Ley, restituyendo la suma retirada con más el mismo interés del 5 % y cumpliendo las otras obligaciones que ella impone.

- Art. 62 - Las jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios serán acordados por la mayoría de los miembros que componen el directorio de la Caja ante el cual deberán solicitarse.

En caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelada ante el Juez Civil en turno quien, con las constancias del expediente administrativo u otras, que de oficio y para mejor proveer, solicite de las autoridades de la Caja, resolverá sobre la correcta o incorrecta aplicación de la Ley.

- Art. 63 - Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la de la presente.
- Art. 64 - Comuníquese, etc.

A N E X O N. 4

- 0 -

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- 0 -

JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS

DE EMPRESAS BANCARIAS

Nº. 11.575

-Del 2 de Diciembre de 1929-

CAPITULO I

OBJETO Y BENEFICIO DE LA LEY

- Art. 1º - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, que en adelante se denominará Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 2º - Los fondos y rentas creadas por esta Ley son de exclusiva propiedad de las personas incluidas en la misma. Con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se otorguen de acuerdo con sus disposiciones y el de los gastos que origine la administración de la Caja.
- En ningún caso podrá el directorio autorizar o permitir la inversión de dichos fondos en fines distintos de los que establece esta Ley, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.
- Art. 3º - Quedan obligatoriamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley: las empresas de bancos particulares que funcionen en todo el territorio de la República, sea como casa principal, sucursal o agencia. Queda también comprendido el personal de la Caja de Jubilaciones a que se refiere la presente Ley.
- Art. 4º - Las empresas de bancos particulares que funcionen fuera de la Capital y Territorios Nacionales, si funcionaban ya con anterioridad al período de incorporación, deberán realizar los aportes correspondientes desde la fecha de iniciación de las operaciones de la Caja (Octubre 10 de 1923), o de la apertura del establecimiento

-to si ella fuera posterior. En ambos casos deberá acumularse a los respectivos aportes el interés del 6 %, capitalizado trimestralmente, a contar de la fecha en que ellos se habrían efectuado si la incorporación se hubiera realizado en las épocas referidas.

- Art. 5º - Los bancos oficiales o mixtos de las provincias o municipalidades, cualquiera sea el lugar en que funcionen sus casas principales, sucursales o agencias, podrán también acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre que sus representantes con intervención de los respectivos gobiernos en su caso y la mayoría de los empleados los solicite, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo anterior; pero ninguno de los beneficios concedidos por ella se serán acordados sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente Ley, La afiliación de cualquiera de esos bancos a la Caja creada por esta Ley deberá comprender a todo el personal de la empresa o establecimiento que lo solicite.
- Art. 6º - En ningún caso las empresas bancarias a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar su desafiliación.
- Art. 7º - A los fines de la más exacta interpretación de esta Ley deberá entenderse:
- a) Por "Empresas bancarias", las que explotan en forma permanente y como objetivo principal de sus operaciones, la industria del crédito mediante la acumulación de capitales que se entregan en préstamos a terceros, bajo cualquiera de las formas usuales del crédito personal o real.
 - b) Por "Empleado", las personas que prestan sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo.
 - c) Por "Sueldo", la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le de o la forma en que su pago se consigne en los libros de las empresas respectivas.
- Art. 8º - Será reconocida la antigüedad de los empleados en empresas bancarias comprendidas en la presente Ley, desde la fecha de su ingreso a cualquiera de ellas, así como la de los emplea-

-dos en empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales o mixtas, no afiliadas al ingresar a alguna de las comprendidas en esta Ley.

- Art. 9^o - Las personas que habiendo dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias en la presente Ley con anterioridad al 1^o de Enero de 1922, ingresen posteriormente a alguna de aquellas, tendrán derecho a que se les reconozca los servicios primitivos, debiendo cubrir el apgo de la antigüedad con el descuento mensual del 10 % adicional sobre el sueldo que perciba, y posteriormente con los aportes fijados por el art. 19 inc. b).
- Art. 10 - En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos, aunque no sean continuos, y la fracción que exceda de 6 meses se computará como un año entero.
- Art. 11 - El personal de las empresas comprendidas en esta Ley, que hubiere dejado de formar parte de ellas a partir del 1^o de Enero de 1922 hasta la sanción de la presente Ley, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, puede acogerse a los beneficios de la misma, Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

En todos los casos deberán efectuarse los aportes establecidos en los arts. 18, y 19.

- Art. 12 - A los efectos de los beneficios que esta Ley acuerda, se computará el tiempo pasado en el servicio militar obligatorio, siempre que el interesado opte por dicho beneficio dentro del año de su reincorporación a una empresa bancaria y abone los aportes a que se refieren los incs. b) y c) del art. 17, lo que verificará en 40 cuotas mensuales. En las mismas condiciones gozarán de dicho beneficio las personas que hubieran prestado el servicio referido con anterioridad a la presente Ley.
- Art. 13 - La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias computará los servicios prestados por aquellos que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, así como por leyes de las provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista reciprocidad con ésta. Las demás cajas computarán los servicios de afiliados a las de los Bancos, y en las jubilaciones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponda de acuerdo al tiempo de los servicios respectivos, en

base a los sueldos de los peticionantes en la época que prestaron aquéllos y el porcentaje de beneficios reconocidos por la ley de la institución que deba cubrirlos. A los efectos de este artículo y en las condiciones mencionadas, la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, previo reconocimiento de los servicios respectivos y fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales aquéllas hayan de recaer. En ningún caso se hará bonificación de tiempo.

Art. 14 - Las empresas bancarias quedan obligadas a suministrar a la Caja las informaciones que solicitare del personal y a facilitarle la compulsa directa, a tal efecto, de datos e informaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de m\$n. 500. a m\$n. 2.000., en cada caso, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 15 - Los empleados que deban optar, de acuerdo a lo establecido en el art. 71, no estarán obligados a verificar aportes sino a la Caja respectiva.

En caso de haberse verificado aportes en la Caja Bancaria y el interesado optase por los beneficios de otra ley, se le devolverá el importe de aquellos con el interés del 5% anual.

Igual disposición será aplicable a toda persona que habiendo hecho aportes en la Caja Bancaria quedase por esta Ley fuera de sus beneficios.

Art. 16 - Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas o impidan su libre disposición por el titular de la misma, sin otra excepción que la que esta Ley autoriza en garantía de préstamos hipotecarios a los propios afiliados.

CAPITULO II

FONDOS DE LA CAJA

Art. 17 - El fondo de la Caja estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Fondos recaudados de acuerdo con la Ley n° 11.232, hasta la promulgación de la presente.
- b) Descuento mensual obligatorio sobre los sueldos de los empleados comprendidos en los arts. 3° y 4° de la presente Ley, siempre que dichas asignaciones no excedan de m\$ñ. 1.500. mensuales en cuyo caso el descuento se hará únicamente hasta dicha cantidad, de conformidad a la siguiente escala:
 - Hasta m\$ñ. 500. de sueldo, 5 %.
 - De m \$ñ. 501. a m\$ñ. 1000. de sueldo, 6 %.
 - De m\$ñ. 1001. a m\$ñ. 1.500. de sueldo, 7 %.
- c) Importe del primer mes de sueldo que se asigne al empleado a su ingreso en cualquiera de las empresas comprendidas en esta Ley, el que abonará en 20 mensualidades continuas.
- d) Diferencia del primer mes de sueldo cuando perciba aumento o cuando acumule empleos dentro de las empresas afiliadas.
- e) Contribución mensual de los bancos correspondientes al 8 % sobre el total de los sueldos que abonen al personal.
- f) Interés o renta que devengue el fondo de la Caja.
- g) Multas que se perciban de acuerdo a la presente Ley.
- h) Aportes que se expresan en los arts. 18, 19, 20 y 21 y que realicen los empleados y a las empresas bancarias para cubrir los déficit de las antigüedades, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la Ley n° 11.232.

Art. 18 - La Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias formulará cargos sin interés a los empleados, jubilados y pensionistas por el importe que a continuación se expresa sobre los sueldos percibidos y no descontados con anterioridad a la fecha en que hubiesen iniciado los aportes consignados en el art. 7° inc. a) de la Ley n° 11.232 y hasta completar los 30 años de servicios exigidos para la jubilación ordinaria, y se calculará:

- a) 8 % sobre los sueldos percibidos durante los 5 años inmediatos a la fecha inicial de los aportes por el empleado.

- b) 10 % sobre los sueldos percibidos entre los 5 y 10 años precedentes,
- c) 12 % sobre los sueldos gozados con anterioridad.

Art. 19 - El cargo a que se refiere el artículo anterior será amortizable mensualmente hasta su extinción :

- a) Con el descuento adicional del 3 % del sueldo del empleado en actividad hasta msn. 500.; de msn. 501 a msn. 1000. el 5 %; de msn. 1000. en adelante, el 7 %.
- b) Con el 10 % de descuento sobre las jubilaciones y pensiones cuando la antigüedad a cubrir fuera de 15 años o menos; y con el 15 % cuando aquella fuere de más de 15 años.

Art. 20 - A los empleados que de acuerdo con el art. 11 se acojan a los beneficios de esta ley, además del cargo a que se refiere el art. 18, se les formulará uno especial por el monto de los descuentos del 13 % más los respectivos intereses capitalizados trimestralmente sobre su último sueldo, desde la cesantía hasta la sanción de la presente Ley.

El cargo se acumulará al que se forme por concepto de pago de antigüedad, para ser cubierto en la forma establecida en el inc. b) del art. 19.

Deberán también los interesados integrar el aporte a que se refiere el art. 7º inc. b) de la Ley nº 11.232.

Art. 21 - Las empresas bancarias abonarán por su contribución para cubrir el déficit de las antigüedades, un porcentaje adicional de 2 % sobre los sueldos a que se refiere el art. 17 inciso e).

Art. 22 - Las empresas bancarias sometidas al régimen de la presente Ley estarán obligadas a practicar el descuento a que se refieren los incs. b) c) y d) del art. 17, y los que exija el servicio de préstamos autorizados por el art. 23, y de los seguros adicionales al mismo en los sueldos del personal de su dependencia y los depositará conjuntamente con las contribuciones fijadas en los arts. 17 inc. e), 18 y 21, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, del 1º al 5 de cada mes, bajo pena de msn. 200. diarios de multa después de la intimación del directorio. Sobre dicha

suma no podrá hacerse deducción alguna por ningún concepto.

- Art. 23 - Todos los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, salvo la suma que determine el directorio para pagos corrientes.

Hasta el 50 % de los fondos de la Caja se colocará en títulos de renta nacionales u otros que tengan garantía subsidiaria de la Nación, y el otro 50 % en préstamos hipotecarios a los empleados comprendidos en los beneficios de esta institución con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas, debiendo el préstamo combinarse con un seguro de cancelación en caso de fallecimiento por la cantidad decreciente adeudada.

El 70 % del total a invertirse en préstamos hipotecarios deberá serlo sobre préstamos que no excedan de 30.000. msn. La proporción de los préstamos, interés y demás condiciones relativas a los mismos, serán fijadas por el directorio con aprobación del P.E.

Mientras hubiera fondos disponibles por falta de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisionalmente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

- Art. 24 - En caso de jubilación del empleado o pensión de sus causa-habientes, la Caja retendrá mensualmente de su importe la suma correspondiente al servicio de préstamo y prima de seguro a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 25 - Los bienes afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de esta Ley, sólo podrán ser ejecutadas en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes nos. 8172 y 10.676.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE LA CAJA

- Art. 26 - La administración de la Caja instituida por esta Ley estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el P.E. con acuerdo del senado, dos representantes titulares

de las empresas, dos del personal y otros tantos suplentes de unos y otros.

El presidente y la mayoría de los representantes titulares y suplentes deben ser ciudadanos argentinos mayores de 25 años.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de los sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta y directa del mismo, en la forma que determina la reglamentación respectiva.

Queda prohibida toda intervención de las empresas o agentes de las mismas en los trámites electorales, pudiendo el directorio en caso de contravención aplicar multas de m\$n. 500. a m\$n. 2000. por cada infracción.

El P.E. reglamentará los trámites electorales a cargo del directorio de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia.

Art. 27 - Los representantes de las empresas y de los empleados llamados a formar parte del directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias.

Art. 28 - El mandato del presidente y demás miembros del directorio durará 3 años. Este último adoptará las disposiciones necesarias para la designación de los miembros que deban sustituir a los cesantes, con los trámites y en la forma que establece el art. 26, de tal manera, que el escrutinio correspondiente pueda estar aprobado con un mes de anterioridad a la renovación ordinaria.

Los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se hayan designados los que hayan de reemplazarlos.

En los casos de vacancia por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa, sólo se convocará a elecciones ordinarias para la elección de directores titulares y suplentes representantes de las empresas, cuando el número de funcionarios a elegir fuera de dos o más. En las mismas circunstancias se llamará a elección de representantes del personal.

Art. 29 - El presidente y demás miembros del directorio gozarán de la remuneración que establece el presupuesto de la Caja y se abonará en

proporción a la asistencia.

- Art. 30** - El presidente es el representante legal de la Caja, con voz en las deliberaciones del directorio y voto en caso de empate.

Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y re-moción corresponden al directorio.

- Art. 31** - El directorio tendrá personería para promover por medio de su presidente o por mandatos especiales constituidos al efecto ante el P.E. Nacional o autoridades administrativas, las reclamaciones y acciones a que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se le suscitaren.

El representante que el directorio designe o en su defecto el presidente por sí mismo, tendrán personería para promover ante los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta Ley, y las penalidades que las autoridades de la Caja impongan de acuerdo a la misma.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del directorio y del presidente en su caso, asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.

- Art. 32** - El directorio designará en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, un director de turno llamado a suplir al presidente y a ejercer sus funciones en cualquier caso de impedimento temporario, y en caso de vacancia definitiva hasta que sea proveído. Cuando faltase el director de turno el directorio designará a uno especial de su seno con iguales atribuciones.

- Art. 33** - El directorio se regirá por el reglamento interno que dicte al efecto .

Anualmente fijará el presupuesto de gastos con aprobación del P.E. el que continuará rigiendo el año siguiente hasta la aprobación del que deba reemplazarlo.

Percibirá y administrará los fondos de acuerdo a la presente Ley y al presupuesto en vigor, practicará un balance general anual que será publicado por una vez en el "Boletín Oficial" y un balance trimestral de comprobación de números y saldos que será distribuido en los Bancos, a fin de que sea colocado en lugar visible para su examen por el personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscali

-zados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 34 - En caso de disconformidad de los interesados con cualquier resolución del directorio, relativa a la aplicación de esta Ley, podrá apelarse de la misma dentro de los 30 días de la notificación en forma auténtica, si residiera en la Capital Federal; de 60 días si estuviera domiciliado fuera de ella y de 90 días si residiera en el extranjero.

La apelación se concederá siempre para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Art. 35 - La interpretación de la presente Ley, así como la decisión de todo asunto relativo a su objeto y no previsto en la misma, corresponderá al directorio.

Art. 36 - Los gastos de administración de la Caja, serán costeados con los fondos creados por esta Ley, no pudiendo exceder en total de 3 % de lo percibido en virtud del art. 17 durante el año anterior.

CAPITULO IV

DE LAS JUBILACIONES

Art. 37 - Los empleados a que se refiere la presente Ley, que hayan contribuido a formar el fondo de la Caja, tendrán derecho a jubilación.

Art. 38 - La jubilación a que se refiere el artículo anterior será :

- a) Ordinaria.
- b) Per invalidez.
- c) Por retiro voluntario.

JUBILACION ORDINARIA

Art. 39 - Corresponde la jubilación ordinaria dentro

de las condiciones establecidas en la presente Ley, al empleado que haya prestado 30 años de servicios continuos o discontinuos, como mínimo y tenga 50 años de edad.

- Art. 40 - Los empleados que con 30 años de servicios y 50 años de edad continuaran en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda de $1\frac{1}{2}$ % más por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del 90 %.

Esta bonificación sólo se hará efectiva por los años que corran desde la promulgación de la presente Ley.

- Art. 41 - El monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicios, dentro del límite de m\$n. 1500. y en la siguiente proporción:

- a) Hasta m\$n. 500., el 75 %;
- b) por el excedente de m\$n. 500. a m\$n. 1000. el 70 %;
- c) por el excedente de m\$n. 1000. a m\$n. 1500. el 65 %.

- Art. 42 - Corresponde también la jubilación ordinaria, reducida en un 5 % por cada año de edad que falte para los 50, al empleado que habiendo prestado 30 años de servicios como mínimo, tenga 45 años de edad y desee jubilarse.

JUBILACION POR INVALIDEZ

- Art. 43 - Corresponde jubilación por invalidez en las condiciones del artículo siguiente, al empleado que después de 10 años de servicios fue se declarado física o mentalmente imposibilitado para continuar en el servicio de su empleo u otro compatible con su aptitud habitual o preparación comprobada. Las empresas y entidades comprendidas en esta Ley no podrán dejar cesante por invalidez a ningún empleado mientras no haya resolución definitiva sobre su jubilación por esa causa, Cuando la resolución fuere negativa, la respectiva empresa deberá mantener al empleado a su servicio y darle un empleo equivalente y compatible con su aptitud, teniendo derecho, mientras ello no ocurra, a su sueldo anual.

Si el empleado no solicitare su jubilación

-ta Ley haya derecho a gozar de la jubilación ordinaria o extraordinaria y ocurra el fallecimiento del empleado, tendrá derecho a solicitar pensión en las condiciones que a continuación se establecen: la viuda, el viudo inválido, los hijos o en su defecto los padres y a falta de estos, las hermanas solteras del causante, que hubieran estado a cargo de éste.

Si el fallecido fuese ya jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas, sin más trámites que justificar su personería, acreditar la existencia de la jubilación de conformidad con esta Ley y observar los requisitos exigidos.

Art. 49 - El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas en el art. 48 corresponderá desde el día del fallecimiento del causante y se otorgará en la forma y orden siguiente:

- 1) A la viuda o al viudo incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos.
- 2) A los hijos solamente.
- 3) A la viuda o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos, o naturales del causante, siempre que estuviese exclusivamente a cargo de aquél
- 4) A los padres legítimos o naturales que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
- 5) A las hermanas solteras del causante que se encuentren en las condiciones de los padres.
- 6) Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.

Art. 50 - El importe de la pensión será equivalente al 50 % del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá a la viuda, o al viudo incapacitado, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre estos "per capita". A falta de padres e hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos de pensión correspondiente a la viuda, viudo o hijos, si se extingue el de-

-recho acordado a alguno de los mismos su parte acrecerá proporcionalmente la porción de los sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta Ley.

- Art. 51 - La pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en esta Ley.
- Art. 52 - Las personas enumeradas en el art. 48, cuyo causante hubiera fallecido con menos de 10 años de servicios computables a los efectos de su jubilación, tendrán derecho a una indemnización igual a un mes del promedio de todos los sueldos percibidos durante aquélos por cada año de aporte.
- Art. 53 - El derecho a la pensión se extingue:
- a) Para el conyuge y padre del jubilado cuando contrajera nuevas nupcias.
 - b) Para los hijos cuando lleguen a los 18 años, a menos que estuvieren absolutamente imposibilitados para el trabajo.
 - c) Para las hijas o hermanas solteras cuando contrajeran matrimonio o llegaren a los 22 años de edad y no estuvieren absolutamente imposibilitadas para el trabajo.
 - d) En general, por vida delictuosa o deshonesta
- Art. 54 - La esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la época del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o estuviere separada de hecho sin voluntad de unirse. En este caso la pensión pasará a las personas que con arreglo a esta Ley tengan derecho a la misma.
- Art. 55 - Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión se distribuirá entre todos por partes iguales y será entregada a los respectivos representantes legales.
- Art. 56 - Los expedientes de jubilaciones y pensiones se tramitarán en papel simple.

CAPITULO VI

- Art. 57 - Los empleados que fuesen declarados cesantes

por no requerirse sus servicios o por razones de economía, terminación de la empresa o por cualquier causa distinta a la expresada en el Art. 67 tendrán derecho, siempre que por esta Ley no les correspondiera un beneficio mayor:

- a) A la devolución de sus aportes con interés del 5 % anual acumulativo, cuando los servicios prestados no fueran mayores de 15 años.
 - b) A una jubilación equivalente al 2 % de la ordinaria por cada año de servicios prestados cuando éstos fueran mayores de 15 y la cesantía no respondiese a causa imputable al empleado.
- Art. 58 - Los empleados que voluntariamente se retiran después de 10 años de servicios en empresas afiliadas a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de sus aportes, sin intereses.
- Art. 59 - Verificada la devolución de aportes en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, quedan definitivamente perdidos para los solicitantes los años de servicios prestados hasta la fecha de aquélla, salvo que la reintegrarse a cualquiera de las instituciones comprendidas en el régimen del retiro creado por las leyes nacionales, haga la devolución de los aportes a la Caja Bancaria con sus intereses al 6 % anual, capitalizados trimestralmente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 60 - A los efectos de la jubilación, sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fueren discontinuos, durante el número de años requeridos. En ningún caso se computarán los servicios prestados con anterioridad a los 18 años de edad.

Quando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicios por cada 250 días de trabajo efectivo, y si hubiere sido por horas, se computará a razón de un día por cada 8 horas de trabajo efectivo.

- Art. 61 - Cuando la invalidez sea definitiva, la ju-

-bilación tendrá el mismo carácter.

En los demás casos los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones periódicas que resuelva el directorio de la Caja dentro de los 10 años posteriores a su otorgamiento, después de cuyo término las jubilaciones se considerarán definitivas.

- Art. 62 - No se acordarán jubilaciones por invalidez sin previo informe del médico o médicos designados al efecto por el Directorio, respecto de las causales e importancia de la imposibilidad física o intelectual alegada.
- Art. 63 - Todos los beneficios que se establecen en la presente Ley, serán acordados por el directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse. Sus resoluciones son apelables de acuerdo a lo dispuesto en el art. 34.
- Art. 64 - Las jubilaciones acordadas serán pagadas desde el día que el interesado deje el servicio, hasta cuya fecha deberán efectuarse los aportes de Ley.
- Art. 65 - El derecho a solicitar la jubilación o la pensión se prescribe a los 5 años.
El pago de la jubilación o de la pensión se suspenderá si el beneficiario se domicilia en el extranjero sin dar conocimiento al directorio.
- Art. 66 - La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expuestas en esta Ley.
- Art. 67 - El que teniendo derecho a la jubilación tenga causa criminal pendiente y el hecho que motiva el proceso merezca pena de reclusión o prisión por más de 3 años, no podrá solicitar la jubilación hasta la terminación del mismo, pero sus causa-habientes gozarán de la pensión a que tendrán derecho de acuerdo con esta Ley.
En caso de acordarse posteriormente la jubilación se integrará al titular de la misma la diferencia entre el importe de aquélla y el de la suma que por concepto de pensión hubiere recibido su familia.
- Art. 68 - La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos a consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.
- Art. 69 - Los que hayan obtenido jubilación ordinaria o por retiro voluntario, podrán volver al

servicio bancario. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Abandonando éste volverá al goce de la jubilación sin que pueda interponer reclamación alguna para que sea aumentada, por cuya causa no se exigirá los aportes establecidos en el art. 17 con relación al nuevo empleo.

Art. 70 - Los jubilados que se encuentren en las condiciones del artículo anterior y que adeudaran antigüedad, al reintegrarse al servicio bancario deberán continuar pagando aquella de acuerdo a los arts. 18 y 19.

Art. 71 - No se acumularán en la misma persona dos o más jubilaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación.

El interesado deberá optar por una de ellas, quedando extinguido el derecho a las otras.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 72 - Los beneficios de esta Ley se acordarán en general a partir de los 90 días de su promulgación.

Art. 73 - La primera elección del directorio, de acuerdo a lo establecido en el art. 26 se practicará a la terminación del período del actual que deberá continuar en sus funciones hasta tanto las nuevas autoridades asuman el cargo.

Art. 74 - Las empresas a que se refieren los arts. 4º y 5º de la presente Ley, podrán efectuar los aportes establecidos en un plazo no mayor de 36 mensualidades.

Art. 75 - La Caja llevará un censo completo de los empleados comprendidos en esta Ley y dentro de los 5 años contados desde su promulgación hará practicar un nuevo cálculo actuarial cuyo resultado elevará al H. Congreso proponiéndole, en su caso, las modificaciones que creyere convenientes.

Art. 76 - Las empresas particulares y sus empleados actualmente afiliados a la Caja instituida por la Ley nº 11.232 continuarán formando parte de ella.

- Art. 77 - El directorio de la Caja hará la reglamentación de esta Ley sometiéndola a la aprobación del Poder Ejecutivo en el término de 60 días desde la promulgación de la presente.
- Art. 78 - Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

---000---

A N E X O N. 5

- o -

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DE PERIODISTAS

- o -

JUBILACIONES Y PENSIONES

DE

PERIODISTAS

L E Y N° 12.581

- Art. 1º - Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, para el personal de las empresas establecidas en el territorio de la Répública y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley.
- Art. 2º - La afiliación a la Caja es obligatoria pa-ra toda empresa o persona que prepare o pu-blique por su cuenta diarios, periódicos o re-vistas de información general, ilustrada o es-crita, o empresa noticiosa radicada en el país, que tenga por única finalidad el suministro de informaciones y que acrediten un funcionamien-to regular y continuado.
- Art. 3º - Quedan comprendidos en esta Ley:
- a) Todas las personas encargadas de la di-rección, redacción y administración de las publicaciones, incluyendo directo-res, administradores, redactores, cronis-tas, noticieros, informantes, traducto-res, archiveros, corresponsales a sueldo en el país, contadores, cajeros, auxilia-res, fotógrafos, dibujantes, correctores y en general, los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones en su sede principal o en sucursales y agencias.
 - b) Los corresponsales argentinos de publi-caciones comprendidas en esta Ley, que perciban sueldo y residan en el extranje-ro.
 - c) Los directores, administradores, redacto-res, cronistas, noticieros, traductores

y auxiliares de las empresas informativas.

- d) El personal radicado en el país, de empresas que tengan como finalidad el suministro de material informativo o de ilustración a la prensa.
- e) El personal de la Caja que se crea por esta Ley.
- f) El periodista que es a la vez propietario puede acogerse a esta Ley siempre que, conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empresa y periodista.

Art. 4^o - Se consideran empleados a los efectos de la presente Ley, a las personas mayores de 18 años que presten servicios a las órdenes directas de las empresas a que se refieren los artículos anteriores y que perciban algún sueldo fijo o una remuneración en relación a sus servicios y que hagan del periodismo su profesión habitual.

Art. 5^o - El capital de la Caja se formará:

- a) Con el descuento obligatorio mensual del 7 % sobre el sueldo o remuneración del periodista y empleado, a que se refiere el art. 3^o. Dicho descuento se hará efectivo hasta la cantidad de m\$n. 1000. mensuales. En los sueldos o remuneraciones mayores de esa suma, no se efectuará descuento sino hasta dicha cantidad.
- b) Con el importe del primer mes de sueldo que se asigna al empleado a su ingreso en los establecimientos a que se refiere la presente Ley, que será abonado en 24 cuotas mensuales.
Los empleados actuales aportarán a la Caja el importe de un mes de sueldo que gozaren al sancionarse esta Ley, en 36 cuotas. Se considera como sueldo máximo la suma de \$ 1000.
- c) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado perciba aumento.
- d) Con la contribución obligatoria de las empresas igual al 3½ % de los sueldos y remuneraciones de sus empleados, comprendidos en esta Ley, y considerando, a este efecto, un sueldo máximo de \$ 1000., con exclusión de los aportes a que se refiere el art. 18.
- e) Con la contribución obligatoria del Estado, igual al 5 % de los sueldos y remuneraciones.

-nes de los empleados de las empresas periódicas, y considerando a este efecto un sueldo máximo de \$ 1000. Esta contribución deberá tomarse del pago de derechos por servicio de aduanas, en concepto de eslingaje, guinche, almacenaje y estadística, aplicado al papel que utilizan las empresas comprendidas en esta Ley, debiendo incluirse anualmente la partida correspondiente en la Ley General de Presupuesto.

- f) Con el remanente que a la fecha de la sanción de esta Ley existiera en las Cajas en Liquidación creadas por la Ley n° 11.289, provenientes de los aportes de las empresas y personas a que se refiere la presente, que deberá ser transferido dentro de los 90 días de su promulgación.
- g) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Caja.
- h) Con los ingresos previstos en los arts. 18 y 19.
- i) Con el producto de las multas aplicadas en virtud de esta Ley.
- j) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo.
- k) Con el 10 % del importe de las publicaciones o avisos oficiales que se acuerden a las empresas comprendidas en esta Ley.

Los descuentos a que se refiere este artículo se harán efectivos desde la promulgación de esta Ley.

- Art. 6° - El fondo común y las rentas que se obtengan por esta Ley quedan afectados exclusivamente al cumplimiento de sus disposiciones y con ello se atenderá el pago de los beneficios que oportunamente se otorguen y los gastos que origine la administración de la Caja. En ningún caso podrá destinárselos a otros fines, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del directorio que lo hayan autorizado.
- Art. 7° - Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que se fijen como indispensables para pagos corrientes.
- Art. 8° - En el cómputo de servicios se tomarán en cuenta los efectivos aunque no sean continuos, prestados en cualquier tiempo. La fracción que

en término total de antigüedad exceda de seis meses, será computada como un año entero, a los efectos del otorgamiento de beneficios.

Art. 9º - La antigüedad del personal existente en las empresas al tiempo de la sanción de esta Ley, será reconocida a contar desde el ingreso de dichas empresas, con sujeción a lo dispuesto en el art. 17.

Art. 10 - A los efectos de la antigüedad en el trabajo regular en periódicos o revistas retribuido por sueldo, colaboración o medida de la producción, se considerarán 15 sueltos o 10.000. palabras como mínimo de producción publicada, necesaria para el cómputo de un mes de servicio.

Art. 11 - La Caja de Jubilaciones de Periodistas computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes Nacionales u ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas. Las demás Cajas computarán los servicios de Periodistas y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

A los efectos de este artículo, la Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su Ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional.

En todos los casos el cómputo será sin bonificación de tiempo.

La manera de otorgarse y pagarse las jubilaciones y pensiones cuando se computen servicios en la forma prevista por este artículo será establecida en la Ley reglamentaria que oportunamente se dicte.

Art. 12 - El sueldo o remuneración mensual de los empleados se determinará de la siguiente manera:

a) Para el personal con remuneración fija mensual, esa asignación. Si además tuviese participación en las ganancias o asignaciones por trabajos suplementarios, esas cantidades se sumarán a aquella remuneración fija.

b) Si además de la remuneración o ganancias, a que alude el inciso anterior, recibiera el empleado gratificación extraordinaria, aguinaldo u otra retribución accidental,

servicios anteriores prestados en actividades comprendidas en el régimen de las cajas a que se refiere el art. 11, deberá iniciarse ante la Caja que se crea por la presente, dentro del plazo de seis meses de su sanción; vencido dicho plazo, se considerará prescripto este derecho. Se dará curso inmediato a tales pedidos a efecto de obtener el pronunciamiento de las Cajas respectivas, debiendo notificarse a los interesados de todas las resoluciones que puedan significar un obstáculo a su pedido.

Art. 17 - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas formulará cargos a los empleados afiliados, con relación a todos los sueldos percibidos con anterioridad a la presente Ley. Dicho cargo se computará conforme a la proporción establecida en el inc. a) del art. 5°. Este cargo será amortizado en cualquiera de las formas siguientes:

- a) En cuotas uniformes propuestas por el empleado en actividad, al servicio de una de las empresas comprendidas en esta Ley, cargándose intereses del 5 % anual. Este descuento comenzará a efectuarse al mes siguiente de la manifestación del interesado, a cuyo efecto se hará la pertinente comunicación a la empresa.
- b) De una sola vez, debiendo efectuarse el ingreso dentro de los 30 días de notificada la parte interesada.
- c) Con el descuento del 10 % del monto de la jubilación al comenzar el goce del beneficio, incluso el interés del 4 % anual.
Si el beneficiario falleciera dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta.

Art. 18 - Cuando las amortizaciones establecidas en el inc. a) del artículo anterior no hubieran cubierto el cargo formulado por la Caja, se practicará hasta cubrir los descuentos sobre la jubilación o pensión acordada del 10 %, en la forma determinada por el inc. c).

Art. 19 - Todas las empresas comprendidas en esta Ley, quedan sujetas a las obligaciones siguientes:

- a) Practicar los descuentos a que se refieren los incs. a) y b) del art. 6° y a) del art. 17, en los sueldos del personal de su res

-pectiva dependencia y depositarlos mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

- b) Liquidar y depositar las contribuciones a que se refieren los incs. d) y k) del art. 5º.
- c) Retener de las remuneraciones de sus empleados el descuento que exija el servicio de préstamos autorizado por el art. 29 y de los seguros adicionales al mismo, y depositar esos importes en la forma prevista para los aportes de la Ley.
- d) Remitir del 1º al 10 de cada mes a la Caja, las planillas de sueldos y, aportes correspondientes al mes anterior, en las que conste la nómina de todos los empleados con sus respectivas remuneraciones, días de trabajo y descuento de Ley.
- e) Suministrar todos los informes que le sean requeridos por la Caja en los asuntos referentes a la Ley y su aplicación y permitir las comprobaciones que se juzguen pertinentes.
- f) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Caja, dentro de los 30 días de la promulgación de esta Ley, Las empresas que se establezcan en lo sucesivo deberán hacerlo en el mismo plazo.

Art. 20 - Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas:

- a) Con multa de m\$N. 200. diarios, a contar desde el siguiente a la notificación que practicara la Caja, la infracción a los incs. a/ b) y c). La Caja, vencido el tercer día de la aplicación de la multa, deberá deducir de inmediato la correspondiente acción por cobro judicial contra la empresa remisa.
- b) Con igual multa, que comenzará a correr por el mero vencimiento del plazo, las infracciones a los incs. d) y e).
- c) Con multa de m\$N. 20 a m\$N. 100., por cada persona a que la infracción se refiriere; las infracciones a las disposiciones de esta Ley que no tengan establecida una penalidad especial.

- Art. 21 - Las actas del directorio de la Caja, asentadas en el libro respectivo y aprobadas, constituyen instrumento público en cuanto se refiere a las resoluciones del directorio que las mismas contengan.
- Art. 22 - Las resoluciones del directorio sobre reconocimiento de servicios serán apelables en la Capital Federal ante el Juzgado Civil en turno y en las provincias en la forma que determinen las respectivas legislaturas.
- Art. 23 - Los certificados expedidos en virtud de resolución del directorio, visados por el presidente de la Caja, llevarán aparejadas ejecución a los efectos del cobro de las sumas adeudadas por las empresas, por aportes o servicio de préstamos.
- Art. 24 - El directorio de la Caja aplicará las multas que autorizan las disposiciones de la presente Ley, previo los trámites administrativos que establecerán su reglamentación, durante cuya substanciación deberá ser oído el infractor.
- Art. 25 - Para la aplicación y cobro de las multas se seguirá el procedimiento fijado por la Ley N° 11.570, y el producido ingresará a la Caja de jubilaciones de Periodistas.
- Art. 26 - La dirección y administración de la Caja estará a cargo de un directorio compuesto:
- a) Por el presidente de la Caja creada por la Ley n° 11.110.
 - b) Por uno de los representantes de las empresas y otro de los empleados y obreros que formen parte del directorio de la Caja mencionada en el inciso anterior, elegidos anualmente por sorteo.
 - c) Por un representante de las empresas comprendidas en la presente Ley y otro de los periodistas, elegidos con arreglo al sistema establecido por la Ley n° 11.110. El directorio deberá quedar integrado durante el primer año del funcionamiento de la Caja; mientras tanto el directorio de la Caja n° 11.110, resolverá todas las cuestiones que se presenten.
- Art. 27 - La Caja organizará un sistema adecuado de legajo personal para cada uno de los beneficiarios de la presente Ley, que establezca los servicios prestados con anterioridad a su promulgación, la ficha individual y la cuenta personal de aportes, sin perjuicio de lo más que estime conveniente.

Art. 28 - El directorio proyectará y elevará al P.E. para su remisión al H. Congreso dentro del año de la promulgación de esta Ley, previo censo y valuación actuarial correspondiente, un plan de los beneficios a concederse, con sujeción a las siguientes bases:

- a) No se otorgará beneficio alguno con menos de sesenta aportes mensuales efectivos.
- b) Los servicios computados por las Cajas mencionadas en el art. 11, y prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, no serán considerados hasta pasados los sesenta meses de su promulgación.
Los beneficios mínimos que la Caja acordará según las condiciones que establezca la Ley orgánica, serán los siguientes:

- 1º) Jubilación ordinaria;
- 2º) Jubilación extraordinaria para el empleado que se incapacite para el trabajo después de 10 años de servicios.
- 3º) Pensión por fallecimiento del empleado a la familia del mismo después de 10 años de servicios.

Art. 29 - El directorio de la Caja queda autorizado para invertir los fondos disponibles en la forma que lo establezca la Ley orgánica, respetando las siguientes normas:

- 1º) Los préstamos deberán otorgarse pasados los 10 años de la promulgación de esta Ley.
- 2º) Sólo podrán otorgarse al personal con más de 10 años de servicios.
- 3º) Los préstamos serán para la edificación o para la adquisición de la vivienda, con garantía hipotecaria.
- 4º) Los bienes adquiridos con préstamo de la Caja son inembargables durante la vida del propietario, de su esposa e hijos menores y deberán ser combinados con un seguro de vida por el importe de la deuda.

Art. 30 - Las pensiones o jubilaciones que se otorgan son inembargables, salvo por alimentos o litis expensas en la proporción que se determina judicialmente.

Art. 31 - Los derecho-habientes del empleado que falleciera afiliado a esta Caja con más de 20 años de servicios, tendrán derecho a los beneficios que fija la Ley orgánica.

A N E X O N. 6

- o -

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS

DE LA

MARINA MERCANTE NACIONAL

- o -

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA

MARINA MERCANTE NACIONAL

L E Y N° 12.612

Art. 1º - Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, con sujeción a las disposiciones que establece la presente Ley,

Art. 2º - Quedan comprendidos en los beneficios de es la Ley:

a) Todo el personal embarcado, sin distinción de ocupación o cargo, en barcos de la Marina Mercante Nacional, sean éstos de comercio, de pesca o de turismo.

Quedan también comprendidos los propietarios de barcos de comercio o de pesca, cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos.

b) El personal administrativo al servicio permanente de toda empresa o agencia de navegación, nacional o extranjera, establecida en el país.

c) El personal administrativo al servicio permanente de toda empresa de navegación argentina que por razones de servicios fuera trasladado temporalmente al extranjero.

d) Los empleados de administración y obreros de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuere la jurisdicción en que funcionen.

e) Los empleados de administración y los obreros de empresas portuarias, entendiéndose por tales las que se dediquen a la explotación y administración de puertos por concesión nacional o provincial.

f) El personal administrativo de instituciones con personería jurídica que agrupen en su seno a empresas de navegación y agencias marítimas nacionales o extran

- g) Los prácticos y baqueanos en general, que no estén incluidos en leyes análogas.
- h) Los empleados de las instituciones encargadas de reclutar, contratar o distribuir el personal de los buques.
- i) El personal permanente ocupado en la carga y descarga de los buques.
- j) Los empleados de las asociaciones del personal marítimo o fluvial y los de las entidades patronales.

Art. 3º - La navegación de los inscriptos, para que dé derecho a la jubilación, pensión o retiro, debe efectuarse a título profesional y comprende no sólo a los que desempeñan tareas en la marcha, dirección y cuidado del buque, sino también al personal de servicio.

Art. 4º - Se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscriptos marítimos en navíos de bandera nacional, sean de comercio, de pesca o de turismo, que hagan la navegación transatlántica, de las costas marítimas, de los ríos interiores y canales navegables de la República.

La navegación en los buques de turismo sólo le da derecho a los beneficios de esta Ley al personal asalariado afectado a la dirección y al cuidado del buque. Se consideran como de navegación los servicios en los puertos, faros, pontones, administraciones, agencias, varaderos, talleres u oficinas de que habla el art. 2º.

Art. 5º - Los servicios de navegación serán comprobados por la matrícula que llevarán las oficinas de inscripción, de acuerdo a la declaración de los roles de equipaje que deberán hacer los armadores; y a la reglamentación dictada por el P.E. en cuanto concierne a los embarcados.

La infracción por los armadores de esta obligación, será penada con una multa de mñ. 500. que se duplicará en caso de reincidencia.

Los servicios se contarán desde el día del embarco hasta la cesación efectiva de ello, computándose también comonavegación activa el tiempo que se preste servicios en buques en reparación, talleres, oficinas, o en funciones afines a la navegación. No será considerado servicio de navegación un lapso mayor de seis meses, en que el perso-

-nal hubiere permanecido sin embarque o destino.

El práctico que por cualquier causa haya dejado durante más de 6 meses de ejercer su profesión, no tendrá derecho a que se le compute dicho tiempo a los efectos de los beneficios de esta Ley, Los servicios a que se refiere este artículo, no computados por la autoridad marítima, por los armadores e por las compañías de navegación, ya sea por la no existencia de libretas de navegación e por deficiencias en los archivos, serán comprobados en la forma que determine la reglamentación del P.E.

Art. 6º - La antigüedad del personal comprendido en esta Ley será reconocida desde la fecha de su ingreso al servicio de cualquiera de los empleadores a que se refiere la misma, siempre que los interesados cumplan los requisitos exigidos.

Art. 7º - La fracción que exceda de 6 meses, será computada por un año entero.

Art. 8º - Los beneficiarios de esta Ley que fueren trasladados al exterior por razones de servicios, tendrán derecho a la devolución de sus aportes.

Si volvieren a la República podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda esta Ley, restituyendo las sumas retiradas con más el interés del 5 % y cumpliendo las otras obligaciones que ella impone.

Art. 9º - Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la Ley orgánica, son los que siguen:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria al inscripto que se incapacite para el trabajo.
- c) Jubilación extraordinaria para el inscripto que se incapacite para el trabajo por actos de servicio.
- d) Pensión por fallecimiento del inscripto, a la familia del mismo.

Art. 10 - El capital de la Caja se formará con los recursos siguientes:

- a) Con el descuento mensual obligatorio

del 6 % sobre los sueldos de empleados y obreros, comprendidos en esta Ley, siempre que no excedan de m\$n. 1000. Excediendo esa suma, el descuento se hará únicamente sobre dicha cantidad, Cuando las retribuciones del personal son variables, se computará el promedio de la retribución durante los últimos 5 años.

- b) Con el importe de un mes de sueldo de los empleados y obreros que tengan menos de 15 años de servicios, que serán abonados en cuotas mensuales del 4 %.
- c) Con el importe de dos meses de sueldos de los empleados y obreros que tengan más de 15 años de servicios, que serán abonados en cuotas mensuales del 2 %.
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba aumento de sueldo.
- e) Con la suma mensual que aporten los empleados y que consistirá en una contribución única equivalente al 4 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de m\$n. 1000. mensuales. Por los sueldos que excedan esa cifra la contribución se pagará solamente hasta dicha cantidad.
- f) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas, halladas en las playas o sobrantes de a bordo, como así mismo por servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo.
- g) Con una contribución del 2 % del valor del importe de los fletes de cargas entre puertos argentinos, incluidos la arena y el pedregullo. El P.E. reglamentará la percepción de estas contribuciones que estarán afectadas al sostenimiento de la Caja, como aportes del Estado.
- h) Con el producido de las multas que se impongan a los buques nacionales y extranjeros, a la empresa de navegación, cualquiera que fuere su nacionalidad, a los armadores y, en general, a todas aquellas que se originen por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas y fluviales.
- i) Con las multas impuestas con arreglo a esta Ley.

j) Con las donaciones y legados hechos a la Caja.

Los descuentos y contribuciones a que se refiere este artículo, se harán efectivos por parte de las entidades patronales y por los empleados y obreros desde la promulgación de esta Ley.

- Art. 11 - Las empresas afectadas por esta Ley están obligadas a efectuar descuentos a su personal y depositarlos en el Banco de la Nación Argentina dentro de los 10 primeros días de cada mes vencido, a la orden de la Caja, sin descuento alguno por ningún concepto.
- Art. 12 - Los empleadores podrán afiliarse al régimen de esta Ley y gozarán de los beneficios que la misma otorga; pero deberán entregar a la Caja una cotización igual a la suma del aporte obrero y patronal.
- Art. 13 - Las empresas de navegación que no depositaren en el tiempo y forma prescriptos en el art. 10 de esta Ley, la suma a que están obligados, incurrirán en una multa de doscientos pesos por cada día de demora hasta efectuar el depósito, previa intimación del presidente del directorio de la Caja.
- Art. 14 - Los fondos y rentas que se obtengan por esta Ley, serán de exclusiva propiedad de los comprendidos en ella, con cuyo producido se atenderán las jubilaciones, pensiones y retiros no pudiendo distraerse para otros fines que los indicados en la misma.
- Art. 15 - Los fondos de la Caja se invertirán en títulos de renta nacional.
- El directorio estudiará y propondrá al P.E. la mejor forma de usar una parte de dichos fondos en créditos hipotecarios sobre casas para los empleados y obreros comprendidos en esta Ley.
- Art. 16 - La administración de la Caja instituida por esta Ley, estará a cargo de un directorio formado por un representante designado por el P.E. con acuerdo del Senado, tres representantes titulares de los empleadores y tres del personal e igual número de suplentes de unos y de otros.

Para la elección de sus representantes, cada uno de los empleadores dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta y directa en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal. Los delegados serán elegidos a simple pluralidad en comicios distribuidos en los distritos electorales en la forma que determine la reglamentación respectiva.

El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcional al de afiliados a la Caja en el mismo y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual al de sus representantes.

Queda prohibida toda intervención de los empleadores e agentes de los mismos en los trámites electorales.

El P.E. Nacional reglamentará los trámites electorales y el escrutinio de acuerdo con estas bases y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional de Trabajo y la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja con intervención de la Inspección de Justicia.

- Art. 17 - Los representantes llamados a formar parte del directorio de la Caja deberán pertenecer a distintas instituciones marítimas, al igual de los empleados.
- Art. 18 - El presidente de la Caja durará tres años en sus funciones. El mandato de los representantes será por igual término.
- Art. 19 - El directorio gozará de la remuneración que fijara el presupuesto de esta Caja.
El presidente es el representante legal de aquella, con voz y voto en las deliberaciones de la misma. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.
- Art. 20 - El directorio de la Caja dictará su reglamentación interna y fijará anualmente el presupuesto de gastos, con aprobación del P.E. Nacional.

Practicará un balance general anual que será publicado, y un balance trimestral de comprobación de números y saldos, que será distribuido a las empresas, para que sea colocado en lugar visible para el personal.

Todos los gastos de esta Caja, serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

- Art. 21 - El primer directorio designará una comisión

técnica, la que en el plazo máximo de un año levantará el censo de afiliados y dentro del año de efectuado el censo hará una avaluación actuarial del plan de prestaciones que pueda acordarse a los afiliados sobre la base de los recursos que esta Ley crea.

El directorio, de acuerdo con estas bases, propondrá al H. Congreso, a los 18 meses de formulada la valuación actuarial, el monto de los beneficios que a su juicio debe conceder la ley orgánica, así como los recursos especiales a que sea necesaria acudir para cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de antigüedad del personal.

- Art. 22 - Los gastos de administración de la Caja y de traslación de electores serán costeados con los fondos creados por esta Ley, no pudiendo exceder el total de 3 % de los percibidos por el art. 10.
- Art. 223 - El directorio tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia las acciones derivadas de esta Ley.
- Art. 24 - No podrá ser delegado, ni director, ni representante suplente del personal, el empleado que no esté en servicio activo en cualquiera de los organismos llamados a elección; pero en el caso de cesar en su empleo mientras se hallares desempeñando funciones de director de la Caja, a que se refiere esta Ley, continuará en el cargo de tal, siempre que las causas de la cesantía no afecten la honorabilidad y buen nombre del empleado.
- Art. 25 - Los afiliados comprendidos en esta Ley que hubieran dejado de prestar servicios a partir del 1º de octubre de 1938, hasta que se dicte la Ley orgánica, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, pueden acogerse a los beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.
- Art. 26 - Las empresas de navegación estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir todas las comprobaciones que juzgue pertinentes bajo el apercibimiento y una multa de mñn. 500. a mñn. 8000.
- Art. 27 - Queda reconocido el personal de la Caja en los beneficios que acuerda la presente Ley.
- Art. 28 - Derógase todas las disposiciones de otras Leyes que se opongan a la presente.
- Art. 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A N E X O N. 7

- o -

L E Y N° 9511

(Inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones)

- o -

INEMBARGABILIDAD DE SUELDOS,

JUBILACIONES Y PENSIONES

L E Y N° 9511

- Art. 1° - No son susceptibles de embargo, ni pueden ser enajenados, ni afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de m\$n. 100. mensuales.
- Art. 2° - Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de m\$n. 100., sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aún en el caso de que compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro:
- | | | | |
|----|-----------------------|--------------|----------------------|
| a) | de \$ 100. a \$ 150., | hasta el 5 % | del importe mensual. |
| b) | " " 151. " " 200., | " " 10% | " idem |
| c) | " " 201. " " 300., | " " 15% | " " |
| d) | " " 301. " " 500., | " " 20% | " " |
| e) | " mas de... " 500., | " 25% | " " |
- Art. 3° - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá invertir hasta la mitad de su capital o descuentos a los empleados, que será acordado al 8 % de interés anual y amortización acumulativa de 1, 2 y 3 % mensual, según que el empleado tenga de 15, 10 o 5 años de servicios, respectivamente, dentro de esa suma que no podrá exceder del importe del 50 % del total de los descuentos acumulados por cada uno de los solicitantes, a los efectos de la Ley de Jubilaciones y Pensiones y en anticipos de un mes de sueldo, cancelables a la expiración del mismo, a el interés expresado, los que serán acordados a los que tengan más de un año de servicios.

Para las operaciones que autoriza esta Ley, la Contaduría de la Caja expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servi

-cios y sueldo del empleado solicitante, la Presidencia de la Caja remitirá a la Contaduría General de la Nación las planillas mensuales de los descuentos a hacerse en los sueldos del personal.

Las operaciones de la Caja exentas del pago de impuestos.

Art. 4º - No son aplicables los arts. 1º y 2º de esta Ley a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias, "litis expensas", y a las que provenga de las operaciones con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 5º - Comuníquese al P.E.

--

Dado en la Sala del Congreso Argentino, en Bs. Aires, a 29 de Diciembre de 1914.

---000---

A N E X O N. 8

- 0 -

DECRETO REGLAMENTARIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

QUE ACUERDA LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y

PENCIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS BANCARIAS

- 0 -

DECRETO

REGLAMENTARIO

Buenos Aires, Octubre 6 de 1927.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.9º de la Ley nº 11.232, y atentas las observaciones formuladas por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA :

Artículo 1º - Apruébase el reglamento de préstamos hipotecarios, dictado por el Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, quedando en en la siguiente forma:

"Art. 1º (1) - La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, de acuerdo a lo establecido en el art. 9º de la Ley nº 11.232, concederá préstamos con garantía hipotecaria de primer grado, para que sus afiliados puedan adquirir o construir sus viviendas o para sustituir una hipoteca existente sobre su inmueble propio destinado a aquella, o una obligación común cuyo importe se compruebe, ante el Directorio, haber sido invertido en la adquisición o construcción de la misma, en cuyo caso la propiedad quedará sujeta en un todo a las disposiciones del presente Reglamento".

"Salvo el caso de fondos que se acuerden para construcciones, la sustitución de la hipo

(1) Con las modificaciones aprobadas por Decretos de fecha; 30-4-928 y 23 -12- 929.

-teca u obligación común en su caso, no podrá hacerse por la suma mayor, a la del gravamen u obligación sustituida".

"La escrituración deberá verificarse bajo pena de caducidad del préstamo, dentro del término que en cada caso determine el Directorio, teniendo en cuenta el domicilio del prestatario y la situación del bien a adquirir. Para este acto deberá comprobarse que la propiedad está libre de todo gravamen por concepto de impuestos fiscales, Municipales, u Obras Sanitarias, inclusive las de pavimentación, cuyas cuotas deberán hallarse al día. Periódicamente y a requerimiento de la Caja, el prestatario deberá comprobar que tiene al corriente los impuestos y servicios mencionados".

Att. 2º - Los préstamos se acordarán a los empleados que contasen por lo menos con 10 años de servicios sujetos al régimen de retiro por leyes nacionales y reconocidos por las respectivas instituciones.

El monto de los préstamos variará entre el 60 y el 85 % de valor del inmueble estimado por la Caja, y con arreglo a la siguiente escala:

	Tasación del inmueble	Porcentaje %	Importe del préstamo
Hasta	20.000.-	85.	17.000.
	21.000.	84.50	17.745.
	22.000.	84.	18.480.
	23.000.	83.50	19.205.
	24.000.	83.	19.920.
	25.000.	82.50	20.625.
	26.000.	82.	21.320.
	27.000.	81.50	22.005.
	28.000.	81.	22.680.
	29.000.	80.50	23.345.
	30.000.	80.	24.000.
	31.000.	79.50	24.645.
	32.000.	79.	25.280.
	33.000.	78.50	25.905.
	34.000.	78.	26.520.
	35.000.	77.50	27.125.
	36.000.	77.	27.720.
	37.000.	76.50	28.305.
	38.000.	76.	28.880.
	39.000.	75.50	29.445.
	40.000.	75.	30.000.

el interés, la amortización, la comisión y las primas del seguro de vida, se abonarán por servicios mensuales adelantados del 1º al 5 de cada mes.

Art. 4º - La comisión estatuida en el artículo anterior, se destina a cubrir los gastos que originan la organización y la administración de la Sección Préstamos Hipotecarios, y con el excedente se formará un fondo especial de reserva.

Art. 5º (1) El prestatario deberá tomar un seguro de cancelación contra fallecimiento, cuya prima se fijará de acuerdo con la edad del asegurado, y con arreglo a las tablas que establezca el Directorio, seguro que responderá por el pago de la deuda, y decrecerá paralelamente a esta hasta su cancelación, lo que extinguirá el seguro, relevando al asegurador de todo pago o reembolso.

Art. 6º - El deudor está obligado igualmente a asegurar contra incendio la propiedad materia del préstamo por el importe de la edificación, y durante el tiempo que dure la hipoteca, deberá endosar a favor de la Caja la póliza respectiva.

Art. 7º - Si el Directorio de la Caja no pudiese asegurar para los prestatarios la celebración de los seguros a que se refieren los arts. 5º y 6º, por compañías de responsabilidad y condiciones económicamente favorables, podrá establecer por sí misma la "Sección Seguros" a los efectos que en ellos se expresan.

Art. 8º - En caso de fallecimiento del deudor, se extinguirá la deuda, y la Caja levantará la obligación hipotecaria, tan pronto se acredite la muerte en forma legal, y se hayan abonado todos los gastos.

Art. 9º - No podrá acordarse más de un préstamo a un mismo afiliado, salvo en los siguientes casos:

- a) Expropiación del inmueble.
- b) Enajenación del mismo
- c) Ampliación del crédito para mejo-

(1) Con las modificaciones aprobadas por Decreto de fecha 19-9-930.

-ras u otorgamiento de uno nuevo para el mismo objeto, una vez cancelado el anterior.

Art. 10 - El monto del servicio mensual de un préstamo, no podrá exceder en ningún caso del 33 % del sueldo que perciba el empleado en el momento de obtenerlo, y se fija como sueldo máximo el de \$ 1.500., establecido como límite de jubilación.

Art. 11 - La Caja comunicará por nota a las empresas los nombres de los empleados que hayan obtenido préstamos, a fin de que retengan de sus sueldos las sumas correspondientes al servicio de aquellos, y la depositen en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Caja, del 1° al 5 de cada mes, conjuntamente con los aportes dispuestos por el art. 7° de la Ley n° 11.232, debiendo remitir por separado las planillas de los descuentos efectuados e indicando en ellas a qué causas obedecen los descuentos no efectuados.

En caso de jubilarse el prestatario, La Caja deducirá mensualmente dichas sumas del importe de la jubilación.

Las Empresas están obligadas a comunicar inmediatamente a la Caja cuando un deudor hipotecario se retire del servicio.

Art. 12 - El Directorio podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo, cuando se hubiera cometido por el solicitante o un tercero, fraude o irregularidades para obtenerlo, o cuando el deudor no cumpliera con exactitud el contrato. Si no se obtuviera la inmediata cancelación, se entablará la ejecución de la hipoteca, sin perjuicio en el primer caso, de promoverse la acción penal que corresponda.

Art. 13 - En cualquier tiempo el deudor, podrá amortizar el todo o parte de su deuda. La amortización deberá consistir en un porcentaje sobre la deuda originaria, siendo la cantidad mínima un 2 %. En los casos de amortización, la cuota mensual se reducirá en proporción al porcentaje amortizado; así como también se reducirá la cuota correspondiente al seguro de vida.

Art. 14 - El deudor está obligado a habitar la casa adquirida, y sólo podrá arrendarla cuando fuese trasladado de localidad o por otra razón justificada a juicio del Directorio;

pero en ningún caso podrá celebrar contrato de locación sin la autorización de aquél.

Art. 15 - Si un deudor se retirase del servicio bancario, podrá continuar con la hipoteca en vigor, siempre que el prestatario cumpla estrictamente y en término, las obligaciones establecidas en el presente reglamento, y en el contrato especial.

Art. 16 - El Directorio podrá tolerar por un plazo máximo de seis meses la mora en los servicios de la deuda cuando mediaren causas que a su juicio fuesen admisibles, pero cada servicio no abonado en las condiciones prescriptas por el art. 3º devengará un interés punitivo del 8 % anual, estando facultado el Directorio para conceder plazos en pago de los servicios en mora.

Art. 17 - Ninguna transferencia de hipoteca podrá efectuarse sin la autorización del Directorio, el que únicamente podrá concederla en favor de un afiliado a la Caja que se encuentre dentro de las condiciones establecidas por el presente reglamento.

Art. 18 - Los préstamos serán acordados por dos tercios de mayoría en la votación del Directorio.

Art. 19 - Las escrituras serán firmadas por el representante legal de la Caja o por las personas que al efecto autorice el Directorio, y otorgadas por ante escribano que la misma designe, siendo por cuenta del afiliado los gastos inherentes a ellas. El Directorio fijará previamente el arancel a que deberán sujetarse los escribanos para el cobro de honorarios.

Art. 20 - Los préstamos podrán concederse sobre casas ya construídas, para construirse en terreno del afiliado, o para la edificación y adquisición del terreno, y se solicitarán en los formularios que al efecto proporcionará la Caja.

Art. 21 - Cuando se trate de edificio por construirse, deberá acompañarse a la solicitud, el presupuesto de la obra, el pliego de condiciones firmado por constructor patentado a satisfacción del Directorio, y el respectivo plano de la casa por edificarse.

Art. 22 - Los préstamos se tramitarán en el orden riguroso de presentación.

Art. 23 - Si dentro del término de 30 días de habersele comunicado el acuerdo, el interesado no prestase su conformidad por escrito, se le tendrá por desistido, y en el caso de reiterar su pedido, se tendrá éste como una nueva solicitud a los efectos del turno.

Art. 24 - En los casos de edificación, los servicios de amortización e intereses, comenzarán a abonarse al recibir el empleado la casa terminada, el cual abonará conjuntamente con el primer servicio, los intereses y la comisión correspondiente a las sumas anticipadas por la Caja para el pago de las obras; pero los servicios mensuales del seguro de vida deberá empezar a abonarlos al firmarse la escritura hipotecaria.

Art. 25 - El Directorio nombra a los ingenieros y arquitectos tasadores e inspectores que considere necesarios para tasar e inspeccionar las fincas y construcciones materia del préstamo, y establecerá el respectivo arancel de honorarios y gastos, los que serán a cargo del prestatario.

Art. 26 - Los préstamos para construcción, se entregarán en la forma y condiciones que se establezcan en cada caso.

Las cuotas que la Caja abonare durante la ejecución de las obras, se entregarán al afiliado y al constructor conjuntamente, previo certificado del técnico designado por el Directorio, reteniéndose el 10 % de cada cuota que no será entregado sino después de transcurridos 120 días desde la terminación de las obras, y previa presentación de los certificados finales de la Municipalidad y de las Obras Sanitarias. Las sumas retenidas sobre dichas cuotas no devengarán interés.

Art. 27 - El constructor estará obligado a asegurar contra incendio la obra, hasta su completa terminación, y contra los accidentes del trabajo a todo el personal empleado en la misma, y será responsable de todo vicio de construcción, de mala calidad de los materiales, etc., sin que en ningún caso pueda ampararse en negligencia de inspección de la Caja.

Art. 28 - Si por cualquier causa el constructor abandonase la construcción de las obras, por un plazo mayor de quince días,

el prestatario deberá dar cuenta de ello a la Caja, dentro de los quince días siguientes, pudiendo al mismo tiempo proponer otro constructor, resolviendo el Directorio en definitiva lo que corresponda.

Art. 29 - Cuando se paralizaren las obras de edificación, o estas no se ejecutaren de conformidad con el contrato, el Directorio, previo los informes técnicos respectivos, podrá ordenar la prosecución y terminación de aquellos en cumplimiento del contrato hipotecario; sin perjuicio de la responsabilidad del deudor y del constructor, y de poder iniciarse la ejecución del préstamo.

Art. 30 - En caso de fallecimiento del empleado, la Caja aplicará el importe del seguro de vida a la cancelación de la deuda; si el fallecimiento se produjera durante la ejecución de la obra, se proseguirá y terminará ésta de acuerdo con el contrato de construcción, aplicándose a ella el importe del seguro de vida, y si el fallecimiento ocurriera antes de empezarse la obra, pero después de escriturado el préstamo, el contrato de construcción será cumplido por la Caja, cargando el costo al seguro de vida, salvo convenio en contrario de las partes interesadas.

Art. 31 - La propiedad no podrá ser modificada, ni aún para mejorarla, sin previo consentimiento del Directorio.

Art. 32 - Los contratos de préstamo, toda vez que en razón del plazo sea necesario, los reinscribirá la Caja en el registro respectivo, de diez en diez años, hasta su extinción, siendo los gastos por cuenta del prestatario.

Art. 33 - Todo caso no previsto por este reglamento, será resuelto por el Directorio.

Art. 34 - Queda autorizado el Directorio de la Caja para organizar la Sección de Préstamos Hipotecarios, cuyo cálculo de recursos y presupuesto de gastos, deberá ser aprobado por el P.E."

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y vuelva a la

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones
de Empleados de Empresas Bancarias a sus
efectos.

(Fdo.): Alvear - Víctor M. Molina.

Artículo Nuevo (1) - El Directorio tendrá en cuenta al acordar los préstamos, que el 70 % del total a invertirse en préstamos hipotecarios debe serlo sobre préstamos, que no excedan de \$ 30.000. m/n. de c/l.

(1) Aprobado por Decreto de fecha 19 -9- 1930.

---000---

